

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES XI

Caracas, lunes 13 de agosto de 2012

Número 39.984

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia Sistema Integrado de Policía

Providencia mediante la cual se designa a las integrantes de la Unidad de Igualdad y Equidad de Género, la cual estará integrada por las ciudadanas que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas. ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos de Capital a Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, por la cantidad que en ella se señala.

Providencia mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario que incrementa los Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular de Industrias, por la cantidad que en ella se menciona.

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se establecen las «Normas que permiten determinar el cumplimiento de los Requisitos de Calidad Moral y Ética exigidos para el Ejercicio de la Actividad Bancaria».

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia mediante la cual se autoriza a la empresa Financiadora de Primas Inversora Segucons, C.A., para el ejercicio de la actividad de Financiamiento de Primas de Seguros e inscribirla bajo el N° 07 en el Registro de Empresas Financiadoras de Primas que para el efecto se lleva en esta Superintendencia.

Providencia mediante la cual se autoriza a la empresa Financiadora de Primas Inversora Segaprima, C.A., para el ejercicio de la actividad de Financiamiento de Primas de Seguros e inscribirla bajo el N° 05 en el Registro de Empresas Financiadoras de Primas que para el efecto se lleva en esta Superintendencia.

Providencia mediante la cual se autoriza a la empresa Inversora Seguridad Financiadora de Primas C.A., para el ejercicio de la actividad de Financiamiento de Primas de Seguros e inscribirla bajo el N° 04 en el Registro de Empresas Financiadoras de Primas que para el efecto se lleva en esta Superintendencia.

Providencia mediante la cual se sanciona a la empresa Seguros Caroní, C.A., con multa por la cantidad que en ella se indica.

Providencia mediante la cual se suspende temporalmente la autorización otorgada al ciudadano Horacio Antonio Martínez Viceconte, para actuar como Corredor de Seguros.

SENIAT

Providencia mediante la cual se autoriza al ciudadano Víctor Hugo Carbonell Marcano, para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural, con carácter permanente, bajo relación de dependencia con la empresa Agentes Aduanales Vicgabxi, C.A. en las operaciones que en ella se señalan, ante la Gerencia de Aduana Principal de Puerto Cabello.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución mediante la cual se confiere la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Ernesto Luis Fulco García, Director de la Dirección Estatal de este Ministerio en el estado Bolívar.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

Resolución mediante la cual se modifica la Resolución N° 034-2012, de fecha 08 de mayo de 2012, en los términos que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica
Resolución mediante la cual se Encarga a la ciudadana Zenaida Margarita Hernández Montes de Oca, como Directora General (E) de la Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales de este Ministerio, y se delega la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Tribunal Supremo de Justicia

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar la demanda de nulidad ejercida por el ciudadano Javier Simón Gómez González, apoderado judicial de la Alcaldía del Municipio Maracaibo.

Decisión mediante la cual se anulan algunos Artículos que en ella se mencionan, y los numerales que en ella se señalan, del Código de Policía del estado Miranda, en los términos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Carlos Enrique Olaizola Vizcaya, como Director Encargado del Hospital Dr. Enrique Tejera, ubicado en Valencia, estado Carabobo.

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, Técnicos de Seguridad y Resguardo I, en las Fiscalías que en ellas se indican, en los estados que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se designa Abogados Inspectores a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, en las Direcciones que en ellas se indican.

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se designa Fiscales Auxiliares Interinos a los ciudadanos Abogados y ciudadanas Abogadas que en ellas se mencionan.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
R.F.E. J-00178041-S

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL VICEMINISTRO DEL
SISTEMA INTEGRADO DE POLICIA
202 y 153*

N° 039

Caracas, 13 de agosto de 2012

PROVIDENCIA

El Viceministro del Sistema Integrado de Policía, designado según Decreto N° 7225 de fecha 05 de Febrero de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 09 de Febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Resolución N° 288 de fecha 18 de noviembre de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.558 de igual fecha, referente a las Normas y Garantías Relativas a los Derechos de las Mujeres a la Igualdad y Equidad de Género en los Cuerpos de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpo de Policía Estadales y Municipales:

DECIDE

PRIMERO: Designar a las integrantes de la Unidad de Igualdad y Equidad de Género, instancia de asesoría técnica para planificar la estrategia de transversalización de género de los cuerpos de policía, bajo la dirección del Viceministerio del Sistema Integrado de Policía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, conforme se detalla a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.
YERMEYN ALEJANDRA YORK WUYKE	14.908.586
MARITZA ELENA TOVAR OROPEZA	14.472.522
LIDICE ISABEL ORTEGA REYES	84.582.738

SEGUNDO: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

EDGAR ALBERTO BARRIENTOS HERNÁNDEZ
Viceministro del Sistema Integrado de Policía

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 143 - Caracas, 10 de agosto de 2012 202 y 153*

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos de Capital a Capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES, por la cantidad de DIECISÉIS MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 16.000,00), (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 10 de agosto de 2012, de acuerdo a la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES		Bs.	16.000,00
Proyecto:	060021000 "Intensificación y adecuación de la tercera fase de transformación institucional del ministerio "	"	16.000,00
Acción Específica:	060021004 "Acondicionamiento y remodelación de edificaciones del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores"	"	16.000,00
Partida:	4.04 "Activos reales" Ingresos Ordinarios	"	16.000,00
DE LA:			
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.01.00 "Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado"	"	16.000,00

A.L.A.:

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 14.01.00 "Contratación de inspección de obras de bienes del dominio privado" Bs. 16.000,00

Comuníquese y Publíquese.

GUSTAVO J. HERNANDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 142 - Caracas, 09 de agosto de 2012 202 y 153*

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario que incrementa los gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS por la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 2.500.000), autorizado por esta Oficina el 09 de agosto de 2012, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS		Bs.	2.500.000,00
Acción Centralizada:	680002000 "Gestión Administrativa "	"	2.500.000,00
Acción Específica:	680002001 "Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	"	2.500.000,00
DE:			
Partida:	4.03 "Servicios no personales" - Otros ingresos	"	2.500.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.99.00 "Otros impuestos indirectos"	"	2.500.000,00
P.A.R.A.:			
Partida:	4.04 "Activos reales" -Otros ingresos	Bs.	2.500.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específicas y Sub-Específicas:	09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina"	"	2.000.000,00
	09.02.00 "Equipos de computación"	"	500.000,00

Comuníquese y Publíquese, Por el Ejecutivo Nacional

GUSTAVO J. HERNANDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 093-12

FECHA: 10 JUL 2012

Visto que el artículo 153 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en lo sucesivo Decreto Ley, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 del 2 de marzo de 2011, faculta a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario a efectuar la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las instituciones del sector bancario con el objeto de proteger los intereses del público.

Visto que la normativa prudencial emanada de esta Superintendencia es de estricta observancia para todos los sujetos obligados y la misma tiene como finalidad lograr la solidez del sistema bancario nacional.

Visto que el artículo 34 del Decreto Ley, establece que las instituciones bancarias comunicarán a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario la designación de directores, presidentes, vicepresidentes, representantes legales o de cargos de administración o de dirección, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares y este Ente Supervisor analizará la calidad moral y ética de las personas que opten a los anteriores cargos y podrá disponer que queden sin efecto los respectivos nombramientos.

Visto que este Ente Regulador debe velar por la protección de los depósitos colocados por los ciudadanos en las instituciones financieras, en aras de mantener la

estabilidad del sector bancario venezolano; así como, que no se susciten situaciones que afecten negativamente dichas Instituciones y su vulnerabilidad. En este sentido, entre otros aspectos, debe garantizar que quienes ingresen a la actividad bancaria cumplan con los requisitos de moralidad y ética, indicados en el Decreto Ley.

Visto que los directores y administradores de los bancos son responsables de que la gestión de dichas Instituciones se realice cumpliendo en todo momento con las disposiciones legales aplicables, debiendo abstenerse de realizar prácticas o aplicar las normas legales de manera que distorsionen intencionalmente los objetivos de la normativa prudencial; y en todo momento cuidar porque los depósitos del público sean manejados bajo criterios de honestidad, prudencia y eficiencia.

Visto que este Ente Supervisor de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, le corresponde la promulgación de normativas prudenciales necesarias para el ejercicio de las operaciones bancarias, sus servicios complementarios y su supervisión, resuelve establecer las siguientes:

"NORMAS QUE PERMITEN DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CALIDAD MORAL Y ÉTICA EXIGIDOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD BANCARIA"

Artículo 1: Esta norma tiene por objeto fijar los criterios generales y requisitos de información, que permitan determinar la calidad moral y ética, exigidos a las personas designadas para ocupar los cargos de directores, presidentes, vicepresidentes, representantes legales o de cargos de administración o de dirección, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, comisarios, factores mercantiles, representantes judiciales, defensor del cliente y usuario bancario y sus suplentes, de ser el caso, gerentes de áreas, secretarios de la Junta Directiva o cargos similares y sus suplentes, de ser el caso, en las Instituciones bancarias.

Artículo 2: Las presentes normas están dirigidas a:

- Todas las instituciones bancarias sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
- Las personas naturales que deseen ingresar a la actividad bancaria como: directores, presidentes, vicepresidentes, representantes legales o cargos de administración o de dirección, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, comisarios, factores mercantiles, representantes judiciales, defensor del cliente y usuario bancario y sus suplentes de ser el caso, gerentes de áreas, secretarios de la Junta Directiva o cargos similares y sus suplentes de ser el caso, en las Instituciones bancarias.
- Las personas jurídicas que deseen ingresar a la actividad bancaria como: consejeros, asesores, consultores y auditores externos en las Instituciones bancarias.

Artículo 3: A los efectos de estas normas los términos indicados en este artículo, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, masculino o femenino, tendrán los siguientes significados:

Calidad moral y ética: Está representada por las actuaciones o conductas que tiene una persona apegadas a principios, valores, costumbres, leyes y normas, adquiridos, asimilados y practicados de un modo estrictamente racional o conciente dentro de la sociedad o comunidad.

Institución: Todas las instituciones bancarias, sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 4: La Asamblea General de Accionistas realizará la designación de los cargos correspondientes a los directores, presidentes, factores mercantiles, auditor interno de la banca privada y los comisarios, y sus respectivos suplentes, de ser el caso.

La designación de los cargos de vicepresidentes, representantes judiciales, representantes legales, cargos de administración o de dirección, auditor interno de la banca pública, consejeros, asesores, consultores, gerentes de área, secretarios de la Junta Directiva o cargos similares y sus suplentes respectivos en los casos que corresponda, será efectuada por quien esté facultado para ello de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos Sociales de la Institución bancaria.

La designación del defensor del cliente y usuario bancario con sus respectivos suplentes, se realizará por la Junta Directiva y se someterá a consideración de la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo a lo establecido en la normativa que regula la materia.

La designación de los auditores externos será de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley y en las normativas aplicables vigentes.

Artículo 5: Todas las designaciones mencionadas en el artículo anterior deberán ser notificadas a este Organismo mediante comunicación suscrita por el presidente del banco o quien haga sus veces en la Institución bancaria con indicación de sus respectivas acreditaciones; así como, el nombre, cédula de identidad, edad, profesión, domicilio, nacionalidad y cargo de las personas designadas.

Artículo 6: Las notificaciones señaladas en las presentes normas deberán ser consignadas ante este Organismo dentro del plazo de ocho (8) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de la correspondiente designación y de acuerdo con lo que se indica a continuación:

- Para los nuevos nombramientos de los cargos de directores, presidentes, factores mercantiles, auditor interno de la banca privada, comisarios, defensor del cliente y usuario bancario y sus suplentes, de ser el caso, deberán remitir los siguientes requisitos:
 - Fotocopia legible de la cédula de identidad y del Registro de Información Fiscal (RIF) vigente, si es extranjero pasaporte vigente. Los extranjeros no domiciliados en el país deberán presentar el documento equivalente utilizado en el país donde tributan;
 - Curriculum vitae en el cual se deberá señalar en detalle los cargos desempeñados con su respectivo tiempo y actividades realizadas de cada uno, manteniendo a la disposición de este Organismo la documentación que soporte el contenido del mismo, quien lo solicitará cuando así lo requiera.
 - Un mínimo de tres (3) referencias personales de reciente emisión;
 - Un mínimo de tres (3) referencias bancarias y/o comerciales, de reciente emisión.

- Reporte del movimiento histórico de la consulta detallada de los últimos cinco (5) años emitido por el Sistema de Información Central de Riesgo (SICRI); el cual deberá consignarse el mismo día en que fue emitido, todo ello en virtud de verificar que los solicitantes no incumplan con lo señalado en los numerales 4 y 5 del artículo 32 y numerales 2 y 3 del artículo 34 del Decreto Ley.

En el caso de designación de personas extranjeras, deberá presentar un documento o soporte equivalente usado en el país donde tenga el asiento principal de sus negocios e intereses.

- Declaración Jurada Notariada donde manifieste:
 - No estar incurso en las causales de inhabilidad y prohibiciones contenidas en el artículo 32 y en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 34 del Decreto Ley.
 - Si ha participado o no en cargos de dirección, administración, gestión y/o control de bancos y demás instituciones bancarias intervenidas, estafizadas o liquidadas; en cuyo caso expresará si estuvo incurso o no en algún proceso judicial y de ser afirmativo, señalar en que etapa se encuentra actualmente.

g. Balance Personal correspondiente a los dos (2) últimos años, acompañados de informes de preparación suscritos por un Contador Público Colegiado, con sus respectivas notas y soportes sobre su elaboración. En el caso de personas jurídicas Balance General y Estado de Resultados correspondientes a los dos (2) últimos ejercicios económicos, con informe de preparación suscrito por un Contador Público Colegiado, con sus respectivas notas y soportes sobre su elaboración.

h. Copia de la Declaración de Impuesto Sobre La Renta de los tres (3) últimos años y los soportes que corresponden a la cancelación correspondiente. En caso de ser presentada vía Internet deberá remitir el certificado electrónico de recepción de la declaración.

En el caso de designación de personas extranjeras, deberá presentar un documento o soporte equivalente usado en el país donde tenga el asiento principal de sus negocios e intereses.

- Copia del Acta de Asamblea de Accionistas certificada donde realizaron las designaciones de los cargos.

2. En el caso de ratificaciones en los cargos aprobados por Asamblea General de Accionistas, deberán remitir los requisitos señalados en los literales e, f e l del punto 1 de este artículo y en el caso de los comisarios, adicionalmente deberán cumplir con las normas interprofesionales para el ejercicio de la función como comisario.

3. Para los nuevos nombramientos de los cargos de vicepresidentes, representantes judiciales, representantes legales, cargos de administración o de dirección, auditor interno de la banca pública; consejeros, asesores, consultores, gerentes de área, secretarios de la Junta Directiva o cargos similares y sus suplentes respectivos en los casos que corresponda, deberán remitir los requisitos señalados en los literales a, b, e, f y g del punto 1 de este artículo debiendo mantener a la disposición de este Organismo la documentación indicada en los demás literales de dicho punto, para el caso en que sea requerida.

En el caso de los nombramientos de las personas jurídicas que deseen ingresar a la actividad bancaria como consejeros, asesores, consultores y auditores externos de las Instituciones bancarias deberán remitir los requisitos señalados en los literales a, d, e, f, g y h del punto 1 de este artículo y adicionalmente:

- Documento Constitutivo y Estatutos Sociales vigentes debidamente registrados.
- Resumen detallado de sus actividades y sus principales clientes.
- Copia de la Solvencia Laboral emitida por la autoridad competente.

Igualmente deberán remitir, según corresponda y en virtud a lo señalado en los Estatutos Sociales copia del Acta de Asamblea General de Accionistas o Acta de Junta de Directiva o en su defecto Memorando Interno de designación donde se certifique los nombramientos de los cargos, según sea el caso.

4. En el caso de los auditores internos correspondientes a instituciones bancarias públicas, se requerirá adicionalmente a lo señalado en el primer párrafo del numeral 3 de este artículo, la notificación por parte del presidente del banco o quien haga sus veces en la Institución bancaria conforme a la designación del Jurado Calificador en cumplimiento de los elementos exigidos por la Contraloría General de la República.

Artículo 7: En lo que sea aplicable, la documentación indicada en el artículo 6 se presentará debidamente apostillada de conformidad con lo establecido en la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961 o debidamente legalizada por ante el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela y traducida al idioma castellano por un intérprete público autorizado en la República Bolivariana de Venezuela, en caso de que se encuentre elaborada en idioma distinto a éste.

Artículo 8: Cuando el contenido de la documentación consignada ante este Organismo no refleje la información suficiente y necesaria para la evaluación del caso, o esté incompleta, se le comunicará mediante oficio motivado y se le solicitará nuevamente la documentación con las deficiencias y/u observaciones subsanadas.

Artículo 9: Si la documentación requerida mediante oficio no es remitida en el plazo indicado por esta Superintendencia se entenderá desistida la solicitud.

Artículo 10: Recibida la notificación con todos los recaudos solicitados en las presentes Normas, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario emitirá pronunciamiento al respecto dentro de los ocho (8) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la recepción de los mismos. No obstante, el referido plazo podrá ser prorrogado por una sola vez y por igual período, cuando este Organismo lo considere necesario, se le notificará a la parte interesada de dicha prórroga y la misma se anejará al expediente de la Institución bancaria.

Artículo 11: La documentación detallada en el artículo 6 de estas Normas, deberá ser remitida, en original y dos (2) copias, con su correspondiente Índice de contenido, cuyas páginas deberán estar identificadas, legibles y foliadas en el cuadrante superior derecho, en tinta negra; así como, organizadas en el mismo orden señalado en el artículo 6, con sus respectivos separadores indicando en la parte central de los mismos el título de cada apartado en forma legible, quedando expresamente entendido que la Superintendencia no procesará la notificación si ésta no se encuentra acompañada de todos los recaudos, en cuyo caso se le notificará por escrito al solicitante.

Artículo 12: Las personas designadas por la Asamblea General de Accionistas sólo asumirán los cargos una vez que la institución cumpla con las formalidades de Ley previa recepción del pronunciamiento emitido por esta Superintendencia; igualmente los nombramientos realizados por la Junta Directiva podrán ejercer sus funciones a partir de la fecha de recibido el respectivo pronunciamiento.

En el caso que las personas designadas se encuentren en el ejercicio de las funciones del cargo y no fuese aprobada la designación por este Organismo, quedará sin efecto el nombramiento debiendo ser removido de manera inmediata del mismo.

Artículo 13: La Institución bancaria deberá informar a este Organismo cuando alguna de las personas designadas en el ejercicio de sus funciones se encuentre inmersa entre las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el Decreto Ley y en la normativa legal vigente, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que la institución tenga conocimiento de dicha situación.

En ese sentido, el nombramiento de personas inhabilitadas o que no cumplan con los requisitos de calidad moral y ética conforme en la presente Resolución no tendrán validez ni efectos legales a partir de la notificación por parte de esta Superintendencia.

Artículo 14: Se deroga parcialmente la Resolución N° 340.08 del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.110 del 30 de enero de 2009, en los artículos que contravengan los aspectos aquí regulados; igualmente se deroga la Resolución N° 189.11 de fecha 14 de julio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.714 del 15 de julio de 2011.

Artículo 15: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Edgar Hernández Rehreg
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 26 JUL 2012. PROVIDENCIA N° FSA-2-5002200

202° y 153°

Visto que el ciudadano **OMAR JESUS FARIAS LUCES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad número V-5.907.347, actuando en su condición de Presidente de la Sociedad Mercantil, **INVERSORA SEGUCONS, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 24 de octubre de 2005, bajo el número 74, tomo 1198 -A.; de los libros respectivos, solicitó la autorización para operar como empresa Financiadora de Primas de Seguros, bajo la denominación **FINANCIADORA DE PRIMAS INVERSORA SEGUCONS, C.A.**

Visto que del análisis efectuado a los documentos presentados por la **INVERSORA SEGUCONS, C.A.**, se verificó que éstos cumplen con los requerimientos técnicos y legales establecidos en el artículo 143 de la Ley de la Actividad Aseguradora, exigidos para otorgar la autorización solicitada.

Vista las atribuciones conferidas al Superintendente de la Actividad Aseguradora en los artículos 7 numeral 13 y 141 de la Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 Extraordinario del 29 de julio de 2010, reimpressa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 39.481 de fecha 05 de Agosto de 2010; corresponde a este organismo ejercer la regulación, control, supervisión y fiscalización de la actividad de financiamiento de primas de seguros.

En virtud de las consideraciones que anteceden, quien suscribe, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de la Actividad Aseguradora,

DECIDE:

PRIMERO: Autorizar a la empresa **FINANCIADORA DE PRIMAS INVERSORA SEGUCONS, C.A.**, para el ejercicio de la actividad de financiamiento de Primas de Seguros e inscribirla bajo el N° 07 en el Registro de Empresas Financiadoras de Primas que para el efecto se lleva en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

SEGUNDO: Se deja sin efecto el Registro de Inscripción como Empresa Financiadora de Primas N° 114, otorgada por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a la sociedad mercantil **INVERSORA SEGUCONS, C.A.**, en fecha 20 de mayo de 1999.

TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

JOSE LUIS PEREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2-5002200 de fecha 26 de julio de 2012
G.O.R.B.V. N° 39.361 de fecha 26 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 26 JUL 2012. PROVIDENCIA N° FSA-2-5002201

202° y 153°

Visto que el ciudadano **JUAN CARLOS MEZA RANGEL**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad número V-13.412.706, actuando en su condición de Director Administrador de la Sociedad Mercantil, **INVERSORA SEGAPRIMA, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 25 de septiembre de 2007, bajo el número 22, tomo 103 -A Cto.; de los libros respectivos, solicitó la autorización para operar como empresa Financiadora de Primas de Seguros, bajo la

denominación **FINANCIADORA DE PRIMAS INVERSORA SEGAPRIMA, C.A.**

Visto que del análisis efectuado a los documentos presentados por la **INVERSORA SEGAPRIMA, C.A.**, se verificó que éstos cumplen con los requerimientos técnicos y legales establecidos en el artículo 143 de la Ley de la Actividad Aseguradora; exigidos para otorgar la autorización solicitada.

Vista las atribuciones conferidas al Superintendente de la Actividad Aseguradora en los artículos 7 numeral 13 y 141 de la Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990-Extraordinario del 29 de julio de 2010, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 de fecha 05 de Agosto de 2010; corresponde a este organismo ejercer la regulación, control, supervisión y fiscalización de la actividad de financiamiento de primas de seguros.

En virtud de las consideraciones que anteceden, quien suscribe, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de la Actividad Aseguradora,

DECIDE:

PRIMERO: Autorizar a la empresa **FINANCIADORA DE PRIMAS INVERSORA SEGAPRIMA, C.A.**, para el ejercicio de la actividad de Financiamiento de Primas de Seguros e inscribirla bajo el N° 05 en el Registro de Empresas Financiadoras de Primas que para el efecto se lleva en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

SEGUNDO: Se deja sin efecto el Registro de Inscripción como Empresa Financiadora de Primas N° 138, otorgada por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a la sociedad mercantil **INVERSORA SEGAPRIMA, C.A.**, en fecha 25 de febrero de 2009.

TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 39.360 de fecha 05 de febrero de 2010
G.O.R.B.V N° 39.360 de fecha 05 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 7 6 JUL 2012 PROVIDENCIA N° ESAA-2-5 002202

202° Y 153°

Visto que el ciudadano **ALBERTO BERGES ROJO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad número E-84.405.255, actuando en su condición de Director General de la Sociedad Mercantil, **INVERSORA SEGURIDAD, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal (ahora Distrito Capital) y Estado Miranda, el fecha 07 de julio de 1969 bajo el número 40, tomo 51-A Sgdo., solicitó la autorización para operar como empresa Financiadora de Primas de Seguros, bajo la denominación **INVERSORA SEGURIDAD FINANCIADORA DE PRIMAS C.A.**

Visto que del análisis efectuado a los documentos presentados por la **INVERSORA SEGURIDAD, C.A.**, se verificó que éstos cumplen con los requerimientos técnicos y legales establecidos en el artículo 143 de la Ley de la Actividad Aseguradora; exigidos para otorgar la autorización solicitada.

Vista las atribuciones conferidas al Superintendente de la Actividad Aseguradora en los artículos 7 numeral 13 y 141 de la Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 Extraordinario del 29 de julio de 2010, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 de fecha 05 de Agosto de 2010; corresponde a este Organismo ejercer la regulación, control, supervisión y fiscalización de la actividad de financiamiento de primas de seguros.

En virtud de las consideraciones que anteceden, quien suscribe, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de la Actividad Aseguradora,

DECIDE:

PRIMERO: Autorizar a la empresa **INVERSORA SEGURIDAD FINANCIADORA DE PRIMAS C.A.**, para el ejercicio de la actividad de Financiamiento de Primas de Seguros e inscribirla bajo el N° 04 en el Registro de Empresas Financiadoras de Primas que para el efecto se lleva en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

SEGUNDO: Se deja sin efecto el Registro de Inscripción como Empresa Financiadora de Primas N° 16 otorgado por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a la sociedad mercantil **INVERSORA SEGURIDAD, C.A.** en fecha 30 de julio de 1999.

TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

JOSE LUIS PEREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 002108 de fecha 03 de febrero de 2012 de la Actividad Aseg.
G.O.R.B.V N° 3 de febrero de 2012

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

N° FSA-2-3-002108 Caracas, 03 JUL 2012

202° y 153°

I.- ANTECEDENTES

Visto que en fecha 04 de noviembre de 2011, este Organismo mediante Providencia N° 003265, ordenó la apertura de un procedimiento administrativo a la empresa Seguros Caroní, C.A., a objeto de determinar si existe rechazo genérico en el cumplimiento de sus obligaciones frente al ciudadano Henry Toledo, titular de la cédula de identidad N° 12.187.445, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, sancionable de acuerdo con lo previsto en el artículo 166 ejusdem.

Mediante oficio distinguido con el número SAA-2-2-2011-4154, se notificó a la aseguradora, de la apertura de la averiguación administrativa y del lapso probatorio acordado, a objeto que presentara las pruebas que estimara necesarias para el ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses, en relación a los hechos denunciados.

Se deja constancia que dicho oficio fue recibido por Seguros Caroní, C.A., el día 17 de noviembre de 2011, tal como lo afirmó la propia representación de la aseguradora en el escrito N° 24526 del 06 de diciembre de 2011.

II.- DE LOS ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR SEGUROS CARONÍ, C.A.

Visto que de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la empresa Seguros Caroní, C.A., disponía de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la apertura del procedimiento la cual se produjo el día 17 de noviembre de 2011, para presentar sus descargos contra los hechos imputados en el auto de apertura, período éste que venció el día 01 de diciembre de 2011, sin que la aseguradora presentara informe alguno.

Se deja constancia que en fecha **06 de diciembre de 2011**, mediante escrito distinguido con el N° 24526 del control interno de correspondencia, la representación de Seguros Caroní, C.A., presentó el escrito de descargo en relación con el procedimiento administrativo iniciado en su contra, el cual se procederá a analizarlo a fin que no se vea vulnerado el derecho a la defensa.

La representación de la empresa Seguros Caroní, C.A., consignó sus alegatos y pruebas, los cuales se presentan en

forma resumida dándose íntegramente por reproducidos toda vez que constan en autos.

En este sentido luego de hacer un resumen de los hechos que dieron lugar a la apertura del procedimiento administrativo explicó que en la declaración del siniestro que se encuentra firmada por el asegurado en el ítem relativo a los daños, se puede leer textualmente lo siguiente: "**Rotura del Cuello de la empacadura del motor y la caja; pérdida de copa del ring delantero derecho, rotura de la caja debido a pérdida de aceite.**" (Negrillas de la empresa)

Igualmente explicó que el día 11 de agosto de 2010, se había practicado al vehículo siniestrado el ajuste de daños, cuyo informe técnico concluyó como sigue: "**Vehículo con bote de aceite preexistente no tiene en lo absoluto nada que ver con golpe leve que tuvo en rueda delantera izquierda al caer en hueco, empacaduras no se dañan por golpe.**" (Negrillas de la empresa)

La representante de la empresa indicó que Seguros Caroní, C.A., había procedido a indemnizar sólo aquellos daños que de acuerdo con el informe del perito guardaban relación con el siniestro, tales como la *pérdida de copa del rin delantero derecho y el propio rin delantero derecho*; no así los reportados por el asegurado.

Admitió que en virtud de tales hechos, el día 18 de agosto de 2010, se procedió a emitir la correspondiente carta de rechazo, en la cual se le informó al asegurado la improcedencia del reclamo, fundamentando tal decisión en el contenido de la Cláusula 4 de las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres, referida a las exclusiones por uso o desgase, fallas o roturas mecánicas o eléctricas, que no sean consecuencia directa de un siniestro cubierto por la póliza.

En el escrito de descargo, la representante de Seguros Caroní, C.A., agregó además que el asegurado no dio cumplimiento a su obligación de aminorar las consecuencias del siniestro, pues luego de producido el evento continuó rodando el vehículo hasta su destino, lo que en su opinión deja ver que los daños no fueron lo suficientemente fuertes como para ser el único responsable de los daños antes descritos.

Para la representante de Seguros Caroní, C.A., la empresa cumplió en todo momento con sus obligaciones de ley, prestando al asegurado el apoyo requerido y los servicios necesarios, informándole oportunamente las resultas de los procedimientos de verificación y ajustes, de los cuales resultó el rechazo del reclamo presentado.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Vistas las actuaciones y documentos que conforman el señalado expediente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a fin de decidir al respecto, formula las siguientes consideraciones:

El objeto de la presente averiguación administrativa es comprobar si la compañía Seguros Caroní, C.A. realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En tal sentido, en el auto de apertura de la averiguación administrativa se atribuyó a la mencionada aseguradora el presunto incumplimiento del artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, al no expresar en la carta de rechazo de fecha 18 de agosto de 2010, dirigida al ciudadano Henry

Toledo, las causas de hecho que se subsumían en la disposición que le sirvió de fundamento para negar la cobertura al mencionado ciudadano, hecho sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

El artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora dispone en su segundo aparte:

"Igualmente tienen derecho a ser notificados por escrito dentro del lapso antes señalado, de las causas de hecho y de derecho que justifican el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida. El incumplimiento de la obligación aquí descrita, por parte de los sujetos regulados, generará la correspondiente responsabilidad administrativa por rechazo genérico." (Negrillas del Organismo).

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencias números 00581 del 04 de mayo de 2011, 378 del 05 de mayo de 2010 y 890 del 17 de junio de 2009, ratifica el criterio expresado en la sentencia N° 03683 de fecha 02 de junio de 2005, en la cual se pronunció sobre los **tres tipos sancionatorios previstos** en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en los siguientes términos:

"Así, la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumirá en el supuesto de elusión de las obligaciones establecidas a cargo de la aseguradora, pues implicaría el incumplimiento del deber de notificar por escrito o de pagar las indemnizaciones debidas; en tanto que, la respuesta o el pago fuera del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsumirá en el supuesto de retardo sancionado por la norma y, por último, la emisión de respuesta negativa dentro del plazo previsto en la norma pero conformada con argumentos escuetos e insuficientes para explicar el rechazo del pago que se trate, configurará el tipo de rechazo genérico prohibido en el mismo párrafo cuarto del artículo en comento".

Ahora bien, en el caso que se analiza tal como se indicó al inicio de las consideraciones expuestas por este Organismo, Seguros Caroní, C.A., presuntamente incurrió en rechazo genérico al haber únicamente notificado al asegurado el fundamento de derecho que supuestamente la exoneraba de responsabilidad, no obstante omitió las causas de hecho que la misma tenía para rechazar como lo hizo.

A los fines de determinar la responsabilidad administrativa de la empresa Seguros Caroní, C.A., por lo que al rechazo genérico se refiere, se hace necesario explicar el alcance de la norma parcialmente transcrita.

Sobre tal disposición legal debe puntualizarse que el asegurador **tiene la obligación de pronunciarse** en el plazo legal acerca de los derechos del asegurado, se trata de un deber en el marco de un contrato de seguro en etapa de ejecución. Lo expuesto significa que, en principio, el asegurador debe pronunciarse siempre que haya una denuncia de siniestro, **bien sea asumiendo la responsabilidad o rechazando con fundamento, según corresponda**; actuación que debe cumplirse en los términos que establece el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora seguros, esto es, **treinta (30) días continuos siguientes**, contados a partir de la fecha en que se haya entregado el último recaudo o del informe de ajuste de pérdidas, si fuese el caso.

DEL RECHAZO

Cursa al folio 21 del expediente administrativo, copia de la carta de rechazo, fechada el día 18 de agosto de 2010, en la cual puede leerse lo siguiente:

"...EL ASEGURADOR no indemnizará a EL TOMADOR cuando las pérdidas o daños en su origen o extensión, fuesen ocasionados o se den en el curso de:

F) Uso o desgaste, deterioro gradual u oxidación por factores climáticos y otros similares naturaleza del vehículo Asegurado, sus accesorios, letreros o dibujos, si los tuviere.

G) Fallas o roturas mecánicas o eléctricas, que no sean consecuencia directa de un siniestro cubierto por esta póliza."

Aplicando las consideraciones anteriores al caso que se analiza se observa que la empresa al momento de rechazar se limitó a transcribir el fundamento de derecho que la exonera de responsabilidad frente al asegurado, no obstante no explica al asegurado cuáles son los hechos que se vinculan al derecho.

En efecto, la empresa aún contando con un informe técnico en el que se explica detalladamente el por qué los daños reclamados no se correspondían con el siniestro sufrido, ésta se limita a transcribir el contenido de la Cláusula 4 de las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres, sin explicar los hechos, que daban lugar a tal decisión.

En virtud de las consideraciones anteriores resulta evidente que Seguros Caroní, C.A., incurrió en rechazo genérico al no haber expresado los hechos que se subsumen en el derecho invocado para negarse a otorgar la cobertura reclamada por el ciudadano Henry Toledo; siendo que respecto a éste hecho la representación de la aseguradora no presenta argumento alguno que haga presumir a este Órgano de Control que tal falta de atención se debe a un **incumplimiento involuntario**, se hace necesario entonces determinar si el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, se debió a **culpa** de Seguros Caroní, C.A., ello en virtud que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere como requisito esencial la exigencia de la culpabilidad del autor de la infracción, para castigar la conducta omisiva.

Al respecto, la doctrina contemporánea, en materia de Derecho Administrativo Sancionador, ha discutido ampliamente el tema de la exigencia de la culpabilidad en los ilícitos administrativos. Sobre el particular se han establecido tres posiciones.

La primera de ellas plantea la aplicación en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador de las reglas y principios que sobre culpabilidad se han desarrollado en el Derecho Penal; la segunda, plantea la independencia de la responsabilidad por ilícitos administrativos, no siendo exigible la culpabilidad; finalmente, una posición intermedia que aplica la noción de culpabilidad en los predios del Derecho Administrativo Sancionador, pero con las matizaciones propias derivadas de las peculiaridades de éste, que lo diferencian claramente del ámbito penal.

Respecto a la primera de las posiciones, es decir, la que pretende trasladar al Derecho Administrativo Sancionador los principios creados y desarrollados por el derecho penal, autores de la calidad de **ALEJANDRO NIETO** han demostrado la banalidad de dicha tesis, porque no es cierta del todo esa pretendida extensión de la exigencia de culpabilidad y, además, cuando realmente se exige, provoca unos problemas de solución imposible. Para demostrar lo que se está diciendo basta pensar en los supuestos de infracciones cometidas por personas jurídicas o en los casos de solidaridad y subsidiaridad y en la aparición extrema de la presunción de culpabilidad. (NIETO, Alejandro: **Derecho Administrativo**

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.

Sancionador, Segunda Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1994; Pág. 24).

La segunda de las posiciones, aquella que proclama la independencia del derecho administrativo sancionador, y en consecuencia la no exigencia de culpabilidad, ha sido reconocida por la doctrina y jurisprudencia en derecho comparado.

En sentencia del Tribunal Europeo de Estrasburgo de 7 de octubre de 1988 se señaló:

"Pueden especialmente - siempre en principio y en determinadas condiciones - penalizar un hecho material u objetivo en sí, con independencia que proceda de dolo o negligencia."

La no exigencia de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador, se ha fundamentado en la diferente valoración legal que dicha figura merece en la esfera administrativa de la que puede merecer en la penal, ya que distinta y divergente es la naturaleza jurídica con que se regulan en uno y otro de tales ordenamientos esa responsabilidad hasta el punto que cambia en lo esencial la nota característica de la citada manifestación intencionada o maliciosa como elemento básico de la misma.

Finalmente, la posición intermedia, que plantea la exigibilidad en las infracciones administrativas pero no en los mismos términos que en el derecho penal, debido a las diferencias existentes entre ambos regímenes punitivos, plantean las siguientes ideas:

En el derecho penal es el repertorio de ilícitos lo suficientemente breve como para ser conocido por todos los ciudadanos y, además, coincide a grandes rasgos con la conciencia popular. De tal manera que es infrecuente cometer un delito sin conciencia de ello.

En el derecho administrativo sancionador, en cambio, la situación es muy diferente. Aquí los repertorios de ilícitos son inabarcables y el Estado no puede exigir a nadie que los conozca. El conocimiento real es sustituido por la ficción legal de que se conoce. Por tanto, si la culpabilidad se concibe como conciencia y voluntad de alcanzar un resultado ilícito y se ignora -de hecho- que es ilícito, el sistema cae por su propio peso. En consecuencia, si nos atenemos a la culpabilidad en el sentido penal, el Derecho Administrativo Sancionador se disuelve y queda sustituido por un juego de ficciones y presunciones.

El ciudadano no puede ciertamente conocer los ilícitos que cada día van creando las normas; pero tampoco puede refugiarse en su ignorancia, que sería -además de una excusa demasiado sencilla- un desprecio para el Estado y para los intereses públicos protegidos por el ilícito. De aquí la obligación genérica no ya de conocer todo el repertorio de ilícitos sino de procurar conocerlo. Y, en consecuencia, su responsabilidad le será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida. Diligencia que es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno: grado de cultura, medio en que vive, grado de proximidad del ilícito a sus actividades habituales y, sobre todo, profesión.

Por tanto, tomando en consideración que la aseguradora debía tener exacto conocimiento de las obligaciones derivadas de su actividad y en consecuencia de la norma que exige el cumplimiento de sus obligaciones, se considera que en su actuación estuvo presente el elemento culpabilidad, en los términos definidos anteriormente.

En efecto, como se indicó anteriormente, Seguros Caroní, C.A., tiene el conocimiento que las normas contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora, son de obligatorio cumplimiento, en

consecuencia, **este** Organismo estima que la mencionada aseguradora incurrió en responsabilidad administrativa al haber rechazado en **términos genéricos** el reclamo presentado por el ciudadano Henry Toledo. Así se decide.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido del artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, es por lo que este Organismo de Control sanciona a la empresa Seguros Caroní, C.A., con multa por la cantidad de **Noventa y Siete Mil Quinientos Bolívares (Bs. 97.500,00)**, mínima de la sanción prevista en el artículo 166 ejusdem, por haber rechazado con **argumentos genéricos** el siniestro presentado por el ciudadano Henry Toledo.

La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción (2010), de Sesenta y Cinco Bolívares (Bs. 65.00).

Finalmente, **este** Organismo considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: "**En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieran publicidad; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación.**" (Énfasis nuestro).

Vistas las consideraciones anteriores, quien suscribe, **José Luis Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 7, numerales 2, 27 y 38 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

DECIDE

Primero: Sancionar a la empresa Seguros Caroní, C.A., con multa por la cantidad de **Noventa y Siete Mil Quinientos Bolívares (Bs. 97.500,00)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora, al haber rechazado con **argumentos genéricos** el siniestro presentado por el ciudadano Henry Toledo.

Segundo: Ordénese la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Tercero: Se ordena la notificación de las partes involucradas de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contra la presente decisión podrá la empresa Seguros Caroní, C.A., intentar el Recurso de Reconsideración, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de esta Providencia, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y Publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 253 de fecha 08 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 08 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

SAA-2-1. 001314

Caracas, 04 MAY 2012

202° y 153°

Visto que mediante escrito recibido en fecha 01 de diciembre de 2011, registrado con el N° 2011-24273 en el control de correspondencia de este Organismo, el(la) ciudadano(a) MARTINEZ VICECONTE HORACIO ANTONIO, titular de la Cédula de Identidad N° V5894531, solicitó ante esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora la suspensión de la autorización otorgada como Corredor(a) de Seguros, para realizar gestiones de intermediación en operaciones de la actividad aseguradora.

Visto que mediante Providencia Administrativa N° HSS/2-1-925-001292 de fecha 26 de febrero de 1997, este Organismo le otorgó al(a) ciudadano(a) MARTINEZ VICECONTE HORACIO ANTONIO, la autorización que lo(la) acredita como Corredor(a) de Seguros.

Visto que conforme al literal b) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el(la) mencionado(a) ciudadano(a) puede solicitar la suspensión de la autorización concedida, cuando lo solicite por cualquier causa justificada.

En consecuencia, quien suscribe en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de la Actividad Aseguradora y el Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros:

DECIDE:

PRIMERO: Suspender temporalmente la autorización otorgada al(a) ciudadano(a) MARTINEZ VICECONTE HORACIO ANTONIO, titular de la Cédula de Identidad N° V5894531, para actuar como Corredor(a) de Seguros bajo el N° CS-1317, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Insértese la nota marginal correspondiente en el Registro de Intermediarios de Seguros.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero y segundo del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la presente suspensión no podrá reactivarse antes que haya transcurrido un período de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la suspensión. Transcurridos tres (3) años desde que haya sido suspendida la autorización, sin que la misma haya sido reactivada, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Comuníquese y publíquese.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 del 03 de febrero de 2010



Caracas, 13 AGO 2012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA/DAA/URA/2012-E 011391

En atención al escrito registrado ante la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 005119 en fecha 26/04/2012, presentado por la sociedad mercantil AGENTES ADUANALES VICGABXI, C.A. Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) J- 31578592-7, autorizada para actuar como Agente de Aduanas Persona Jurídica bajo el N° 1963, según Providencia Administrativa N° 00218 de fecha 07/12/2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.602 de fecha 11/01/2007, domiciliada en la ciudad de Puerto Cabello, Estado Carabobo, cuyo documento constitutivo estatutario fue inscrito en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 31/05/2006, bajo el N° 06, Tomo 294-A; y modificados por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas inscrita en ese mismo Registro Mercantil bajo el N° 08, Tomo 298-A, en fecha 20/07/2006, mediante el cual solicitan Autorización para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural bajo relación de dependencia con esa empresa, del ciudadano VICTOR HUGO CARBONELL MARCANO, Cédula de Identidad N° V-17.515.336, con Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) V-17515336-1, con carácter permanente, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante la Gerencia de Aduana Principal de Puerto Cabello.

Del análisis efectuado a la documentación aportada, este Servicio observa que el mencionado ciudadano ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, 133 y 134 de su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993, en consecuencia, quien suscribe JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el Artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08/11/2001, en concordancia con el Artículo 10, numerales 6 y 11 ejusdem,

DECIDE

ÚNICO: AUTORIZAR al ciudadano VICTOR HUGO CARBONELL MARCANO, Cédula de Identidad N° 17.515.336, con Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) N° V-17515336-1, para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural, con carácter permanente, bajo relación de dependencia con la empresa AGENTES ADUANALES VICGABXI, C.A. en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante la Gerencia de Aduana Principal de PUERTO CABELLO, quedando inscrito en el registro correspondiente bajo el N° 417.

El referido ciudadano, queda autorizado para actuar ante la jurisdicción de la Gerencia de Aduana Principal anteriormente indicada, teniendo como domicilio fiscal la sede de la empresa a la que el representará como persona natural bajo relación de dependencia en la AV. Juan José Flores C.C. Villegas P.1 Ofic. 3 Rancho Grande, Puerto Cabello Edo. Carabobo; en caso de cambio de domicilio sin notificación a la Administración Aduanera, quedará suspendida la presente autorización.

En el caso de modificar esta autorización bien sea por: a) la manifestación de cambiar de relación de Dependencia para representar a otra Persona Jurídica, la misma dejará sin efecto la vinculación anterior; o, b) la conclusión de sus labores bajo relación de Dependencia para actuar en nombre propio (Firma Personal); deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el Artículo 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas que sean de legal aplicación, su Reglamento y la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

La presente autorización es de carácter intransferible, conforme a lo establecido en el artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas.

La persona antes mencionada, queda obligado al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos, la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993 y demás normas aplicables, quedando sujeta a la vigilancia, control, fiscalización e inspección de la autoridad aduanera correspondiente. Asimismo deberá cancelar el equivalente a ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.) por concepto del otorgamiento de la presente autorización, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley de Timbre Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.416 de fecha 22 de diciembre de 1999, previo a la publicación de la presente Providencia Administrativa.

Este Servicio podrá suspender o revocar la presente autorización en cualquier momento en que se evidenciare y comprobare que el beneficiario ha incumplido con las obligaciones propias de su gestión, en perjuicio de los intereses de la República o del consignatario o propietario de la mercancía, o cuando se incumplan con las condiciones bajo las cuales se concedió la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 09 AGO 2012
202° y 153°

N° 7936

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en el VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

SCHEMCHUK COLMENARES, ALEJANDRA COROMOTO

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

ONTIVEROS ROA, ALEXIS

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

ALBAN MORALES, ANA EMILIA
ESPOINOZA SOJO DORIS VIOLETA
FARIAS EGURROLA, SARAI CHIQUEQUIRA

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-001780416

PERDOMO, ROSA ELENA
RAMÍREZ PAREDES, MARÍA EUGENIA
RIVERO LINERO, AXARA DAYANO

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

ABELLO ALEJO, BILE JESÚS
COLMENARES VARELA, JUAN CARLOS
DURÁN, JUAN RAMÓN
RIERA PÁEZ, ARGENIS RAFAEL

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ACOSTA PINEDA, HEYDE NOREKSA
ÁLVAREZ BARRETO, JOHANA ANDREINA
ARIZA SUAREZ, MARÍA ELENA
BRICEÑO VILLEGAS, KATIUSKA DEL VALLE
CHACÓN BRAVO, MARÍA EUGENIA
CHACÓN DE LÓPEZ, RITA YASMIN
DÁVILA VÁSQUEZ, NORIS COROMOTO
FIGUEROA VALERA, CARMEN LUISA
GÓMEZ MUÑOZ, LUZ ELENIA
GONZÁLEZ BASTIDAS, KAROL ADRIANA
GONZÁLEZ, MARLENE
GRATEROL, KENIA WALESKA
HERNÁNDEZ GUERRA, INES SUSANA
LAGUNA MORALES, NIURKA JOSEFINA
NUÑEZ, MARÍA IRENE
PACHECO GUANIPA, MARIELY COROMOTO
PÉREZ TORRES, LESMAIRE YAMILETH
REY PADILLA, MARÍA YSABEL
RÍOS MARINO, IRIS CAROLINA
RIVERO ESPINOZA, ELISA MARIBEL
URRIBARRI SALAS, GISELA MARGARITA
VARELA JAIMES, YUSMIRY DEL ROSARIO
VERGARA LANDINEZ, FLORANA BETHALIS
VERGARA, CARMEN ELENA
VIVAS JIMÉNEZ, MARÍA LEOMILA

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ABREU PARRA, JOSEPH JESÚS
ALBERT IZAPE, JOSÉ JOHAN
ÁLVAREZ AMARO, CESAR ALFREDO
BARCO DÍAZ, WILLIAM ALEXIS
BECERRA BETANCOURT, EDGAR ALEXÁNDER
BLANCO RAMÍREZ, JOSÉ OSCAR
BRICEÑO GONZÁLEZ, JOSÉ RAMÓN
BUSTAMANTE PEREIDA, YONKLIN ARNOLDO
FALCÓN MARQUEZ, MIGUEL ANTONIO
GARCÍA, NOLBERTO RAFAEL
GARCÍA, HUMBERTO ANTONIO
GÓMEZ ORTIZ, RONNY LUIS
GONZÁLEZ, SIXTO GUILLERMO
GRANDA, FRANCISCO JAVIER
GUTIÉRREZ CASTRO, LUIS JOSÉ
HIDALGO, HUGO TOVAR
LISCANO BRACHO, JOSÉ ALBERTO
MARCHAN HERNÁNDEZ, JOEL DIONICIO
MATERANO TORRES, JOSÉ HONORIO
MORILLO ARAUJO, DIRSON RAFAEL
QUEZADA REYES, JUAN JOSÉ
REVERON GORDONES, VÍCTOR NICOLÁS
RUIZ CORDERO, MAURICIO ANTONIO
SÁNCHEZ OMAÑA, DENIS ROBERTO
SEQUERA MARTÍNEZ, JORMAN NABOR
TOVAR ARRIETE ANDERSON MANUEL
URBANO, CESAR ANTONIO
VIRGÚEZ CASTELLANO, JAIRO JOSÉ

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

MARÍA CRISTINA LESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA TRANSPORTE TERRESTRE**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE TERRESTRE

DESPACHO DEL MINISTRO / CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 072 CARACAS, 13 DE AGOSTO DE 2012

AÑOS 202° y 153°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública;

conforme con los Decretos números 8.559 y 8.560 de fechas 01 y 02 de noviembre de 2011, respectivamente, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.791 de fecha 02 de noviembre de 2011; y Decreto N° 8.612 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.806 de fecha 23 de noviembre de 2011, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano ERNESTO LUIS FULCO GARCIA, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.246.631 en el cargo de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, en el estado BOLIVAR.

Artículo 2. Delegar en el ciudadano ERNESTO LUIS FULCO GARCIA, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.246.631 como DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, en el estado BOLIVAR, actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00018, con sedé en Ciudad Bolívar, estado Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. El ciudadano ERNESTO LUIS FULCO GARCIA, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.246.631, como DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, en el estado Bolívar, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar, planificar y ejecutar con los estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de vialidad, transporte terrestre, comunicaciones, así como sus servicios conexos con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura vial, de interés nacional, integradas con las de comunicaciones asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional y del ambiente.
3. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conecten las distintas regiones del estado que representan, en coordinación con los órganos y entes competentes en materia de planificación territorial, ambiente, ordenación del territorio, así como con los estados y Municipios, cuando corresponda, a fin de asegurar su participación activa en la sociedad protagónica y socialista.
4. Tramitar por ante las dependencias competentes las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
5. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
6. Otorgar los permisos para efectuar los trabajos o eventos en las vías públicas.
7. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
8. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras Públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
9. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y los servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estadal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.
11. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estadal a su cargo.
12. La correspondencia destinada a las demás direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
13. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estadal a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

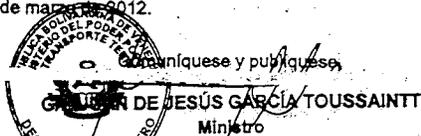
la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano, deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. El funcionario designado en el presente acto antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 8. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, fecha en que quedará derogado el acto administrativo contenido en la Resolución Número 046 de fecha 09 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 39.881 de fecha 12 de marzo de 2012.



**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS N° 041-2012

Caracas, 30 de mayo de 2012
202° y 153°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, ciudadana **ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ**, designada mediante el Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la Resolución N° 034-2012 de fecha 08 de mayo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.931 de fecha 28 de mayo de 2012.

SEGUNDO. Se modifica el texto del artículo primero de la Resolución N° 034-2012 de fecha 08 de mayo de 2012, de la siguiente manera:

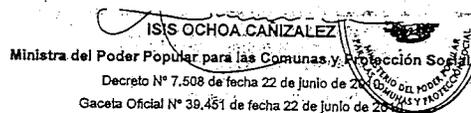
"PRIMERO. Delegar en el ciudadano Kurenán Lara, titular de la cédula de Identidad N° V-18.885.283 en su carácter de Coordinador del Despacho de la Viceministra de Protección Social; las atribuciones y firmas de los actos y documentos que se señalan a continuación:

1. La suscripción de documentos relacionados con el manejo de fondos de Anticipo.
2. La Suscripción de documentos inherentes a la autorización, tramitación y pago de viáticos.
3. La Suscripción de documentos inherentes a la adquisición de bienes y prestación de servicios.

TERCERO: Publíquese en un solo texto la Resolución que reforma a la Resolución N° 034-2012 de fecha 08 de mayo de 2012, con las modificaciones contenidas en el presente acto, conservando la firma, la fecha y demás datos de aprobación y publicación de la Resolución reformada, en los términos que se indican.

CUARTO. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS N° 034-2012

Caracas, 08 de mayo de 2012
202° y 153°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante el Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 34 y 77, numerales 22 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, conjuntamente con los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 de fecha 12 de agosto de 2005, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009 y en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 1 y 6 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1.969, contenido del Reglamento sobre Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 del 18 de septiembre de 1.969.

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar en el ciudadano Kurenán Lara, titular de la cédula de identidad N° V-18.885.283 en su carácter de Coordinador del Despacho de la Viceministra de Protección Social; las atribuciones y firmas de los actos y documentos que se señalan a continuación:

1. La suscripción de documentos relacionados con el manejo de fondos de Anticipo.
2. La Suscripción de documentos inherentes a la autorización, tramitación y pago de viáticos.
3. La Suscripción de documentos inherentes a la adquisición de bienes y prestación de servicios.

SEGUNDO: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la firma delegada.

TERCERO: El funcionario objeto de la presente delegación presentará a la Ministra, en la forma que ésta indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

CUARTO: Los documentos suscritos por el ciudadano Kurenán Lara, titular de la cédula de Identidad N° 18.885.283 en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

QUINTA: Según corresponda, la funcionario delegado procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y en la Contraloría General de la República, si fuere el caso.

SEXTA: La presente delegación entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
R.F. 00176071-6

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

ISIS OCHOA CANIZALEZ
Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 AGO 2012

N° 031

202° y 153°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 numeral 2 de la Ley de Estatuto de la Función Pública; se **ENCARGA** como Directora General (E) de la Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, a partir del día 1 de agosto de 2012, a la ciudadana **ZENaida MARGARITA HERNÁNDEZ MONTES DE OCA**, titular de Cédula de Identidad N° V-5.000.792. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del Artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en la ciudadana **ZENaida MARGARITA HERNÁNDEZ MONTES DE OCA**, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales.
- Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y Distrito Capital relacionados con asuntos de la Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales.
- La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza en respuesta a solicitudes dirigidas a la Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales.
- La certificación de las copias de los documentos, oficios, memorandos y circulares emanados de la Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales.

Se autoriza a la ciudadana **ZENaida MARGARITA HERNÁNDEZ MONTES DE OCA**, el ejercicio de las siguientes funciones:

- Diseñar la estrategia comunicacional e informativa del Ministerio siguiendo los lineamientos del Ministro o Ministra, y del órgano ministerial rector en la materia.
- Implementar y ejecutar el Sistema Integral de Comunicación e Información con la finalidad de desarrollar, fomentar y promover las políticas integrales de comunicación e información del Ministerio, en concordancia con lo dispuesto por el órgano rector con competencia en la materia.
- Actuar como unidad administrativa comunicacional de enlace entre el Despacho del Ministro con los demás Entes del Poder Público, representantes del sector privado y con el público en general.
- Asesorar y recomendar la acción informativa del Ministerio y de sus entes adscritos, conforme a los lineamientos impartidos por el Ministerio con competencia en la materia.
- Difundir las informaciones generadas por las distintas dependencias y entes adscritos que conforman el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.
- Diseñar y realizar documentales, micros y reportajes de carácter divulgativo del material escrito o audiovisual que se produzca a nivel nacional sobre la gestión que ejecuta el Ministro o Ministra.
- Analizar el entorno de opinión pública nacional e internacional, y las matrices de información generada por los medios de comunicación social sobre la gestión del Ministerio y sus entes adscritos, en coordinación con la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, a fin de informar a la Junta Ministerial.
- Informar al Ministro o Ministra sobre el impacto de sus declaraciones y propuestas de políticas en la opinión pública nacional y en los factores políticos del país.
- Elaborar y difundir avisos, notas de prensa, comunicados, notificaciones, documentales, micros y otros servicios escritos y audiovisuales, dirigidos al público en general sobre la gestión del Ministerio.
- Organizar y ejecutar el protocolo a seguir en los actos y ceremonias que cuenten con la participación del Ministro o Ministra, los Viceministros o Viceministras y los Directores o Directoras Generales.

11. Dirigir y coordinar las actividades de apoyo técnico que requiera la Oficina de Atención al Ciudadano para la promoción y divulgación de los servicios que presta el Ministerio y los trámites que debe realizar el ciudadano.

12. Las demás que señalen las leyes y actos normativos en materia de su competencia.

Comuníquese y Publíquese,

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE,
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA
CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: Marcos Tulio Dugarte Padrón

Expediente 03-2415

El 17 de septiembre de 2003, el abogado Javier Simón Gómez González, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 51.510, actuando con el carácter de apoderado judicial del **MUNICIPIO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA**, interpuso ante esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, recurso de nulidad por inconstitucionalidad ejercido conjuntamente con acción de amparo constitucional y; subsidiariamente, medida cautelar innominada contra "el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio de multa en contra del Alcalde del Municipio Maracaibo Gian Carlo Di Martino Tarquino y al mismo tiempo de la Ley de Comparecencia del Estado Zulia, (Gaceta Oficial del Estado N° 748 de fecha 18 de enero de 2003)".

En esa misma fecha se dio cuenta en Sala y se ordenó pasar el expediente al Juzgado de Sustanciación.

Por auto del 8 de octubre de 2003, el referido Juzgado solicitó al Consejo Legislativo del Estado Zulia, mediante oficio N° TS-SS-04-30, el expediente administrativo relacionado con el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio de multa en contra del Alcalde del Municipio Maracaibo, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, aplicable *ratione temporis*.

El 6 de noviembre de 2003, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala Constitucional, admitió en cuanto ha lugar en derecho "sin perjuicio de la potestad que asiste a este Tribunal de examinar los supuestos de admisibilidad...", el recurso interpuesto.

Asimismo se ordenó, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la notificación de los ciudadanos Presidente del Consejo Legislativo del Estado Zulia, Fiscal General de la República, Procurador General del Estado Zulia y el emplazamiento de los interesados mediante cartel. Igualmente se remitió a esta Sala el expediente, a los fines de que decidiera sobre la acción de amparo cautelar solicitada y la declaratoria de urgencia.

Practicadas las notificaciones ordenadas, el 18 de noviembre de 2003, la Sala recibió del Juzgado de Sustanciación, el expediente a los fines de la decisión correspondiente.

Mediante diligencias del 25 de mayo y 17 de junio de 2004, el abogado Javier Simón Gómez González, apoderado judicial especial del Municipio Maracaibo, solicitó a la Sala se pronunciara en el presente caso.

El 2 de marzo de 2005, esta Sala Constitucional dictó sentencia mediante la cual negó el amparo cautelar y la medida cautelar solicitada; igualmente ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Sustanciación.

Realizados los actos correspondientes el 20 de octubre de 2005, el Juzgado de Sustanciación ordenó la remisión del expediente a esta Sala Constitucional.

El 25 de octubre de 2005, se fijó el tercer día hábil siguiente para el comienzo de la relación y se designó ponente al entonces Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero.

El 1 de noviembre de 2005, se dio comienzo a la relación de la causa y el 15 del mismo mes y año se fijó el acto de informes orales; el cual fue suspendido por auto del 17 de noviembre de 2005.

El 18 de enero, el 23 de febrero, el 22 de marzo y el 5 de abril todos de 2006, compareció el apoderado judicial del Municipio Maracaibo del Estado Zulia y solicitó pronunciamiento en la presente causa.

El 29 de mayo de 2007, tuvo lugar el acto de informes orales y en esa misma fecha la representante del Ministerio Público consignó escrito.

El 17 de julio de 2007, se dijo vistos y se designó ponente al entonces Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero.

El 21 de abril de 2009, se reasignó la ponencia al Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón.

El 19 de mayo del 2010, compareció la apoderada judicial de la Gobernación del Estado Zulia y solicitó pronunciamiento en la presente causa.

En virtud de la reconstitución de la Sala y del nombramiento de sus nuevos integrantes en sesión de la Asamblea Nacional del 7 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.569 del 8 de diciembre de 2010, quedó reconstituida la Sala de la siguiente forma: Presidenta Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, Vicepresidente Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, y los Magistrados Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales, Juan José Mendoza Jover y Gladys María Gutiérrez Alvarado.

El 18 de mayo del 2011 y el 10 de mayo de 2012, compareció la apoderada Judicial de la Gobernación del Estado Zulia y solicitó pronunciamiento en la presente causa.

Efectuado el estudio del presente expediente, pasa la Sala a decidir, previa las consideraciones siguientes:

I FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expresó el recurrente en su escrito lo siguiente:

Que "el ordinal (sic) 2 del artículo 168 de la Constitución de 1999, habla de la libre gestión de las materias de su competencia, lo que implica no sólo autonomización, sino también autoadministración. Así las cosas, el Consejo Legislativo Regional (del Estado Zulia) no tiene competencia para realizar una investigación relacionada con los parques y espacios abiertos bajo la competencia del Municipio Maracaibo del Estado Zulia, y en este sentido, se lee de la notificación cartelaria que se hiciera, pretenden los legisladores estatales: "...Con relación a la investigación realizada con ocasión de la denuncia presentada por la Asociación Civil Unidos por el Parque sobre la presunta utilización de áreas del campo de recreación a campo abierto vereda del lago, según acuerdo número 4, aprobado por este Consejo Legislativo en sesión ordinaria (...)" Como se observa el acto administrativo parcialmente transcrito e impugnado supone una flagrante violación a la autonomía municipal del Municipio Maracaibo, toda vez que interfiere arbitrariamente en el ámbito de competencias que la Constitución atribuye a esta entidad".

Que el artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (vigente para la época), contiene dentro de sus 18 numerales, las diferentes facultades que tienen los Concejos Municipales "entre ellas aquellas que corresponden al control legislativo sobre los órganos del gobierno local. Así las cosas, dispone el artículo 76 ejusdem: 'Son facultades del Concejo o Cabildo: (...) 16. Ejercer el control y fiscalización de los órganos del gobierno y administración local'. De acuerdo a ello, el control legislativo, que implica un control político y de gestión de los municipios, corresponde a los Concejos Municipales, quienes como emanación de tal competencia, tienen la potestad de hacer comparecer a cualquiera de los funcionarios locales, cumpliendo para ello con los procedimientos establecidos para tal fin".

Que "el carácter autonómico de los municipios establece un límite frente al cual, tanto el Poder Nacional como estatal, resienten sus potestades cuando se trata de competencias propias de lo local que envuelve a su vez, cuestiones que tienen que ver con su propia organización. De acuerdo a ello, es absoluta y totalmente inconstitucional, la pretensión que se observa en la Ley de Comparecencia del Estado Zulia de pretender extender la función legislativa y control parlamentario sobre el gobierno municipal de Maracaibo e incluso sobre los órganos del Gobierno Nacional, tal y como se establece en su artículo 2 de la Ley de Comparecencia del Estado Zulia, que dispone: 'El Consejo Legislativo del Estado Zulia o sus comisiones a fin de ejercer la función de control legislativo y de investigación parlamentaria, sobre el gobierno estatal, municipal, así como los representantes de los órganos del gobierno nacional, de la administración nacional descentralizada, de los demás órganos de la Administración Pública Nacional, del Estado Zulia, Municipal y (...)':".

Que "tales galimatías son definitivamente recaladas en el artículo 3 de la Ley (impugnada) cuando se establece un deber indefinido y general a todos los funcionarios públicos de comparecencia ante las comisiones permanentes y ante la plenaria del Consejo Legislativo. Así según esta Ley están obligados a comparecer, al no establecer límites geográficos, desde el Presidente de la República y sus Ministros, así como los Gobernadores de otros Estados hasta los funcionarios judiciales incluyendo a los Magistrados de esta Sala, entre otros. Sin embargo, cosa extraña, el único funcionario que se le dispensa del deber de comparecer es precisamente aquel sobre el cual el Consejo Legislativo Regional tiene competencia para controlar legislativamente y en tal sentido, no se explica como se excluye de tal obligación al Gobernador del Estado Zulia (Vid. Artículo 13)".

Además agregó, que "los mecanismos en los cuales se podrá apoyar el Consejo Legislativo Regional van desde la posibilidad de establecer votos de censura a los Alcaldes que conforman al Estado Zulia, la posibilidad de establecer juicios políticos, hasta declarar responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos, con lo cual pretende también usurpar funciones de la Contraloría General de la República y de las Contralorías Municipales".

Que "el artículo 14 de la Ley impugnada extiende la obligación no solamente a los Alcaldes del Estado Zulia sino al fiscal superior como representante del Ministerio Público, de los representantes del Poder Judicial del Estado Zulia, de los efectivos de las Fuerzas Armadas Nacionales destacados en el Estado Zulia".

Que "los artículos 19, 20 y 21 (de la ley impugnada) usurpan funciones del Órgano Contralor Estatal, del Ministerio Público y de la Asamblea Nacional, en ese orden, lo que implica que no solamente se viola la autonomía municipal, sino además se pretende establecer normas vinculantes que constriñen la autonomía funcional del Ministerio Público y de la Asamblea Nacional".

Que "el Título III de la Ley constituye de por sí el colofón de lo que en definitiva debe tenerse por una Ley absolutamente arbitraria, contraria a la Constitución y a la Ley y que en tal sentido debe ser declarada nula de

nulidad absoluta, cuando pretende imponer sanciones, ante la incomparecencia tanto de funcionarios públicos como particulares que rehúsen cumplir con una norma que a todas luces es contraria a la razón, al derecho y a la justicia".

Asimismo, alegó la violación del artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece la garantía a la razonabilidad de los actos del Poder Público y; al respecto, expresó que "todo acto, sea legislativo, administrativo o judicial, está precedido de una actividad lógica deductiva que se realiza para satisfacer determinados fines".

Alegó además, la inconstitucionalidad del acto y la ley impugnados, "por considerarlos violatorios de la autonomía municipal prevista en el artículo 178 de la Constitución de 1999, la cláusula descentralizadora prevista en el artículo 158 ejusdem y por usurpar las competencias atribuidas al Municipio Maracaibo...".

Que "la ley impugnada se presenta como un acto absurdo, inocuo e inútil, contradictorio en sí mismo, y desproporcionado a su motivo, por las siguientes razones:

a) No existe fin legítimo del Consejo Legislativo Regional para subrogarse las competencias de los Consejos Municipales de los Municipios del Zulia, de la Contraloría General de la República, de la Asamblea Nacional y del Ministerio Público.

b) No existe un fin legítimo del Consejo Legislativo Regional que permita justificar se subrogue el control legislativo sobre los municipios del Estado Zulia.

c) No existe un fin legítimo para que el Consejo Legislativo Regional desconozca la autoridad y competencias atribuidas por la Constitución y la Ley al Consejo Municipal de Maracaibo.

d) Es absurdo que la Ley pretenda obligar a todos los funcionarios públicos, tanto nacionales, estatales como municipales para que comparezcan ante el Consejo Legislativo Regional y sus Comisiones y, por el contrario, dispensa únicamente al funcionario que por antonomasia debería controlar que es precisamente el Gobernador del Estado Zulia.

Asimismo alegó el recurrente la violación del artículo 42 de la "Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados", basándose en lo siguiente:

Que el acto administrativo impugnado "y la Ley que pretende darle cobertura, se encuentra afectado principalmente en el elemento subjetivo, al no cumplir con los requisitos relativos a la competencia del órgano que los emite, lo que hace la actuación legislativa en ella contenida, prácticamente inexistente y, en un todo nula".

Que "el carácter orgánico de Ley Orgánica de los Consejos Territoriales (sic) de los Estados deviene de regular un órgano de jerarquía constitucional y que ejerce funciones de este orden y además por cuanto sirve de marco normativo a otras leyes, tales como en esta oportunidad se impugna".

Que "los Estados, a través de los Consejos Legislativos, no tienen la potestad de dictar leyes orgánicas en los términos establecidos por esta Sala y, en tal sentido, las leyes estatales deben cumplir con un fin específico. Cuando dichos actos legislativos normativos pretendan desarrollar leyes de carácter orgánico, se encuentra predeterminadas por éstas, en términos de subordinación. Así las cosas, la Ley estatal debe incorporarse al ordenamiento jurídico nacional bajo una relación de acatamiento, sin poder desbordar los límites precisos de competencia fijados".

Que al respecto, la "Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados" establece:

"Artículo 42: Los Consejos Legislativos de los Estados o sus Estados podrán realizar investigaciones que juzguen convenientes en las materias de su competencia, de conformidad con el reglamento de Interior y de debate. Todos los

funcionarios y funcionarias públicas y estatales están obligados u obligadas, bajo las sanciones que establezca la Ley, a comparecer ante el respectivo Consejo Legislativo o sus comisiones y suministrarle las informaciones que requieran para el cumplimiento de sus funciones. Esta obligación comprende también a los particulares, quedando a salvo los derechos y las garantías que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Que la disposición transcrita anteriormente, debe concordarse con el artículo 15.8 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados que establece:

"Corresponde a los Consejos Legislativos de los Estados:

(omissis)
8. Ejercer la función de control, seguimiento y evaluación parlamentaria de los órganos de la administración pública estatal (...)"

Que se desprende de la lectura del artículo anterior, que "la obligación de comparecer está referida a los funcionarios estatales, es decir que están vinculados en una relación de servicio público con algún estado de la unión".

Que "la pretensión de extender la obligación de comparecencia ante las comisiones ante el propio consejo implica una violación de las normas sobre competencia que exige una interpretación restringida y no exageradamente laxa como la pretendida por el Consejo Legislativo del Estado Zulia".

Que la ley impugnada, no hace mención en ninguna de sus disposiciones a las atribuciones que debe tener el Consejo Legislativo del Estado Zulia "para la determinación de responsabilidad administrativa que corresponde a los órganos de control fiscal, ni para que tenga injerencia con sus actuaciones invadiendo competencias propias del Ministerio Público, por el contrario, es un mandato expreso, contenido en el artículo 44 ejusdem, que las potestades de investigación no afecten las atribuciones de los Poderes Públicos. Tampoco otorga facultades para excluir a ningún funcionario estatal del deber de comparecencia ante el respectivo Consejo (sic) Legislativo, con lo cual se viola la Ley cuando se pretende en el artículo 13 de la Ley de Comparecencia del Estado Zulia lo siguiente: 'El Gobernador del Estado Zulia no está obligado a comparecer, pero deberá contestar por escrito dentro de los lapsos señalados en la presente Ley el interrogatorio escrito que le formule el Consejo Legislativo'."

En virtud de las anteriores consideraciones, solicitó que se declare con lugar el recurso de nulidad ejercido contra el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio de multa en contra del Alcalde del Municipio Maracaibo Gian Carlo Di Martino Tarquino y al mismo tiempo de la Ley de Comparecencia del Estado Zulia.

II

DE LA OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público, en la oportunidad de efectuarse al acto de informes orales, presentó escrito en el cual expuso las siguientes consideraciones que pasa esta Sala a exponer:

Estima el Ministerio Público que la cuestión medular en el presente asunto, consiste en determinar si el Consejo Legislativo del Estado Zulia goza de competencia para invitar al Alcalde de uno de los Municipios que lo conforman y si, en consecuencia, puede iniciar un procedimiento para la imposición de una sanción al no atender tal invitación, esto es, multar al Alcalde del Municipio Maracaibo.

Destaca que el fin de la ley impugnada, según dispone su artículo primero es "establecer las normas que regulen los mecanismos de control intraorgánico y extraorgánico legislativo atribuido a los Consejos Legislativos en el artículo 41 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, así como regular la comparecencia de los funcionarios o ex

funcionarios públicos y de los particulares al seno del Consejo Legislativo o sus comisiones, conforme lo establece el artículo 42 de la misma ley".

Indica que el hecho de que el Consejo Legislativo tenga un control amplio, no puede entenderse que el mismo sea ilimitado, o que obvie principios constitucionales, negación que, de existir, desvirtuaría el concepto de lo que significa la función legislativa.

Refiere que el proceso por el cual el Consejo Legislativo del Estado Zulia, realizó una invitación al Alcalde del Municipio Maracaibo de ese Estado, tiene naturaleza ambiental.

Así, destaca que además de las competencias exclusivas de cada ente político territorial, los Estados ejercen, de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias, un conjunto de competencias concurrentes que se establecen en dicha ley, entre las que se encuentra precisamente la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales.

En este sentido, indica que "basta pues, determinar que el Municipio forma parte de la ordenación del Estado Zulia, para encontrar la competencia que tiene el Consejo Legislativo para extender una invitación a uno de sus Alcaldes para tratar un materia contenida en una competencia concurrente, para encontrar -contrario a lo alegado por el querellante- que era obligación del Consejo lograr reunir toda la información necesaria para proceder a atender una denuncia en materia ambiental, sin invadir en ningún momento funciones propias de control, que corresponden al Concejo Municipal de Maracaibo, razón por la cual encuentra esta representación fiscal razones suficientes para desechar tales alegatos así esgrimidos".

Igualmente alega que "en lo que se refiere a las sanciones administrativas, los Consejos Legislativos se encuentran habilitados en virtud de la naturaleza administrativa de la sanción que establece la ley impugnada, limitada a multas, la cual efectivamente la excluye de la reserva legal necesaria a la que están sometidas la legislación en materia penal de derechos deberes y garantías, razón por la cual no encuentra el Ministerio Público verificada la denuncia de violación del principio de reserva legal planteado".

En virtud de lo expuesto, el Ministerio Público estima que el recurso de nulidad ejercido en el caso de autos contra la Ley de Comparecencia del Estado Zulia y contra el acto mediante el cual el Consejo Legislativo de ese Estado le impuso la sanción de multa al ciudadano Gian Carlo Di Martino Tarquino, quien para ese entonces desempeñaba el cargo de Alcalde del Municipio Maracaibo de ese Estado, debe ser declarado sin lugar.

III

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

En el caso de autos ha sido ejercido un recurso de nulidad por inconstitucionalidad conjuntamente con acción de amparo constitucional y medida cautelar innominada contra el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio de multa en contra del Alcalde del Municipio Maracaibo Gian Carlo Di Martino Tarquino y al mismo tiempo de la Ley de Comparecencia del Estado Zulia, (Gaceta Oficial del Estado N° 748 de fecha 18 de enero de 2003).

En este sentido, siendo que lo que determina la competencia de esta Sala Constitucional para conocer del caso de autos, es la nulidad del acto legal, esto es, de la Ley de Comparecencia del Estado Zulia, pasa esta Sala en primer término a pronunciarse en torno a la nulidad del referido instrumento legal.

De la denuncia relativa a la incompetencia y a la violación a la autonomía municipal.

Aprueba la Sala que la idea central del recurso de nulidad consiste en denunciar la incompetencia del Consejo Legislativo del Estado Zulia para dictar la ley impugnada y en particular, la violación de la autonomía municipal por parte del referido instrumento.

En torno a este punto, el recurrente presentó los siguientes argumentos:

Que "el ordinal (sic) 2 del artículo 168 de la Constitución de 1999, habla de la libre gestión de las materias de su competencia, lo que implica no sólo autonormación, sino también autoadministración. Así las cosas, el Consejo Legislativo Regional (del Estado Zulia) no tiene competencia para realizar una investigación relacionada con los parques y espacios abiertos bajo la competencia del Municipio Maracaibo del Estado Zulia, y en este sentido, se lee de la notificación cartelaria que se hiciera, pretenden los legisladores estatales: '...Con relación a la investigación realizada con ocasión de la denuncia presentada por la Asociación Civil Unidos por el Parque sobre la presunta utilización de áreas del campo de recreación a campo abierto vereda del lago, según acuerdo número 4, aprobada por este Consejo Legislativo en sesión ordinaria (...)'. Como se observa, el acto administrativo parcialmente transcrito e impugnado supone una flagrante violación a la autonomía municipal del Municipio Maracaibo, toda vez que interfiere arbitrariamente en el ámbito de competencias que la Constitución atribuye a esta entidad".

Que el artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (vigente para la época), contiene dentro de sus 18 numerales, las diferentes facultades que tienen los Concejos Municipales "entre ellas aquellas que corresponden al control legislativo sobre los órganos del gobierno local. Así las cosas, dispone el artículo 76 ejusdem: 'Son facultades del Concejo o Cabildo: (...) 16. Ejercer el control y fiscalización de los órganos del gobierno y administración local'. De acuerdo a ello, el control legislativo, que implica un control político y de gestión de los municipios, corresponde a los Concejos Municipales, quienes como emanación de tal competencia, tienen la potestad de hacer comparecer a cualquiera de los funcionarios locales, cumpliendo para ello con los procedimientos establecidos para tal fin".

Que "el carácter autónomo de los municipios establece un límite frente al cual, tanto el Poder Nacional como estatal, resienten sus potestades cuando se trata de competencias propias de lo local que envuelve a su vez, cuestiones que tienen que ver con su propia organización. De acuerdo a ello, es absoluta y totalmente inconstitucional, la pretensión que se observa en la Ley de Comparecencia del Estado Zulia de pretender extender la función legislativa y control parlamentario sobre el gobierno municipal de Maracaibo e incluso sobre los órganos del Gobierno Nacional, tal y como se establece en su artículo 2 de la Ley de Comparecencia del Estado Zulia, que dispone al Consejo Legislativo del Estado Zulia o sus comisiones a fin de ejercer la función de control legislativo y de investigación parlamentaria, sobre el gobierno estatal, municipal, así como los representantes de los órganos del gobierno nacional, de la administración nacional descentralizada, de los demás órganos de la administración pública nacional, del Estado Zulia, Municipal y (...)".

Que "tales galimatías son definitivamente rechazadas en el artículo 3 de la Ley (impugnada) cuando se establece un deber indefinido y general a todos los funcionarios públicos de comparecencia ante las comisiones permanentes y ante la plenaria del Consejo Legislativo. Así según esta Ley están obligados a comparecer, al no establecer límites geográficos, desde el Presidente de la República y sus Ministros, así como los Gobernadores de otros Estados hasta los funcionarios judiciales incluyendo a los Magistrados de esta Sala, entre otros. Sin embargo, cosa extraña, el único funcionario que se le dispensa del deber de comparecer es precisamente aquel sobre el cual el Consejo

Legislativo Regional tiene competencia para controlar legislativamente y, en tal sentido, no se explica cómo se excluye de tal obligación al Gobernador del Estado Zulia (Vid. Artículo 13)".

Además agregó, que "los mecanismos en los cuales se podrá apoyar el Consejo Legislativo Regional van desde la posibilidad de establecer votos de censura a los Alcaldes que conforman al Estado Zulia, la posibilidad de establecer juicios políticos, hasta declarar responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos, con lo cual pretende también usurpar funciones de la Contraloría General de la República y de las Contralorías Municipales".

Que "el artículo 14 de la Ley impugnada extiende la obligación no solamente a los Alcaldes del Estado Zulia sino al fiscal superior como representante del Ministerio Público, de los representantes del Poder Judicial del Estado Zulia, de los efectivos de las Fuerzas Armadas Nacionales destacados en el Estado Zulia".

Que "los artículos 19, 20 y 21 (de la ley impugnada) usurpan funciones del Órgano Contralor Estatal, del Ministerio Público y de la Asamblea Nacional, en ese orden, lo que implica que no solamente se viola la autonomía municipal, sino además se pretende establecer normas vinculantes que constriñen la autonomía funcional del Ministerio Público y de la Asamblea Nacional".

Que "el título III de la Ley constituye de por sí el colofón de lo que en definitivamente debe tenerse por una Ley absolutamente arbitraria, contraria a la Constitución y a la Ley y que en tal sentido debe ser declarada nula de nulidad absoluta, cuando pretende imponer sanciones ante la incomparecencia tanto de funcionarios públicos como particulares que rehúsen cumplir con una norma que a todas luces es contraria a la razón, al derecho y a la justicia".

Alegó además, la inconstitucionalidad del acto y la ley impugnados, "por considerarlos violatorios de la autonomía municipal prevista en el artículo 178 de la Constitución de 1999, la cláusula descentralizadora prevista en el artículo 158 ejusdem y por usurpar las competencias atribuidas al Municipio Maracaibo...".

Al respecto, estima la Sala pertinente transcribir las disposiciones de la ley impugnada en las cuales se determina su objeto y su ámbito de aplicación, y formular algunos argumentos necesarios para dilucidarlo.

Así, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Comparecencia del Estado Zulia disponen lo siguiente:

"Artículo 1: Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regulen los mecanismos de control intraorgánico y extraorgánico legislativo atribuido a los Consejos Legislativos en el artículo 41 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, así como regular la comparecencia de los funcionarios o ex funcionarios públicos y de los particulares al seno del Consejo Legislativo o sus comisiones conforme lo establece el artículo 42 de la misma Ley.

Artículo 2: Función de Control. El Consejo Legislativo del Estado Zulia o sus Comisiones a fin de ejercer la función de control legislativo y de investigación parlamentaria, sobre el gobierno estatal, municipal, así como de los representantes de los órganos del gobierno nacional, de la administración nacional descentralizada, de los demás órganos de la Administración Pública Nacional, del Estado Zulia, Municipal y sobre las demás organizaciones intermedias de la sociedad, podrá apoyarse en los mecanismos de interpelaciones, invitaciones, investigaciones, preguntas, autorizaciones parlamentarias, aprobaciones parlamentarias, pedidos de informes, preguntas escritas o cuestionarios".

Artículo 3: Obligación de comparecer. Todos los funcionarios públicos, así como los particulares, preservando sus derechos fundamentales, garantías y principios constitucionales, están en la obligación de

comparecer ante el Consejo Legislativo o sus Comisiones Permanentes y Especiales, cuando les sea requerido y en la oportunidad que se señale, a fin de que suministren las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones, so pena de ser sancionados. La comparecencia es personal e indelegable".

Por lo que respecta a la autonomía, Eloy Lares Martínez explicaba que "esencial a la autonomía la aptitud del ente de que se trate para darse las normas jurídicas que rijan su actuación, en tanto que para que exista autarquía basta la capacidad del ente para administrarse a sí mismo, de acuerdo con reglas dictadas por una entidad superior y distinta" (LARES MARTÍNEZ, Eloy, *Manual de Derecho Administrativo*, Décima Segunda Edición, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2001, pp. 486-487).

Ahora bien, Sabino Cassese considera que el término autarquía se desarrolló en la época en la que dominaba el estatalismo, ya que para aquel entonces se planteó el problema de explicar la existencia de entes públicos no estatales, y para ello se recurrió a la idea de que el Estado podía equiparar la actividad administrativa de otros sujetos públicos a la realizada directamente por el Estado. Sin embargo, señala este autor que en los actuales momentos no se hace necesario realizar la mencionada equiparación, "porque puede decirse que el ordenamiento general atribuye capacidad de emanar resoluciones administrativas dotadas de autonomía a oficios públicos centrales y periféricos, estatales y no estatales" (CASSESE, Sabino, *Las Bases del Derecho Administrativo*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid, 1994, p. 152.).

Así, la identificación del término autonomía con autonomización ha sido objeto de críticas por ser excesivamente restringida. En efecto, señalaba Antonio Moles Caubet que "algunos tratadistas, desorientados por la raíz etimológica de la palabra -'autos', 'nomos'-, destacan únicamente la autonomización (Santi Romano; Zanobini, Forsthoff), sin tener en cuenta que ésta es tan sólo autonomía normativa, una de las posibles, una de tantas" (MOLES CAUBET, Antonio, *Los límites de la Autonomía Municipal*, Estudios de Derecho Público, Compilador Oswaldo Acosta-Hoenicka, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1997, p. 236).

Apreciaba Antonio Moles Caubet que la autonomía es un concepto abstracto cuya determinación puede hacerse únicamente enumerando las distintas clases de autonomía que concretamente contiene, razón por la cual se trata en puridad de especies de autonomía. Así, según este autor la autonomía podrá ser normativa, fiscal, económica, organizativa y administrativa según la materia a la cual se refiera (MOLES CAUBET, Antonio, *El concepto de autonomía universitaria*, Estudios de Derecho Público, Compilador Oswaldo Acosta-Hoenicka, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1997, p. 256-257).

Así las cosas, podemos apreciar que si bien en un principio el concepto de autonomía se entendía como la capacidad para autonomarse, en la actualidad ésta es entendida como independencia, libertad de actuación, que variará dependiendo de la materia a la cual se refiera. Por ello, si hablamos de autonomía normativa, nos estamos refiriendo a la posibilidad de autonomarse; si nos referimos a autonomía fiscal queremos señalar que determinado ente u organismo tiene ingresos propios; si hablamos de autonomía presupuestaria nos referimos a la posibilidad de elaborar su propio presupuesto y así sucesivamente dependiendo de la materia.

En este contexto, lo que en un principio era la autonomía (capacidad de autonomarse) pasó a ser sólo un tipo de autonomía que en la actualidad es la normativa.

En este orden de ideas, no discute la doctrina, ni esta Sala Constitucional, el hecho de que los Municipios, sean entes político territoriales que poseen autonomía no sólo porque pueden dictar sus propias normas ordenanzas sino porque también actúan según su libre determinación en

distintas áreas que solo pueden ser impugnadas ante los órganos jurisdiccionales.

Así, es el caso que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone expresamente la existencia de la autonomía municipal al indicar expresamente en su artículo 168 lo siguiente:

"Los Municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley. La autonomía municipal comprende:

1. La elección de sus autoridades.
2. La gestión de las materias de su competencia.
3. La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública y al control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a la ley.

Los actos de los Municipios no podrán ser impugnados sino ante los tribunales competentes, de conformidad con esta Constitución y con la ley."

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, también ha sido clara al referirse a la autonomía municipal, en la sentencia del 13 de noviembre de 1989, caso *Herberto Contreras Cuenca*, en la cual se señaló lo siguiente:

"La Constitución confiere autonomía normativa limitada a las Municipalidades, entendida ella no como el poder soberano de darse su propia ley y disponer de su existencia, que sólo le corresponde a la República de Venezuela, sino como el poder derivado de las disposiciones constitucionales de dictar normas destinadas a integrar el ordenamiento jurídico general, en las materias de su competencia local, incluso con respecto a aquellas que son de la reserva legal; circunstancia ésta que ha dado lugar a que la jurisprudencia de este Supremo Tribunal haya otorgado carácter de "leyes locales" a las ordenanzas municipales. En cuanto al valor normativo de esas fuentes de derecho emanadas de los Municipios, en algunos casos se equiparan a la Ley Nacional, supuestos en los cuales se da una relación de competencia, mientras que en otros deben subordinarse a las leyes nacionales y estatales, supuestos en los cuales se da una relación de jerarquía normativa, todo ello según lo predispuesto en el texto constitucional.

La Constitución atribuye autonomía financiera y tributaria a los Municipios dentro de los parámetros estrictamente señalados en su artículo 31, con las limitaciones y prohibiciones prescritas en los artículos 18, 34 y 136 del mismo texto constitucional, derivadas de las competencias del Poder Nacional, a fin de garantizar la autosuficiencia económica de las entidades locales. No obstante, la Constitución sujeta a la Ley nacional y a las leyes estatales, el aporte que reciben las Municipalidades, por intermedio de los Estados, del Poder Nacional, al cual se denomina Situado Constitucional. Por lo que respecta a los límites de la autonomía tributaria municipal, su ejercicio debe supeditarse a los principios de la legislación reglamentaria de las garantías constitucionales, que corresponden al Poder Nacional, ya que la legalidad tributaria es una garantía ligada al surgimiento mismo del Estado de Derecho."

Como puede verse de lo expuesto, los Municipios disponen de autonomía en distintas áreas, que en modo resumido pudieran mencionarse las normativas y financieras.

Ahora bien, en materia de organización, los municipios no sólo están sometidos a lo que establezca la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino también a las leyes orgánicas nacionales y a las leyes estatales. Así lo indica expresamente el texto fundamental que en su artículo 169 dispone lo que de seguida exponemos:

Artículo 169. La organización de los Municipios y demás entidades locales se regirá por esta Constitución, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales, y por las disposiciones legales que de conformidad con aquellas dicten los Estados.

La legislación que se dicte para desarrollar los principios constitucionales relativos a los Municipios y demás entidades locales, establecerá diferentes regímenes para su organización, gobierno y administración, incluso en lo que respecta a la determinación de sus competencias y recursos, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes. En particular, dicha legislación establecerá las opciones para la organización del régimen de gobierno y administración local que corresponderá a los Municipios con población indígena. En todo caso, la organización municipal será democrática y responderá a la naturaleza propia del gobierno local.

En este mismo sentido, el artículo 164.2 *eiusdem*, al regular la competencia de los estados, establece lo siguiente:

*Artículo 164. Es de la competencia exclusiva de los estados:
...omissis...*

2. La organización de sus Municipios y demás entidades locales y su división político-territorial, conforme a esta Constitución y a la ley"

Como puede verse, el régimen constitucional venezolano, es claro al prever que los Estados tienen dentro de sus competencias la de organizar a los municipios que los integran; siendo además que las competencias en materia de derecho público no sólo determinan un marco de actuación para quienes ejercen el poder público, sino que además son de obligatorio cumplimiento. Es decir, traducido a la materia en estudio, los Estados no sólo tienen la competencia para organizar a sus municipios, sino que tiene la obligación de hacerlo y no pueden excusarse de su incumplimiento.

Al respecto, quiere dejar sentado esta Sala que la circunstancia de que los Estados tengan dentro de su competencia la organización de los municipios no implica que los mismos no tengan autonomía; esto es, no se niega la existencia de la "autonomía municipal" sino que, ello constituye una característica de la misma.

Podrá, en consecuencia, el Municipio obrar con autonomía política en el ejercicio de las competencias que tanto la Constitución como las leyes le asignan; ello sin menoscabo de poder ser organizados por los Estados correspondientes;

Ahora bien, visto como ha sido que los Estados tienen competencias para organizar a sus Municipios, corresponde determinar si esa competencia incluye la posibilidad de que por ley estatal se disponga que los funcionarios municipales, deban comparecer ante los Consejos Legislativos correspondientes; estudio que se estima determinante para resolver el presente recurso de nulidad.

Al respecto, debemos reiterar lo que dispone el primer párrafo del artículo 169 de la Constitución:

Artículo 169. La organización de los Municipios y demás entidades locales se regirá por esta Constitución, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales, y por las disposiciones legales que de conformidad con aquellas dicten los Estados.

Como puede apreciarse, la organización de los Municipios tienen las siguientes fuentes normativas: (i) la Constitución, (ii) las leyes orgánicas nacionales, y (iii) "las disposiciones legales que de conformidad con aquellas dicten los Estados". (Subrayado del presente fallo).

Así, en primer término debe respetarse lo que establezca la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, luego las leyes orgánicas y finalmente las leyes estatales.

En este sentido, la Constitución establece una suerte de pirámide en relación con las fuentes normativas que en torno a la organización de los Municipios debe aplicarse. Establece además el principio de la reserva legal en esta materia -organización municipal- ya que no podrán actos con rango sub-legal organizar a los municipios.

En este aspecto, si el Poder Nacional pretende organizar a los Municipios deberá hacerlo a través de una ley orgánica y si los Estados quieren hacer lo propio deberán dictar una ley estatal.

Ahora bien, esta ley estatal -tal y como lo dice la norma constitucional- no sólo tiene que estar sometida al texto fundamental, sino que además debe dictarse de conformidad con las disposiciones establecidas en las leyes orgánicas correspondientes.

Por ello un análisis sobre la constitucionalidad de la Ley de Comparecencia del Estado Zulia, no puede limitarse a confrontarla con la Constitución, sino que también debe incluir un contraste con la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados que regula las funciones de control de estos órganos legislativos.

A este respecto, debemos destacar que resulta excepcional que en un recurso de nulidad por inconstitucionalidad la Sala entre a analizar la

conformidad de un acto de rango legal como lo es la Ley de Comparecencia del Estado Zulia con otro acto de rango -igualmente- legal como lo es la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados. Así, -salvo excepciones como el caso de autos- en un recurso de nulidad por inconstitucionalidad la labor del órgano jurisdiccional es decir de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia debe referirse a estudiar la constitucionalidad de la norma legal impugnada, es decir debe analizar si la ley está conforme con la Constitución, y no con otra disposición de rango inferior al constitucional.

Este estudio, se justificó en el caso de autos, ya que es la propia Constitución la que ordena en su artículo 169 que la organización de los Municipios esté sometida a una ley orgánica nacional, lo cual, resulta necesario a consecuencia del carácter federal y descentralizado del Estado y a la necesaria coordinación que debe establecerse entre los entes político territoriales, vía ley nacional, a la cual, en consecuencia, se encuentran sometidos.

En este contexto, resulta menester transcribir las disposiciones correspondientes establecidas en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, las cuales establecen textualmente lo siguiente:

"Capítulo VI

Del ejercicio de la función de control

Artículo 41. Mecanismos de Control. Los Consejos Legislativos de los Estados podrán ejercer su función de control legislativo, mediante los siguientes mecanismos: las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en la constitución del estado respectivo y en la ley. Asimismo, en ejercicio del control parlamentario, podrán declarar la responsabilidad política de los funcionarios y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva tal responsabilidad.

Artículo 42. Obligación de comparecencia. Los Consejos Legislativos de los Estados o sus comisiones podrán realizar las investigaciones que juzgen convenientes en las materias de su competencia, de conformidad con el Reglamento Interior y de Debates.

Todos los funcionarios o funcionarias públicos estatales están obligados y obligadas, bajo las sanciones que establezca la ley, a comparecer ante el respectivo Consejo Legislativo o sus comisiones y a suministrarle las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Esta obligación comprende también a los particulares; quedando a salvo los derechos y garantías que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 43. Invitaciones a funcionarios públicos nacionales. A los efectos de las investigaciones que se adelanten, los funcionarios responsables de las delegaciones regionales de los organismos de la Administración Pública Nacional, están obligados en las materias de su competencia, a comparecer cuando le sea requerido por los Consejos Legislativos de los Estados.

Artículo 44. Colaboración de poderes. El ejercicio de la facultad de investigación no afecta las atribuciones de los demás poderes públicos. Los jueces o juezas estarán obligados y obligadas a evacuar las pruebas para las cuales reciban comisión de los cuerpos legislativos".

Como puede verse de las disposiciones transcritas, los funcionarios públicos que pueden ser objeto de control por los Consejos Legislativos de los Estados, son los "los funcionarios o funcionarias públicos estatales", "los funcionarios responsables de las delegaciones regionales de los organismos de la Administración Pública Nacional", en las materias de su competencia.

En todo caso, quiere la Sala recordar que los Consejos Legislativos son órganos legislativos del Poder Público Estatal y que como tales tienen funciones legislativas y de control, lo cual está referido a los integrantes de su mismo nivel territorial. Estos es, la facultad de dictar leyes debe referirse a las materias que la Constitución designa como estatales y las facultades de control van en principio dirigidas sobre los funcionarios estatales, en cada unas de sus jurisdicciones.

En virtud de lo expuesto, no pueden los órganos legislativos estatales, esto es los Consejos Legislativos estatales, acordar la comparecencia de los funcionarios municipales y mucho menos establecer sanciones frente a su incumplimiento.

Ahora bien, visto que la Ley de Comparecencia del Estado Zulia, indica en su artículo 3 que "todos los funcionarios públicos" están en la obligación de comparecer ante el Consejo Legislativo, esta Sala a fin lograr que se dé una

interpretación uniforme de las disposiciones impugnadas, estima pertinente reiterar el criterio jurisprudencial que al respecto ha dictado este máximo Tribunal.

En este sentido, mediante sentencia número 950 del 23 de mayo de 2007, esta Sala Constitucional interpretó que los funcionarios públicos que pueden ser objeto de control por parte de los Consejos Legislativos son los "funcionarios responsables de las delegaciones regionales", ello en cumplimiento de lo contenido en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados. Al respecto, la referida sentencia dispuso textualmente lo siguiente:

"En primer término, pasa esta Sala a pronunciarse en torno al argumento según el cual la ley impugnada viola el artículo 156 de la Constitución, cuando establece que distintos funcionarios de nivel nacional como los Fiscales Superiores del Ministerio Público deben comparecer ante el Consejo Legislativo del Estado Lara o sus comisiones con ocasión de las investigaciones que se lleven a cabo.

Al respecto, aprecia la Sala que la referida disposición constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional...

32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales... omisión... la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional" (Negrillas de la Sala).

Como puede apreciarse de la disposición transcrita, el constituyente estableció en forma clara que el funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado es materia reservada al legislador nacional.

Eri este sentido, aprecia la Sala que el artículo 25 de la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos o Funcionarias Públicas y los o las Particulares ante el Consejo Legislativo del Estado Lara o sus Comisiones, dictada por el Consejo Legislativo de ese Estado (objeto de impugnación), prevé la citación para la comparecencia ante el Consejo Legislativo de funcionarios de la Administración Pública Nacional, lo cual incide en el funcionamiento de esta Administración Pública Nacional.

En efecto, puede apreciarse que el artículo impugnado dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 25. La citación para la comparecencia del Defensor o Defensora del Pueblo, Fiscal o Fiscal Superior del Ministerio Público, Contralor o Contralora General del Estado, Procurador o Procuradora General del Estado, Secretario o Secretaria General de Gobierno, Directores o Directoras Ejecutivo, Directores del Consejo Nacional Electoral Dirección Lara, Tesorero o Tesorera General del Estado y representantes del Poder Judicial en el Estado Lara, se hará del conocimiento previo de la Junta Directiva del Consejo Legislativo del Estado Lara.

Parágrafo Único: La comparecencia ante alguna Comisión de los funcionarios señalados en el presente artículo, deberá ser acordada por la mayoría de los integrantes de la respectiva Comisión (Negrillas de la Sala).

Así, de la transcripción realizada, puede constatar la Sala que la norma impugnada (ley estatal), viola el artículo 156.32 de la Constitución por cuanto se establece que el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o Fiscal Superior del Ministerio Público, los Directores del Consejo Nacional Electoral Dirección Lara y los representantes del Poder Judicial en el Estado Lara, pueden ser citados para comparecer ante el Consejo Legislativo de ese Estado, situación que -como se expuso- se encuentra reservada al legislador nacional.

En virtud de las anteriores consideraciones, debe esta Sala anular parcialmente el artículo 25 de la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos o Funcionarias Públicas y los o las Particulares ante el Consejo Legislativo del Estado Lara o sus Comisiones dictada por el Consejo Legislativo de ese Estado, por violar el 156.32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al cual deberán suprimirse las menciones que realiza en torno al Defensor o Defensora del Pueblo, al Fiscal o Fiscal Superior del Ministerio Público, a los Directores del Consejo Nacional Electoral Dirección Lara y a los representantes del Poder Judicial en el Estado Lara.

En consecuencia, el artículo en cuestión deberá tener la siguiente redacción:

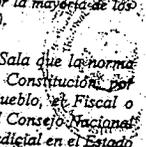
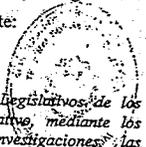
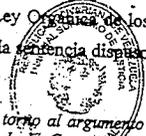
Artículo 25. La citación para la comparecencia del Contralor o Contralora General del Estado, Procurador o Procuradora General del Estado, Secretario o Secretaria General de Gobierno, Directores o Directoras Ejecutivo y Tesorero o Tesorera General del Estado, se hará del conocimiento previo de la Junta Directiva del Consejo Legislativo del Estado Lara.

Parágrafo Único: La comparecencia ante alguna Comisión de los funcionarios señalados en el presente artículo, deberá ser acordada por la mayoría de los integrantes de la respectiva Comisión.

Por otra parte, debe indicar la Sala que la Asamblea Nacional dictó la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados (Gaceta Oficial N° 37.282 del 13 de septiembre de 2001), la cual incide sobre el funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional al prever el deber de comparecencia de los funcionarios públicos ante los Consejos Legislativos y establecer cuales funcionarios deben comparecer ante esos órganos legislativos.

A este respecto, indica el mencionado texto legislativo (Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados) que los funcionarios públicos obligados a comparecer ante los Consejos Legislativos son los estatales y los "funcionarios responsables de las delegaciones regionales de los organismos de la Administración Pública Nacional", al indicar lo siguiente:

Artículo 42. Los Consejos Legislativos de los Estados o sus comisiones podrán realizar las investigaciones que juzgen convenientes en las materias de su competencia, de conformidad con el Reglamento Interior y de Debates.



FICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL O. CA. MAR 2012 13

Todos los funcionarios o funcionarias públicos, estatales están obligados u obligadas, bajo las sanciones que establezca la ley, a comparecer ante el respectivo Consejo Legislativo o sus comisiones y a suministrarle las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones. La obligación comprende también a los particulares; quedando a salvo los derechos y garantías que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 43. A los efectos de las investigaciones que se adelanten, los funcionarios responsables de las delegaciones regionales de los organismos de la Administración Pública Nacional, están obligados en las materias de su competencia, a comparecer cuando le sea requerido por los Consejos Legislativos de los Estados. (Negritas de la Sala).

Siendo así lo expuesto, debe esta Sala advertir que la nulidad del artículo 25 de la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos o Funcionarias Públicas y los o las Particulares ante el Consejo Legislativo del Estado Lara o sus Comisiones dictada por el Consejo Legislativo de ese Estado es sin menoscabo, de lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, según los cuales los "funcionarios responsables de las delegaciones regionales de los organismos de la Administración Pública Nacional", deben comparecer ante los Consejos Legislativos de los Estados.

Al respecto, debe esta Sala reiterar la doctrina jurisprudencial expuesta anteriormente según la cual y en atención a la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, los funcionarios públicos nacionales que pueden ser convocados ante los Consejos Legislativos Estadales son los "responsables de las delegaciones regionales de los organismos de la Administración Pública Nacional".

En virtud de las anteriores consideraciones, debe esta Sala establecer doctrina de naturaleza vinculante y al respecto decide la interpretación que debe darse a la Ley de Comparecencia del Estado Zulia, es en el sentido de que no pueden incluirse bajo su aplicación a los funcionarios públicos municipales de la jurisdicción de ese Estado ni de cualquier otro de los que integran la forma federal del Estado venezolano y que en torno a los funcionarios del Poder Público Nacional, sólo se podrán incluir a los responsables de las delegaciones regionales.

Así las cosas, aprecia esta Sala que la disposición contenida en el artículo 3 de la Ley de Comparecencia del Estado Zulia indica que "todos los funcionarios públicos" están en la obligación de comparecer ante el Consejo Legislativo de ese Estado, razón por la cual no puede declararse su nulidad ya que de conformidad con las explicaciones antes expuestas los Consejos Legislativos pueden solicitar la comparecencia de funcionarios públicos respetando -claro está- la limitación antes expuesta relativa a los funcionarios que pueden ser llamados a comparecer. En virtud de lo expuesto se declara sin lugar el recurso de nulidad interpuesto y así se decide.

Vista la declaratoria anterior según la cual no pueden incluirse bajo la aplicación de la Ley de Comparecencia del Estado Zulia a los funcionarios públicos municipales debe en consecuencia declararse la nulidad del Acuerdo N° 4 del Consejo Legislativo del Estado Zulia de fecha 29 de mayo de 2003, mediante el cual se dio apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de multa en contra del Alcalde del Municipio Maracaibo, ciudadano Gian Carlo Di Martino Tarquino por ser el mismo consecuencia de la aplicación de la referida ley a un funcionario municipal como lo era el referido ciudadano.

Finalmente, visto el contenido de este fallo, se ordena su publicación en la Gaceta Judicial, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Oficial del Estado Zulia, así como su reseña en la página web de este Tribunal. Así se decide.

IV

DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.- SIN LUGAR la demanda de nulidad ejercida por el abogado Javier Simón Gómez González, apoderado judicial de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO MARACAIBO, contra "el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio de multa en contra del Alcalde del Municipio Maracaibo Dr. Gian Carlo Di Martino Tarquino y al mismo tiempo de la Ley de Comparecencia del Estado Zulia, (Gaceta Oficial del Estado N° 748 de fecha 18 de enero de 2003)".

2.- LA INTERPRETACIÓN de la Ley de Comparecencia del Estado Zulia.

3.- LA NULIDAD del Acuerdo N° 4 del Consejo Legislativo del Estado Zulia de fecha 29 de mayo de 2003.

4.- Se ORDENA la publicación íntegra del presente fallo en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia, en la Gaceta Judicial, en la Gaceta Oficial del Estado Zulia y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo sumario deberá indicarse lo siguiente:

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que fija la interpretación constitucionalmente respecto a la Ley de Comparecencia del Estado Zulia. Y en la cual se indica que la interpretación que debe darse a la Ley de Comparecencia del Estado Zulia, es en el sentido de que no pueden incluirse bajo su aplicación a los funcionarios públicos municipales y que en torno a los funcionarios del Poder Nacional, sólo se podrán incluir a los responsables de las delegaciones regionales".

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 12 días del mes de julio de dos mil doce (2012). Años: 202° de la Independencia y 153° de la Federación.



LUIS ESTEBAN RAMÍREZ LAMUÑO

El Vicepresidente,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

Los Magistrados,

MARCOS TULLIO DUGARTE PADRÓN

Ponente

CARMEN ZULETA DE MERCHAN

ARCADIO DELGADO ROSALES

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO



JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

N-877

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL
Magistrada Ponente: **LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO**
Expediente N° 04-2849

El 31 de octubre de 2004, el ciudadano Germán José Mundarain Hernández, actuando en su condición de DEFENSOR DEL PUEBLO; para la época, y los abogados Félix Peña Ramos, Alberto Rossi Palencia, Verónica Cuervo Soto y Linda Carall Goitia Gracia, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los nros. 70.575, 71.275, 75.192 y 78.194, respectivamente, actuando en su carácter de representantes de la Defensoría del Pueblo, interpusieron acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad conjuntamente con medida cautelar innominada, contra el artículo 10, en sus numerales 4, 16, y 18; artículo 11 en sus numerales 6 y 9; y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 60, 62, 63, 66, 73, 75, 80, 98, 119, 122, 123, 125, 135, 141, 144, 150, 163, 167, 172, 173, 179, 180, 182, 183, 185, 186, 187, 189, 193, 196, 197, 198, 206, 207, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 y 251, todos del Código de Policía del Estado Miranda, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad, en el número extraordinario del 10 de agosto de 1972.

El 2 de noviembre de 2004, mediante decisión n.° 68/2004, se admitió el recurso y se ordenó notificar al Presidente del Consejo Legislativo y al Procurador General del Estado Miranda, así como al Fiscal General de la República. En el mismo auto se ordenó emplazar a los interesados mediante cartel publicado en prensa. Por cuanto también se solicitó la concesión de una medida cautelar, se ordenó abrir cuaderno separado.

El 11 de noviembre de 2004, fue recibido en Sala el cuaderno separado y se designó ponente a la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, siendo reasignada posteriormente la ponencia al Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, para emitir un pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada.

Mediante diligencia del 1 de diciembre de 2004, la abogada Verónica Cuervo Soto, en su carácter de autos, se dio por notificada del auto de admisión de la presente causa, y solicitó la expedición del cartel de emplazamiento de los terceros interesados.

El 28 de abril de 2005, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala, expidió el cartel de emplazamiento de los terceros interesados.

Mediante diligencia del 11 de mayo de 2005, la abogada Verónica Cuervo Soto, ya identificada, consignó la publicación del cartel de emplazamiento de los terceros interesados en el Diario Últimas Noticias del 10 de mayo de 2005.

El 11 de octubre de 2005, esta Sala mediante decisión n.° 2.987, acordó parcialmente la medida cautelar solicitada por el Defensor del Pueblo y, en consecuencia, suspendió "(...) las normas contenidas en los artículos 13, 14, 21, 22, 23, 24, 31, 34, 38, 40, 49, 52, 56, 62, 63, 66, 80, 125, 150, 167, 179, 213, 223, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 240, 242, 244 y 248 del Código de Policía del Estado Miranda, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad del 10 de agosto de 1972; pero en el entendido de que dicha suspensión sólo alcanza las previsiones sobre privación de libertad y no otras sanciones que se contemplan en los artículos enumerados, cuya validez se determinará en el fallo definitivo. De igual forma, se suspende el artículo 35 del mencionado Código de Policía, toda vez que se fundamenta, a los efectos de su aplicabilidad, en la normativa que contemplaba la Ley sobre Vagos y Maleantes, cuya inconstitucionalidad fue declarada mediante sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en fecha 6 de noviembre de 1997".

Mediante diligencias del 16 de enero de 2007, 25 de enero de 2007, 1 de marzo de 2007, 26 de abril de 2007, 5 de junio de 2007 y 31 de enero de 2008, la abogada Yirci Bezada Sabino, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 69.032, actuando en su condición de abogada de la Defensoría del Pueblo, manifestó el interés procesal de la Defensoría y la solicitud la continuación del iter procedimental en la presente causa.

Mediante auto del 23 de octubre de 2008, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala, ordenó la convocatoria del acto oral y público para el día jueves 11 de noviembre de 2008.

Mediante escrito consignado el 11 de noviembre de 2008, la abogada Miriam Omaira Pineda de Farfán, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 13.962, actuando en representación del Ministerio Público, presentó escrito de consideraciones sobre el recurso de nulidad interpuesto.

En la misma fecha, se celebró el acto oral y público, en el cual se dejó constancia de la presencia de la representación judicial de la Defensoría del Pueblo, y de la no comparecencia del representante del Consejo Legislativo del Estado Miranda, del representante de la Procuraduría General del Estado Miranda y del representante del Ministerio Público.

En la precitada fecha, las abogadas Encida Fernandes Da Silva, Teresa López, Nora Valdivia Beltrán, Rosa Mercedes Sánchez y Zulay Arcia, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los nros. 79.059, 76.244, 13.061, 95.923 y 71.387, en su condición de abogados de la Defensoría del Pueblo, consignaron escrito en el cual exponen que "(...) en fecha 08 de febrero del 2006, tuvo conocimiento que, el Código de Policía del estado Miranda, publicado en la Gaceta Oficial del estado Miranda, de fecha 10 de agosto de 1972, fue derogado en virtud de la publicación de la Ley de Policía de la referida Entidad Federal, en Gaceta de fecha 15 de mayo de 1996 (...)", sin embargo exponen que el referido texto normativo se refiere a la creación del Instituto Autónomo de Policía del estado Miranda, y no contempla una norma derogatoria de los artículos impugnados sino una derogatoria general de las normas que colisionen con la *lex posterior*, en tal razón solicitan un pronunciamiento en los términos expuestos.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2008, se designó ponente a la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 9 de noviembre de 2008, se dio inicio a la relación de la causa.

El 4 de febrero de 2009, se dijo "Vistos" en la presente causa.

Mediante escrito del 2 de junio de 2010, los abogados Larry Devoe Márquez, Jesús Antonio Mendoza Mendoza, Encida Fernandes Da Silva, Zulay Arcia, Ester Páez, Alejandra Bonalde, Teodora Bezada, Julio Romero, Lucelia Castellanos y Javier López, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los nros. 98.897, 41.755, 79.059, 71.387, 105.312, 71.884, 118.078, 69.032, 145.444 y 84.543, respectivamente, actuando en su condición de representantes de la Defensoría del Pueblo, solicitaron la extensión de los efectos de la sentencia n.° 191 del 8 de abril de 2010, en los recursos de inconstitucionalidad propuestos contra el Código de Policía del Estado Miranda, así como en el Código de Policía del estado Cojedes, los cuales cursan en los expedientes nros. 04-2849 y 04-0142, respectivamente.

En virtud de la reconstitución de la Sala por el nombramiento de sus nuevos integrantes en sesión de la Asamblea Nacional del 7 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.569 del 8 de diciembre de 2010, la Sala quedó constituida de la siguiente forma: Presidenta Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, Vicepresidente Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, y los Magistrados y Magistradas Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales, Juan José Mendoza Jover y Gladys María Gutiérrez Alvarado.

Por medio de diligencia del 20 de septiembre de 2011, la abogada Lucelia Castellanos Pérez, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.° 145.484, solicita pronunciamiento en la presente causa.

Realizado el estudio individual de las actas procesales que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional pasa a decidir previas las siguientes consideraciones:

I DE LA ACCIÓN DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

Los recurrentes fundamentaron su pretensión, entre otros, en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Que los artículos denunciados del Código de Policía del Estado Miranda, vulneran el derecho fundamental a la libertad personal "(...) lo cual se verifica con la violación al principio de la legalidad de los delitos, faltas y penas, así como el principio de reserva judicial en cuanto a la posibilidad de detener o arrestar a los ciudadanos (...)".

Que asimismo, denuncian la violación al derecho al debido proceso, en lo atinente al principio de legalidad de los procedimientos, la garantía del juez natural y el derecho a la defensa.

Que "(...) los artículos 11 (numerales 6 y 9), 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 34, 38, 40, 49, 52, 56, 62, 63, 66, 80, 125, 150, 167, 179, 180, 186, 213, 217, 218, 220, 223, 231, 232, 233, 234, 235, 239, 240, 242, 244, 245, 246, 247, 248 y 251 del Código de Policía del Estado Miranda, establecen la posibilidad para las autoridades administrativas, de dictar decisiones firmes de privación de libertad, produciendo, en consecuencia, detenciones o arrestos sin ninguna clase de intervención de la autoridad judicial (...)", lo cual vulnera el artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Que "(...) los artículos 11 (numerales 6 y 9), 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 34, 38, 40, 49, 52, 56, 62, 63, 66, 80, 125, 150, 167, 179, 180, 186, 213, 217, 218, 220, 223, 231, 232, 233, 234, 235, 239, 240, 242, 244, 245, 246, 247, 248 y 251 del Código de Policía del Estado Miranda, establecen un procedimiento administrativo sumario, ajeno a cualquier control jurisdiccional, que implica una injerencia grave en el derecho a la libertad personal (...)"

Que "(...) prevalecen en el interior de estas disposiciones, verdaderos tipos penales, figuras elásticas y no taxativas, que dejan un amplio margen de libertad y arbitrariedad a los agentes policiales. Asimismo (...) estas disposiciones están caracterizadas por un alto grado de indeterminación semántica. Palabras como 'sospechas' (artículos 28 y 245 del Código impugnado) son por su naturaleza incompatibles con las exigencias de la estricta legalidad, ya que rehúyan una determinación legal y dejan espacio a medidas en blanco basadas en valoraciones tan opinables como incontrolables (...)"

Que "(...) igualmente, es preciso señalar que los artículos 11, en sus numerales 4, 16 y 18; artículo 11 en su numeral 6; y los artículos 12, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 60, 62, 63, 66, 73, 75, 80, 98, 119, 122, 123, 125, 135, 141, 144, 150, 163, 167, 172, 173, 179, 180, 182, 183, 185, 186, 187, 189, 193, 196, 197, 198, 206, 207, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 243, 244, 246, 247, 248 y 251 todos del Código de Policía del Estado Miranda, establecen procedimientos sumarios que no solamente atentan en sí mismos contra derechos constitucionales tales como el debido proceso, la inviolabilidad de recintos privados, la igualdad y la no discriminación y el derecho al libre tránsito, sino que al prever la aplicación de sanciones como multas, decomiso, caución de buena conducta, amonestaciones, confinamiento, expulsión, clausura de establecimientos comerciales, suspensión o retiro de patentes a establecimientos comerciales, desalojo de establecimientos públicos, limitación de expendio y consumo de licores, así como el remate de bienes, demolición de inmuebles, entre otros, y la aplicación de medidas de amparo policiales para la protección de la posesión de bienes inmuebles, vulneran el principio de legalidad de los procedimientos toda vez que su regulación está reservada de manera exclusiva a la Asamblea Nacional a través de leyes nacionales (...)"

Que asimismo el referido Código contempla "(...) el establecimiento de procedimientos sumarios en materia de niños, niñas y adolescentes, lo cual igualmente es materia de exclusiva regulación por parte de la Asamblea Nacional a través de leyes formales, actualmente en vigencia la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Los artículos 10 (en su numeral 18), 28 (parágrafo único), 31 (primer aparte), 32, 36, 37, 38, 39, 42 (parágrafo único), 217 y 221 del Código de Policía del Estado Miranda, consagran plenas atribuciones a las autoridades de policía en cuanto al tratamiento de niños, niñas y adolescentes; previendo, entre otras disposiciones; la prohibición de que estos (sic) transiten por las calles en horas de la noche, la prohibición de que ingresen a determinados lugares y de que asistan a espectáculos públicos en horario nocturno; la obligación a cargo de los padres y representantes de enviarlos a las escuelas bajo pena de multa, y la aplicación de medidas, a cargo de los funcionarios policiales, tales como la aprehensión de los menores de edad en caso de evasión del hogar y el retiro del menor de su hogar en caso de corrupción por parte de sus padres o representantes legales (...)", normas las cuales, violan lo establecido en los artículos 54, 75 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Que "(...) la normativa impugnada del Código de Policía del Estado Miranda comporta una verdadera usurpación de funciones en perjuicio del Poder Legislativo Nacional. Se establecen procedimientos donde el ciudadano no tienen ninguna posibilidad de defensa, quedando desprovisto de oportunidades para alegar y probar, así como de ejercer los recursos contra la decisión administrativa definitiva, la cual ni siquiera se exige que sea motivada, ocasionando que la medida dictada se encuentre exenta de cualquier tipo de control (...)" (Subrayado de la parte).

Que al efecto señalan, la violación del derecho al debido proceso, así como que "(...) los artículos impugnados del Código de Policía del Estado Miranda vulneran tal principio -principio de legalidad-, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico, la comisión de un delito, falta o infracción es el único supuesto admitido constitucionalmente

para ser objeto de sanción, siendo absolutamente imprescindible que el delito, falta o infracción esté previsto en una ley emanada de la Asamblea Nacional (...)"

Que "(...) los artículos antes referidos del Código de Policía del Estado Miranda, al establecer la posibilidad de sancionar a los ciudadanos con normas de aplicación discrecional, violan el principio de legalidad de delitos, faltas e infracciones, toda vez que los mismos pertenecen a una normativa emanada del Poder Legislativo Estatal, el cual no se encuentra facultado para legislar sobre delitos, faltas o infracciones que tengan como consecuencia la imposición de una sanción a las personas (...)"

Que "(...) los artículos impugnados del Código de Policía del Estado Miranda, al prever sanciones administrativas (faltas), son inconstitucionales y contradicen lo previsto en el artículo 49.6 de nuestro texto constitucional, pues (...) están proscritas absolutamente las sanciones que no se fundamenten en la comisión de un delito, falta o infracción que haya sido prevista en la ley. Es de destacar que la Asamblea Legislativa del Estado Miranda al dictar los artículos denunciados, usurpó funciones legislativas del Poder Legislativo Nacional al crear sanciones, con lo cual se configura lo previsto en los artículos 25 y 138 del texto constitucional, y en consecuencia, debe declararse la nulidad de dichos artículos (...)"

Que "(...) los artículos 35 y 237 del Código de Policía del Estado Miranda deben ser declarados inconstitucionales, debido a que desarrollan la llamada «Ley sobre Vagos y Maleantes» la cual fue declarada inconstitucional y suspendida su aplicación en todo el territorio nacional en virtud de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, del 6 de noviembre de 1997 (...)"

Que "(...) los artículos 11 (numerales 6 y 9), 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 34, 38, 40, 49, 52, 56, 62, 63, 66, 80, 125, 150, 167, 179, 180, 186, 213, 217, 218, 220, 223, 231, 232, 233, 234, 235, 239, 240, 242, 244, 245, 246, 247, 248 y 251 del Código de Policía del Estado Miranda, al permitir a las autoridades administrativas que decidan sobre privaciones de libertad, vulnera lo establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal, que solamente faculta a la autoridad judicial a dictar órdenes de aprehensión (...)"

Que "(...) los artículos 10 (en su numeral 18), 28 (parágrafo único), 31 (primer aparte), 32, 36, 37, 38, 39, 42 (parágrafo único), 217 y 221 del Código de Policía del Estado Miranda, al establecer procedimientos sumarios, obligaciones, restricciones y prohibiciones en materia de niños, niñas y adolescentes, violan el principio de reserva legal contemplado en el artículo 14 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (...)"

Al efecto, solicitan como medida cautelar innominada que "(...) se suspenda provisionalmente, hasta la sentencia definitiva que resuelva el presente recurso, la aplicación del artículo 10, en sus numerales 4, 16 y 18; artículo 11 en sus numerales 6 y 9; y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 60, 62, 63, 66, 73, 75, 80, 98, 119, 122, 123, 125, 135, 141, 144, 150, 163, 167, 172, 173, 179, 180, 182, 183, 185, 186, 187, 189, 193, 196, 197, 198, 206, 207, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 y 251 todos del Código de Policía del Estado Miranda, publicado en la Gaceta Oficial del referido Estado, Número Extraordinario de fecha 10 de agosto de 1972, y en consecuencia, se ordene a todos los funcionarios encargados de la aplicación de tales artículos, como el Gobernador del Estado Miranda, el Secretario General de Gobierno, y Oficiales de la Policía del Estado Miranda, entre otros, abstenerse de aplicar los procedimientos y sanciones establecidas en dicho código, especialmente las privativas de libertad mediante arresto policial, e instarles a la aplicación del procedimiento de faltas previsto en el Código Orgánico Procesal Penal en caso de que se constate la verificación, por parte de ciudadanos, de las faltas previstas en el Código Penal (...)"

Que en atención a ello, fundamentan la existencia del *fumus boni iuris* en la violación de los preceptos constitucionales denunciados -derecho a la libertad personal, principio de reserva legal, principio de reserva judicial y el derecho al debido proceso-, por otra parte, exponen que el *periculum in mora* se evidencia, en tratar de evitar que "(...) continúen, los funcionarios policiales del Estado Miranda, en la realización de arrestos administrativos, los cuales no podrían ser reparados con la sentencia definitiva, contrariando así normas de rango constitucional (...)"

Finalmente, solicitan que se acuerde la medida cautelar innominada interpuesta y se declare con lugar el recurso de nulidad ejercido.

II
DE LA OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El 11 de noviembre de 2008, la abogada Miriam Omaira Pineda de Farifas, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.º 13.962, actuando en representación del Ministerio Público, presentó escrito de consideraciones sobre el recurso de nulidad interpuesto, en el cual expuso lo siguiente:

Que los artículos 11 (numerales 6 y 9), 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 34, 38, 40, 49, 52, 56, 62, 63, 66, 80, 125, 150, 167, 179, 180, 186, 213, 217, 218, 220, 223, 231, 232, 233, 234, 235, 239, 240, 242, 244, 245, 246, 247, 248 y 251 del Código de Policía del Estado Miranda, están viciados de nulidad absoluta, por ser violatorios al derecho constitucional a la libertad personal, en virtud de establecer arrestos administrativos como sanciones definitivas.

Que en atención al principio de legalidad de los procedimientos, establecido en los artículos 187.1, 156.32 y 202 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela "(...) todo procedimiento que tengan como fin la privación de libertad de los ciudadanos, debe estar contemplado en una ley, sancionada previamente por la Asamblea Nacional, por lo que tal competencia no le está atribuida a las Asambleas Legislativas de los Estados (...)"

Que "(...) las disposiciones del Código de Policía del Estado Miranda, cuya nulidad se solicita también resultan violatorias de la garantía constitucional 'non bis in idem', establecida en el numeral 7 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...), en el sentido de que dichas normas tipifican un universo de delitos y faltas que se encuentran también establecidos y especificados por el Código Penal Venezolano (...)"

Que en atención a lo expuesto, exponen que no solo resultaron violados el derecho a la libertad personal, y el principio de legalidad de los procedimientos sino que aunado a ello, se incurrió en el vicio de usurpación de funciones al crear sanciones y procedimientos para los cuales carecía de competencia, en razón de lo cual "(...) el Ministerio Público es de la opinión que los artículos cuya nulidad se solicita, deben ser declarados nulos (...)"

Que en relación a los artículos 10 (en su numeral 18), 28 (párrafo único), 31 (primer aparte), 32, 36, 37, 38, 39, 42 (párrafo único), 217 y 221 del Código de Policía del Estado Miranda, "(...) se debe considerar que los artículos (...) violan disposiciones constitucionales y legales, configurándose de igual forma, una usurpación de las funciones que les corresponden a la Asamblea Nacional por parte de la Asamblea Legislativa Estatal (...)"

Que respecto a las violaciones al derecho constitucional al debido proceso y a la defensa, destacan que "(...) limitan y privan el derecho a la libertad y seguridad personal sin disponer un procedimiento que garantice los atributos mínimos del debido proceso y el derecho a la defensa como son: la información del hecho que se imputa, la posibilidad de ser oído y de asistencia profesional, la contradicción de las pruebas de la parte acusador y la posibilidad de presentar pruebas de defensa, la doble instancia (...)"

Asimismo, exponen que "(...) es evidente que los artículos 35 y 237 del Código de Policía del Estado Miranda se encuentran viciados de nulidad, puesto que desarrollan la llamada Ley sobre Vagos y Maleantes, la cual fue declarada inconstitucional (...), mediante sentencia emanada de la extinta Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de fecha 6 de noviembre de 1997 (...)"

Finalmente, solicita que se declare con lugar la presente acción de nulidad por inconstitucionalidad.

III
MOTIVACIONES PARA DECIDIR

En primer lugar, se advierte que atendiendo a la promulgación de la Ley Orgánica del Servicio de Policía Nacional y del Cuerpo de Policía Nacional en la Gaceta Oficial n.º 5.940 Extraordinario del 7 de diciembre de 2009, esta Sala Constitucional mediante sentencia n.º 727/2012, se pronunció sobre la cláusula derogatoria contenida en la Disposición Derogatoria Primera contenida en el Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía Nacional y del Cuerpo de Policía Nacional, en relación a la presunta derogatoria de los Códigos de Policía Estadales. Al efecto en dicha sentencia, se expuso:

"Conforme a los supuestos planteados, debe examinarse si en la Ley Orgánica del Servicio de Policía Nacional y del Cuerpo de Policía Nacional, se derogó tácitamente la totalidad de los artículos contenidos en el Código de Policía,

con la finalidad de determinar si pueden persistir los vicios denunciados de inconstitucionalidad sobre aquellos artículos que en nada coliden con la norma posterior.

En el caso planteado, ciertamente se aprecia que la Ley Orgánica del Servicio de Policía Nacional y del Cuerpo de Policía Nacional contiene unos enunciados normativos que como se expuso anteriormente se refieren al funcionamiento del servicio de policía pero no establece un sistema de sanciones penales (arresto proporcional), sanciones administrativas así como un régimen de faltas que haga relevante la contrariedad, en razón de lo cual, la presunta incompatibilidad entre la norma N1 y la norma N2 devendría del régimen estructural del mencionado cuerpo de policía y no respecto a la generalidad del cuerpo normativo, ya que la incompatibilidad genera la regulación de manera distinta de un supuesto determinado por ambas normas en un mismo tiempo, el cual de no verificarse en un mismo lapso temporal no existe una discordancia sino la determinación de la ley aplicable según el lapso de concurrencia de la norma con el supuesto determinado, de manera de ser prudente en la posible aplicación retroactiva de la ley (ex artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). En razón de lo expuesto, se aprecia que la presunta inconstitucionalidad de los artículos impugnados, mantiene un interés jurídico actual para su resolución por no existir una incompatibilidad entre la Ley Orgánica del Servicio de Policía Nacional y del Cuerpo de Policía Nacional y la norma denunciada en cuanto al sistema de sanciones y así se decide".

En atención a lo expuesto, se reitera dicho criterio y pasa de seguida a conocer sobre la constitucionalidad del Código de Policía del Estado Miranda, no sin antes advertir que como punto previo, debe pronunciarse esta Sala sobre la solicitud de la parte recurrente, relacionada con la extensión de los efectos contenida en el fallo n.º 181/2010 tanto al presente recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad contra el Código de Policía del Estado Miranda, como en la acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad ejercida contra el Código de Policía del Estado Cojedes.

En relación al caso de autos, esta Sala estima conveniente precisar que dicha extensión de los efectos solo operará cuando i) si la misma es a solicitud de parte interesada ii) siempre y cuando sea efectuada antes de la celebración de la audiencia oral, ya que el mismo tiene como finalidad "(...) promover la economía procesal, con el fin de optimizar los recursos jurisdiccionales (...)", en virtud de la identidad de las causas de inconstitucionalidad denunciadas. En atención a ello, debe citarse lo establecido en el referido fallo como condición sine qua non para la aplicación de tal extensión de efectos, cuando dispuso:

"Asimismo, en las causas de nulidad que se encuentren en curso de Códigos de Policía, y en las que aún no se haya celebrado el acto oral, la Defensoría del Pueblo o quien funga como accionante adherente de la acción o tercero interviniente, podrá solicitar la extensión de los efectos de la presente decisión y, al efecto, la Sala, previa verificación sumaria, decidirá si ha lugar la extensión de efectos solicitada pudiendo acordarla; en caso de no acordar la extensión de efectos solicitada se ordenará el trámite de ley para decidir la nulidad. Así se declara".

Con fundamento en lo expuesto, y visto que, en el presente caso se celebró el acto oral y público el 11 de noviembre de 2008, y se dijo "Vistos" el 4 de febrero de 2009, esta Sala aprecia que no se encuentran dados los supuestos para aplicar la extensión de los efectos del citado fallo, no obstante lo anterior, pasa la Sala a decidir conforme a su reiterada jurisprudencia. Así se decide. (Vid. Sentencia de esta Sala n.º 845/2010).

Ahora bien, sobre este mismo punto -extensión de los efectos de la sentencia n.º 191/2010- que la representación judicial de la Defensoría del Pueblo, solicita que abraque a la acción de inconstitucionalidad ejercida contra el Código de Policía del Estado Cojedes, se advierte tal como se dispuso en sentencia n.º 1080/2010; que ésta debe ser realizada de manera individualizada en cada expediente, conforme a lo siguiente:

"Para ello, exigió la Sala que se verificaran ciertos requisitos, como son la identidad entre las causas y que a nivel procesal no se haya verificado el acto oral. De ese modo, la constatación de tales supuestos exige que las peticiones de extensión de efectos se realicen no solo de forma individual sino además en cada causa contenida del recurso de nulidad interpuesto en contra del correspondiente Código de Policía; conclusión lógica que se refuerza con el hecho de que la presente causa, signada con el núm. 04-2498, ya culminó al haberse dictado sentencia definitiva el 8 de abril de 2010, distinguida con el número 191. Razón por la cual, se insta a la representación de la Defensoría del Pueblo para que formule la solicitud de extensión de efectos de la referida sentencia en cada expediente respectivo, pues será en cada uno de esos expedientes donde la Sala se pronuncie respecto a la posibilidad de extender tales efectos, por lo que esta Sala ordena el archivo definitivo del expediente" (Subrayado de este fallo).

Por ende, al versar el presente caso sobre la nulidad por inconstitucionalidad del Código de Policía del Estado Miranda, desestima la extensión de los efectos sobre la inconstitucionalidad del Código de Policía del Estado Cojedes, en virtud de no corresponder este expediente a dicha nulidad por inconstitucionalidad y, así se decide.

Asimismo, se observa que previo a la resolución del fondo de la presente causa, debe pronunciarse esta Sala sobre el escrito presentado el 11 de noviembre de 2008, por la representación de la Defensoría del Pueblo, en relación a la presunta derogatoria del Código de Policía del Estado Miranda, en virtud de la publicación de la Ley de Policía del Estado Miranda, en la Gaceta Oficial del Estado Miranda el 15 de mayo de 1996.

En este sentido, se aprecia que la Ley de Policía del Estado Miranda, establece el sistema organizativo y estructural del servicio de policía del Estado Miranda, mediante la creación del Instituto, sus fines, dirección de la referida entidad estatal, miembros que los conforman, atribuciones de la Junta Directiva, su régimen patrimonial, las funciones policiales del Instituto, y su régimen de personal, estableciéndose en las Disposiciones Finales, en su artículo 54 que "A partir de la vigencia de esta Ley quedan expresamente derogadas todas las disposiciones legales vigentes que colidan con la misma", no obstante en la mencionada ley no se consagra un régimen de faltas y sanciones administrativas como se establece en el Código de Policía del Estado Miranda impugnado.

En atención a ello, se aprecia que reproduciendo similares consideraciones a las realizadas respecto a la Ley Orgánica del Servicio de Policía Nacional y del Cuerpo de Policía Nacional en sentencia de esta Sala n.º 727/2012, se aprecia que la incompatibilidad ineludible para la derogatoria material o tácita de la norma, es una condición necesaria que el enunciado E_2 sea similar a E_1 en un tiempo X , y que el mismo puede tener variaciones sustanciales o materialmente determinantes ante un supuesto F , si no se establecen dichas condiciones perfectamente puede subsistir un enunciado E_2 que regule un supuesto F_2 y un enunciado E_1 aun cuando sea previa en el tiempo, que regule un supuesto F_1 , ya que en este supuesto no existiría la incompatibilidad denunciada, en principio, salvo que axiológicamente sea contradictoria la regulación de ambos supuestos de manera distil, pero ello corresponde a una labor interpretativa de los órganos jurisdiccional y a la posible confrontación entre principios y reglas para su resolución, cuestión que escapa al supuesto de autos.

Conforme a los supuestos planteados, debe examinarse si en la Ley de Policía del Estado Miranda del año 1996, derogó tácitamente la totalidad de los artículos contenidos en el Código de Policía del Estado Miranda o solo aquellos relativos a la estructura y funcionamiento del cuerpo de policía estatal, con la finalidad de determinar si pueden persistir los vicios denunciados de inconstitucionalidad sobre los artículos que en nada coliden con la norma posterior.

En el caso planteado, ciertamente se aprecia que la Ley de Policía del Estado Miranda, contiene unos enunciados normativos que como se expuso anteriormente, se refieren al funcionamiento del servicio de policía en la referida entidad estatal, pero no establece un sistema de sanciones penales (arresto proporcional), sanciones administrativas así como un régimen de faltas que haga relevante la contradicción, en razón de lo cual, la presunta incompatibilidad entre la norma primigenia (N_1) y la norma posterior (N_2) devendría del régimen estructural del mencionado cuerpo de policía y no respecto a la generalidad del cuerpo normativo, ya que la incompatibilidad genera la regulación de manera distinta de un supuesto determinado por ambas normas en un mismo tiempo, el cual de no verificarse en un mismo lapso, no generaría una discordancia sino la determinación de la ley aplicable según lapso de concurrencia de la norma con el supuesto determinado, de manera de ser prudentes en la posible aplicación retroactiva de la ley (ex artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

En razón de lo expuesto, se aprecia que la presunta inconstitucionalidad de los artículos impugnados, mantienen un interés jurídico actual para su resolución, por no existir una incompatibilidad entre la norma denunciada y la Ley del Código de Policía del Estado Miranda publicada en el año 1996 y así se decide.

No obstante lo anterior, considera necesario esta Sala hacer un llamado de atención a los cuerpos legisladores de las entidades municipales y estatales, a tratar de procurar una unificación del sistema normativo en dichas entidades federales, de manera de garantizar el principio de seguridad jurídica entre sus habitantes ya que se hace de difícil conocimiento incluso para los mismos entes administrativos, el conocimiento del ordenamiento jurídico vigente, sin que ello, signifique la asunción de una especie de memoria normativa tecnológica como ha sido manifestada por Bulygin o Hernández Marín (Vid. Eugenio Bulygin en "Teoría y técnica de la legislación" en Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin; *Análisis Lógico y Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 409-425, reseñado por Rafael Hernández Marín; *Introducción a la teoría de la norma jurídica*, Edit. Marcial Pons, 2002, pp. 490-494), sino en la especial y delicada técnica que deben tener los legisladores en virtud de su importante y relevante función (legislativa), de manera de tratar de unificar en la medida de lo posible el ordenamiento jurídico, vigente o su información a través de sus diversos mecanismos de divulgación de manera de propender a la satisfacción del principio a la seguridad jurídica (Vid. Alejandro Nieto; *La organización del desgobierno*, Edit. Tecnos, Madrid, 1984, p. 147).

Conforme a la relación de los pronunciamientos expuestos y determinado el ámbito temporal de la ley impugnada, por no haber sido derogado expresamente el régimen de las sanciones y las faltas administrativas establecidas en el Código de Policía del Estado Miranda, salvo lo que se refiere al aspecto estructural de funcionamiento y dirección del cuerpo de policía del estado Miranda, corresponde a esta Sala, culminada como se

encuentra su tramitación, pasar a decidir el fondo de la controversia que, por razones de inconstitucionalidad, se planteó contra el artículo 10, en sus numerales 4, 16; y 18; artículo 11 en sus numerales 6 y 9; y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 49, 50, 51, 52, 55, 56; 60, 62, 63, 66, 73, 75, 80, 98, 119, 122, 123, 125, 135, 141, 144, 150, 163, 167, 172, 173, 179, 180, 182, 183, 185, 186, 187, 189, 193, 196, 197, 198, 206, 207, 213, 214; 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 231, 232, 233, 234; 235, 236, 237, 238, 239; 240, 241; 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 y 251, todos del Código de Policía del Estado Miranda, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad, en el número extraordinario del 10 de agosto de 1972, preceptos que se transcriben a continuación:

"Artículo 10.- Sin perjuicio a las atribuciones establecidas por otras Leyes y Reglamentos que rigen en la República y en este Código, el Cuerpo de Policía tendrá las siguientes:

(...)
4.- Colaborar con el Gobierno Nacional o Estatal cuando le sea requerido en la investigación de tramados o maquinaciones contra el orden público persiguiendo e impidiendo los planes subversivos, disolviendo los grupos que se reúnan con propósito hostil, aprehendiéndose y quitándose las armas y municiones que poseyeran.

(...)
16.- Vigilar las casas y demás lugares donde concurren personas de notoria mala conducta.

(...)
18.- Cuidar de que a partir de las 10 de la noche no transiten por las calles menores de edad sin estar acompañadas de un representante mayor de edad, a menos que comprueben que se ocupan de alguna diligencia urgente.

Artículo 11.- Son deberes de las Autoridades de Policía del Estado:

(...)
6.- Denunciar al Superior respectivo las faltas en que incurrieren sus subalternos. Si hubieren cometido delito o falta inculcable (sic), aprehenderlos y entregarlos a las Autoridades competentes.

(...)
9.- El Comandante General de la Policía del Estado, participará las novedades diarias al Secretario General de Gobierno, quien deberá mantener informado de las mismas al Gobernador del Estado y semanalmente rendirá cuenta por escrito de la situación policial en el Estado. Los Comandantes de las Unidades Distritales participarán diariamente al Prefecto del distrito respectivo, y a la Comandancia General de la Policía Estatal, los hechos ocurridos en su jurisdicción y enviarán diariamente la nómina de las personas detenidas en su jurisdicción al Fiscal del Ministerio Público en el Estado Miranda, especificando la causa de la detención y a la orden de quien queden detenidas.

Artículo 12.- La primera autoridad de Policía de cada jurisdicción procurará tener un conocimiento general de los habitantes de la jurisdicción, tanto nacionales como extranjeros, así como de sus oficios y profesiones. Percibirá diariamente de los hoteles, pensiones y casas de hospedaje una lista de movimientos de entrada, salida y permanencia de pasajeros debidamente discriminada.

Artículo 13.- Todo ciudadano está en la obligación de prestar la colaboración que le exijan las autoridades de Policía, salvo el caso de que estuvieren justificadamente impedidos. Los infractores serán penados con multas de veinte a cien bolívares o arresto proporcional sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir por su omisión o negligencia.

Artículo 14.- Todo individuo que presencia o sepa que se está cometiendo o intenta cometer algún delito o falta, debe impedirlo si tiene medios eficaces para ello, y en caso de no tenerlos, dar parte inmediatamente a la Policía. De no hacerlo así, incurrirá en las penas que determina el artículo 13.

Artículo 15.- Dondequiera que existan tumultos, riñas o desórdenes, concurrirá la Policía para contenerlos y aprehender a los participantes y los conducirá ante la autoridad respectiva.

Artículo 16.- Toda persona que perturbare el ejercicio de algún culto, cualquiera que éste sea, faltando al orden y respeto debidos, queda bajo la acción de la Policía, la que impedirá el abuso e impondrá al infractor las penas a que haya lugar.

Artículo 17.- La policía impedirá que anden por las calles y caminos los locos, hidrófobos y dementes y hará que sean puestos bajo custodia de sus deudos o de los hospitales, si los hubiere.

Artículo 18.- Nadie podrá efectuar disparos de armas de fuego sino en los lugares legalmente autorizados. Tampoco podrán dispararse petardos ni prenderse fuegos artificiales ni fogatas; sin embargo, la autoridad policial correspondiente podrá permitirlo en determinadas circunstancias. Este permiso no se concederá en ninguno caso respecto a los fuegos artificiales en donde las casas estén cubiertas o hayan sido construidas con material fácilmente inflamables.

Parágrafo Único: En cuanto al uso de campanas en Capillas y Oratorios de Institutos Educativos u otros similares, o bien de propiedad particular, las autoridades de policía respectivas, previo el estudio circunstanciado en cada caso, podrán reglamentarlo fijando un horario especial para los toques y repliques correspondientes. Cualquiera infracción a la reglamentación que se establezca, será penado con multa de veinticinco a doscientos cincuenta bolívares.

Artículo 21.- Los que arrancaren, rompiere o borrarren o de cualquier otra manera dañaren carteles o edictos públicos, serán penados con multa de veinte a cuarenta bolívares o arresto proporcional.

Artículo 22.- Los herreros o cerrajeros, ni ninguna otra persona podrán hacer llaves por modelos, por estampas o por otras llaves, sin tener a la vista las cerraduras a que deben servir o sin autorización del propietario respectivo, ni mucho menos llaves maestras, gomas u otros instrumentos destinados a falsar cerraduras de puertas, cajas o cofres, bajo multa de diez a ciento cincuenta bolívares, o arresto proporcional.

Artículo 23.- Ningún arma de fuego podrá ser reparada sino (sic) está debidamente empadronada y si quien la presente, no exhiba el comprobante respectivo. La contravención por parte del armero, será penada con multa hasta de cien bolívares o arresto proporcional.

Artículo 24.- La policía velará porque en el territorio de su jurisdicción no se coloquen o circulen anónimos o escritos que ofendan el pudor, la moral y las buenas costumbres, así como aquellos que vayan dirigidos contra la buena reputación del Gobierno o de los particulares. Los infractores de esta disposición serán penados con multa de cuarenta a doscientos bolívares o arresto proporcional, sin perjuicio de las penas en que incurrieren de acuerdo con la legislación nacional.

Artículo 28.- Los que tiran los frentes de las casas o edificios o los deterioran, los que arrojen piedras a los techos, causen daños a los objetos de servicio y de ornato público, a la propaganda comercial autorizada y a los árboles o animales, o menoscaben otra obra de utilidad común, podrán ser aprehendidos por el primero que los sorprendiere en la consumación de tales hechos y conducirlos ante el funcionario de policía superior del lugar, quien los obligará a reparar el daño material causado y les impondrá una multa de veinte a cien bolívares.

Único: Si en el caso a que se refiere este artículo se trata de un menor, la autoridad citará a padre, tutor o encargado, a fin de que repare el daño material, ocasionado y para prevenirlo sobre la imposición de la multa que trata este mismo artículo en caso de reincidencia.

Artículo 29.- Las autoridades de Policía colaborarán con las autoridades judiciales en la detención de aquellos individuos sobre quienes recaigan sospechas fundadas de haber cometido un delito o falta, especialmente si presumen que pueda ocultarse o fugarse. El detenido se pondrá a la orden de la autoridad competente, participándole por escrito con expresión de fundamento (sic) que motivó la detención.

Artículo 30.- Las autoridades de policía están en el deber de imponerle una multa hasta de treinta bolívares a toda persona que en lugar público se halle en estado de embriaguez manifiesta, molesta o repugnante. Si el hecho es habitual la pena será de arresto por treinta días.

Artículo 31.- Cuando en un lugar público o establecimiento abierto al público, alguien haya ocasionado la embriaguez de otros haciéndoles ingerir bebidas alcohólicas o haya hecho tomarlas a personas ya ebrias, será castigado con arresto hasta por diez días.

Si se hubiere cometido el hecho en personas menores de quince años, o en las que manifiestamente se hallaren en estado anormal, por causa de debilidad o alteración de sus facultades mentales, el arresto será de diez a treinta días.

Parágrafo 1º.- La Primera Autoridad Civil de la localidad podrá clausurar el establecimiento, cuando el contraventor fuere comerciante en bebidas alcohólicas.

Parágrafo 2º.- También podrán ser clausurados los establecimientos donde ocurran hechos de sangre originados por el consumo de bebidas alcohólicas así como aquellos establecimientos donde se produzcan escándalos debidamente comprobados contra la moral y las buenas costumbres, con facultades para negar nuevas licencias y cancelar expensas de licores en zonas residenciales de los negocios denominados fuentes de soda, dancing y cabarets, donde además de expendir licores se ejecuta música de cualquier tipo y cuyos establecimientos presenten inconvenientes y molesten la tranquilidad de los vecinos. Tanto en estos casos como en los previstos en el párrafo anterior, la primera autoridad de la localidad hará las participaciones al Concejo Municipal respectivo y a la Administración de la Renta de Licores de la Circunscripción.

Artículo 32.- Los dueños o representantes, encargados o dependientes de pulperías, botillerías u otros establecimientos que sirven a los menores bebidas alcohólicas, serán penados con multa de cincuenta a doscientos bolívares.

Artículo 33.- Cualquiera autoridad de policía, de oficio o a excitación del dueño, podrá hacer desalojar de los establecimientos públicos a los que se encuentren en estado de ebriedad o profiriendo palabras o cometiendo actos obscenos.

Artículo 34.- Los impresos, dibujos, manuscritos, estampas o cualquiera otra publicación que expresen o representen obscenidades y que expongan al público o se ofrezcan en venta, serán recogidas por la policía e incineradas por la primera autoridad del lugar. Los responsables de estas infracciones serán penados con multa de cuarenta bolívares o arresto proporcional.

Artículo 35.- A las personas que se encuentren en jurisdicción del Estado y sean reputadas como vagos, maleantes o mal entretenidos, se les aplicarán, previo el cumplimiento de las tramitaciones legales, las sanciones establecidas en la Ley nacional que prevé este tipo de infracciones.

Artículo 36.- Cuando las autoridades de Policía comprueben la existencia de menores prófugos, abandonados o en estado de ociosidad, concurrirán al Consejo Venezolano del Niño siguiendo el procedimiento pautado por la legislación respectiva.

Artículo 37.- Los dueños o encargados de casas de juegos lícitos, sólo consentirán la permanencia en ella hasta las doce de la noche. En ningún caso podrán concurrir menores de edad.

Artículo 38.- El dueño o encargado de casas de juegos lícitos que consistieren en ellas a menores, será penado con multa de veinte a cien bolívares o arresto proporcional. En caso de reincidencia, la pena podrá aumentarse hasta el duplo.

Artículo 39.- Obligatoria y gratuita como es la enseñanza primaria en la República, los padres y representantes de niños de edad escolar están obligados a enviarlos a las escuelas a fin de que reciban la necesaria educación. Los contraventores a esta disposición, salvo causa justificada, serán penados con multa de cinco a veinte bolívares.

Artículo 40.- Ninguna persona podrá difamarse fuera de los días permitidos por este Código o por la primera autoridad civil del Distrito en su cargo.

(...) Los contraventores serán penados con multa de veinte a cincuenta bolívares o arresto proporcional.

Artículo 42.- Para todo espectáculo público de los que trata este Código se requiere el permiso de la primera autoridad civil del lugar, quien no podrá negarlo sino por motivo de orden público por ser contrario a las buenas costumbres.

Único.- Los Empresarios de Espectáculos Públicos cuidarán de que los menores de edad no tengan acceso a los locales después de las 9 de la noche.

Artículo 45.- Se prohíbe terminantemente a los conductores de reses, bestias u otros animales, llevarlos sueltos por las calles y otras vías públicas sin la debida precaución, ni correrlos bajo ningún pretexto. Los contraventores a estas disposiciones serán penados con multa de cinco hasta cien bolívares, según la magnitud de la falta, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

Artículo 49.- Queda prohibido tener sueltos dentro del poblado y en los caminos públicos, cerdos, chivos, perros bravos, caballos, mulas, toros, vacas o cualquiera otros animales. En caso de infracción, si esta (sic) se cometiere en los caminos, las autoridades y agentes de policía lo comunicarán a los dueños para que éstos los encierren; pudiendo imponerles, en caso de negligencia, desobediencia o daño, multas de cinco a cincuenta bolívares o arresto proporcional. Si la infracción se cometiera dentro del poblado, en las calles, plazas y solares sin cerco o mal cercados, los dueños de dichos animales serán penados con multas de cinco a cincuenta bolívares o arresto proporcional, pudiéndose imponer la multa hasta por cien bolívares en caso de daño en los parques, plazas, calles y demás obras públicas de las poblaciones, y la obligación de reparar o resarcir el daño causado.

Artículo 50.- Se prohíbe arrastrar maderas y otros objetos por las calles de las poblaciones. Sólo podrán transportarse en carro y otros medios que no

causen daño al pavimento de las calles y aceras. Los contraventores serán penados con multas de cinco a cincuenta bolívares, sin que esto obste para reparar a su costa los desperfectos causados.

Artículo 51.- Serán castigados con multas de diez a cien bolívares a cien bolívares los que cortaren, arrancaren o dañaren los árboles de los parques, alamedas, plazas o calles, sin orden de la autoridad, y los que destruyeren linderos particulares o municipales, o arrancaren los mojones fijados por destines judiciales o por orden de los Concejos Municipales o Juntas Comunales.

Artículo 52.- Incurrirán en la pena de veinte a quinientos bolívares o arresto proporcional, los que destruyeren o inutilizaren máquinas, instrumentos o aparatos destinados a algún servicio público, o a la construcción de alguna obra o al estudio o ensayo de algún procedimiento científico.

Artículo 55.- Las jabonerías, curtiembres, peleterías, fosforerías y toda industria cuyo ejercicio produzca miasmas, gases malolientes o nocivos, se establecerán fuera del poblado en sitios indicados por la autoridad sanitaria, o en su defecto, por la policía, asesorada por dictamen facultativo. Los contraventores se penarán con multa de cien a trescientos bolívares.

Artículo 56.- Se prohíbe elaborar pólvora o fuegos artificiales dentro del poblado, bajo pena de multa de cincuenta a un mil bolívares o arresto proporcional que se impondrá a los contraventores, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurrieren.

Artículo 60.- Los dueños de terrenos no construidos, situados en áreas urbanas, deberán mantenerlos limpios y convenientemente desmontados. Los que faltaren a esta disposición, serán penados con multa de cincuenta a cien bolívares, por cada caso de infracción.

Artículo 62.- Queda prohibido arrojar a las calles y caminos públicos, basuras, animales muertos, inótiles o enfermos o cualquier otro objeto que de alguna manera pueda interrumpir el libre tránsito y dañar la salubridad pública. Los infractores de esta disposición serán penados con multa de cinco a cien bolívares o arresto proporcional.

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda incluida en esta disposición el depósito de materiales para construcción en zona urbana que obstaculicen el libre tránsito de peatones y vehículos, lo que solo (sic) se permitirá por breve tiempo de acuerdo con el permiso que a tal efecto conceda la primera autoridad civil respectiva.

Artículo 63.- Queda prohibido terminantemente regar o lavar con aguas sucias, así como también echarlas a la calle por cualquier medio que fuere. Los infractores serán penados con multa de cinco a cincuenta bolívares o arresto proporcional.

Artículo 66.- El que arroje piedras u otros proyectiles contra las puertas o ventanas o hacia el interior de los edificios, será penado con arresto de uno a tres días o multa de diez a treinta bolívares, sin perjuicio de las indemnizaciones o procedimientos a que hubiere lugar por los daños causados.

Artículo 73.- El que sin autorización legal impidiere la venta de productos, efectos o mercancías, incurrirá en multa de veinte a cien bolívares, además de la responsabilidad que por daños y perjuicios le sea imputable.

Artículo 75.- Todas las personas que se ocupen de vender al por mayor o al detal, carnes, grasas u otras substancias que se expendirán por pesas y medidas, estén en la obligación de presentar al funcionario respectivo, cada vez que lo exija, las pesas y medidas que utilicen, las cuales deberán estar legítimamente aferidas. Los contraventores incurrirán en multa de veinte a trescientos bolívares.

En igual multa incurrirán también los que usen pesas y medidas ilegales y se les obligará en caso de fraude, a devolver a los compradores las cantidades en que hubieren sido defraudados.

Artículo 80.- Los expendedores en el mercado no podrán dejar en ellos efectos expuestos a dañarse, ni ninguna clase de desperdicios y deben recoger diariamente todos esos efectos y desperdicios y depositarlos en el lugar señalado por las autoridades. Los contraventores serán penados con multas de diez a veinte bolívares o con arresto proporcional.

Artículo 98.- Los cadáveres serán conducidos en ahúdes de madera o de metal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda prohibido en absoluto la conducción de cadáveres al cementerio en coches no apropiados y no destinados exclusivamente al efecto, bajo pena de multa de veinte a cien bolívares, que impondrá la autoridad civil correspondiente.

Artículo 119.- La violación del artículo anterior obliga al infractor a destruir a sus expensas lo hecho, y será penado en cada caso con una multa de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares, que impondrá la autoridad policial respectiva.

Artículo 122.- Las autoridades de policía cuidarán de que las cajas y depósitos de aguas de la que se sirve un poblado, se conserven en estado de aseo, impidiendo que a ellas se arrojen objetos de ninguna clase; los contraventores serán penados con multa de veinte hasta cien bolívares, quedando a salvo la acción judicial correspondiente.

Artículo 123.- Todo el que practicare alguna obra que impida la entrada de las aguas a los estanques o acueductos de donde se surten las poblaciones, será obligado a destruirla a su costa y será además penado con una multa de cien bolívares, si se descubre que fue intencionalmente, sin perjuicio de las indemnizaciones a que dieren lugar los daños que causare.

Artículo 125.- Los que de alguna manera causen perjuicio a los acueductos públicos serán penados con multas de cuarenta a cien bolívares o con arresto proporcional debiendo, además, indemnizar los perjuicios que causare.

Artículo 135.- Todo propietario cuya acequia estuviere abierta o se abriera en adelante pasando por fundo ajeno, por camino público o por poblado deberá hacer construir a sus costas los puentes, canales o cañerías que sean necesarios al libre tránsito, especialmente en los campos y deberá construir además, las obras necesarias para el derrame de las aguas de su fundo y sus acequias, a fin de que no sufran ningún perjuicio las vías públicas; dar desagüe a las acequias regaderas del dueño del fundo sirviente y libre paso a las aguas corrientes (...).

(...) Los que, notificados de las obligaciones que les impone este artículo, no construyeran las obras necesarias en el lapso que les fije la autoridad de policía, serán penados por la misma autoridad con multa de cien a quinientos bolívares sin perjuicio de construir las mismas obras.

Idéntica pena se impondrá a los que, obligados a la construcción de dichos puentes, no los reparan, ni taparen los hoyos y agujeros que se formen en los mismos.

Artículo 141.- Los dueños de acequias en comunidad, deberán contribuir para sus limpiezas, corridas del nivel, paredones y compuertas según su convenio o el derecho que tengan en la acequia. Al que faltare a estas obligaciones deberá complerse por medio de la Policía al pago de la parte que le corresponda y mientras no lo haga, no se le permitirá el uso del agua.

Artículo 144.- Los que abrieren tomas en el cauce principal de una acequia, sustrayendo dolosamente las aguas, pagarán una multa entre cuarenta a cien bolívares.

Artículo 150.- Cuando se encuentren ganados de cualquier especie en plantaciones o siembras, podrán cogerse aquellos para presentarlos ante el Prefecto respectivo, con el fin de que se notifique a su dueño el falo ocasionado si lo hubiere y les fuere imputable.

En caso de no ser posible el traslado de dichos animales hasta la residencia de la autoridad competente, podrá la persona perjudicada dejar constancia con dos testigos de la clase de animales que ocasionó el daño, su hierro, color y cualquier otro dato que pudiere determinar, y presentarse con dichos testigos ante la autoridad competente, para que inste al dueño del referido animal a recogerlo, imponiéndole la pena correspondiente y obligándolo a pagar los daños causados.

ÚNICO: Queda terminantemente prohibido matar o herir cualquier ganado mayor en las circunstancias previstas en este artículo. Los contraventores a esta disposición pagarán al dueño el valor del animal que haya sido muerto o herido, a juicio de los peritos, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sufrirán como pena por esta falta, una multa de cincuenta a quinientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 163.- Para hacer rodeos de ganados o de bestias para herrarlos en terrenos comuneros, debe disponerse la operación por común acuerdo de los dueños de ganados; y cuando esto no fuere posible, los dueños del mayor número de animales podrán disponer el rodeo, avisándolo a los interesados para que concurran a él.

Los contraventores serán penados con multa de cincuenta a doscientos bolívares, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si herraren como suyos animales ajenos.

Artículo 167.- Nadie podrá transitar sino por los caminos públicos acostumbrados o por las sabanas o campos que no sean de propiedad particular. El que sin permiso de los dueños de terrenos fuere encontrado en ellos bajo cualquier pretexto, podrá ser conducido por el dueño de ellos, mayordomo o encargado ante el Comisario del lugar, para que éste lo ponga a disposición del Alcalde del respectivo Municipio, quien le aplicará la pena de diez hasta veinte bolívares de multa según el caso o arresto proporcional.

ÚNICO: Si la introducción fuere con el objeto de sacar ganado, se impondrá entonces al que lo hiciera un (sic) multa de doscientos bolívares y en caso de insolvencia, arresto proporcional.

Artículo 172.- Se prohíbe tener en los mataderos en depósito, mayor número de reses de aquél que se consuma en un solo día. Los infractores de esta disposición serán penados con multa de cincuenta a doscientos bolívares.

No podrán beneficiarse sino las reses que se encuentren en buenas condiciones de esta disposición serán penados con multas de cien a trescientos bolívares. Cualquier ciudadano está facultado para denunciar dichas infracciones ante la primera autoridad civil respectiva.

Artículo 173.- Todo ganado cuya carne haya de ofrecerse al público, se matará el mismo día o dentro de las doce horas precedentes al expendio, a menos que la empresa no emplee medios adecuados de refrigeración. Los infractores serán penados con multa de cien a trescientos bolívares.

Artículo 179.- El dueño, mayordomo o encargado, no podrá negarse a poner de manifiesto los cueros ni los hierros cuando se le exija, bajo la pena de cien bolívares que le impondrá la autoridad respectiva, o diez días de arresto, si no pudiere satisfacerlos, sin perjuicio de que sea juzgado el contraventor de conformidad con las leyes comunes, caso de que no compruebe a satisfacción del funcionario respectivo la legítima procedencia de las reses o reses muertas.

Artículo 180.- En los casos que sea necesario cortar el cuero, o disponer de él en el mismo día que se mata la res, o en uno de los quince días inmediatos, debe ser revisado aquél por la autoridad de policía más cercana, bajo la pena del artículo anterior, para los infractores.

Artículo 182.- Los dueños de hatos o predios, sus mayordomos o encargados, están en la obligación de dar aviso a la autoridad de Policía respecto del ganado vacuno, caballar, mular o asnal, de hierro desconocido que se encuentre en su fundo, con indicación de los hierros, a fin de que la autoridad de aviso a los dueños por medio de carteles que se fijarán en los sitios más concurridos de la localidad y se publicarán por la prensa, si la hubiere. Los contraventores a esta disposición serán penados con multas de cien a trescientos bolívares.

Artículo 183.- Si practicadas las diligencias conducentes, no aparecieren los dueños dentro del término de treinta días, el Prefecto podrá vender los animales en pública subasta, depositando el producto, deducidos los gastos, en las Rentas Municipales a cuyo favor quedará dicho producto, si el dueño no reclama durante el término de cuatro meses.

Artículo 185.- Si requerido un funcionario de Policía por algún ciudadano para revisar una o más partidas de animales que se adquieren por territorios en donde ejerzan jurisdicción, a objeto de averiguar su procedencia y se negare a hacerlo, sufrirá una multa de doscientos cuarenta bolívares que le impondrá su inmediato superior, previo el denuncia y la averiguación correspondiente.

Artículo 186.- Cuando el Conductor del ganado no exhibiere la guía, el Prefecto podrá acordarle un plazo de veinte días para presentarla, si lo considera procedente, de acuerdo con las circunstancias y adoptará en el caso las medidas que juzgue convenientes respecto al conductor y al ganado.

Artículo 187.- Si pasado el plazo que fija el artículo anterior, el conductor de ganado no justificare la legítima procedencia de aquellos animales, será puesto a disposición del Juez competente para que le siga el correspondiente juicio; y los ganados se venderán en pública subasta, procediéndose al efecto breve y sumariamente a fin de evitar gastos, dilaciones y mermas de los animales, procurando siempre obtener en la venta el precio corriente en el mercado. El producto de la venta se depositará en la Administración de Rentas Municipales o en persona abonada a disposición del que compruebe ser dueño de los animales vendidos; avisándose por carteles públicos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El mismo procedimiento se observará en el caso de que se conduzca en mayor número de los expresados en la guía o de que, al confrontarse los hierros, diseñados en ella con las que están marcados los animales, resultaren distintos o que hayan sido alterados intencionalmente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Por las diligencias que practique el Prefecto, para la venta de ganado conforme a este artículo, no cobrará derecho a emolumento alguno. Las actuaciones que se practiquen policialmente no ocasionan gasto alguno. Los gastos necesarios de depósito y los de pastoreo y cuidado, serán pagados por el interesado.

Artículo 189.- La venta en pública subasta que haya de practicarse conforme al artículo 187, se avisará por carteles en todo caso y si fuere posible por la prensa. El producto de la venta se depositará en la correspondiente Administración de Rentas Municipales a la disposición de quien resulte dueño de los animales vendidos.

Artículo 193.- Queda terminantemente prohibido cobrar derecho o emolumento por la revisión de ganados y registros de guías; y el Prefecto o

funcionario que contraviniere esta disposición, estará obligado a restituir la suma que hubiere cobrado; y será, además, penado por el superior inmediato con una multa equivalente al doble de aquella suma.

Artículo 196.- El que se introduzca a cazar en terreno ajeno o cercado, o con linderos señalados, sin consentimiento del dueño, ya sea con perros, ya sea con armas o instrumentos incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos bolívares. El dueño del terreno podrá hacer suyos los animales que hubiere muerto el cazador.

Artículo 197.- Cuando aparezca en un lugar un animal feroz dañino como un tigre o un león o cualquier otro animal salvaje que pueda matar animales domésticos o de cría, deberán participarlo inmediatamente al Comisario del lugar los que hubieren conocimiento de hecho. Dicha autoridad concurrirá sin pérdida de tiempo y convocará a todos los dueños de bestias o ganados que estén expuestos a recibir el daño y concertará con ellos el modo de hacer la caza del animal dañino, siguiendo, en el caso de que no puedan ponerse de acuerdo, el dictamen de los más prácticos y procediendo activamente hasta ahuyentar o matar la fiera.

ÚNICO.- El que no concurra al allanamiento del Comisario de Policía, o no contribuya a la caza en la forma convenida, incurrirá en una multa de diez a cincuenta bolívares.

Artículo 198.- En las aguas estancadas o en las corrientes no navegables, que se encuentren dentro de un predio, sólo podrá pescar o hacer uso de ellas el dueño de dicho predio o el que tenga su permiso. Los contraventores incurrirán en las penas establecidas en el artículo 196.

Artículo 206.- Cuando un individuo reclame bestias u otros animales vendidos sin los requisitos legales y tenga pruebas incontrovertibles de ser dueño de los animales que reclama, le serán entregados por la vía policial bajo caución suficiente para que los presente en caso de litigio.

Artículo 207.- Toda persona que utilice bestias ajenas sin el permiso de su dueño, incurrirá en una multa no menor de cincuenta bolívares, quedando a salvo lo que deba pagar al propietario por el uso del animal y los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 213.- Las Autoridades Policiales velarán por el cumplimiento de lo establecido en este Título y los infractores de estas disposiciones serán penados con multas de cien a mil bolívares o arresto proporcional; y la demolición de lo construido según el caso.

Artículo 214.- Cuando una persona natural o jurídica, que estando en manifiesta posesión de una cosa ocurra al Prefecto del Distrito o al Alcalde del Municipio por sí o por representación legal, denunciando que se intenta despojarla de ella o perturbarla de hecho, el funcionario policial correspondiente hará comparecer ante su Despacho a aquel o aquellos contra quienes se dirija la queja, y si estos últimos no mostraren mandato de autoridad judicial competente para que la cosa le sea entregada, dará eficaz protección al querellante, manteniéndolo en su estado actual de poseedor, hasta tanto el querellado no compruebe su mejor derecho, mediante el mandato arriba mencionado, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento vigente.

Artículo 215.- Si a pesar del requerimiento de la autoridad policial el querellado continuare ejecutando los hechos constitutivos de la perturbación, será penado con multa de cincuenta a trescientos bolívares, según la importancia y naturaleza de la cosa, objeto de la perturbación.

Artículo 216.- El que, estando empujado en su posesión por mandato de la autoridad competente en lo judicial, conforme a los Códigos Civil y de Procedimiento Civil fuere de nuevo perturbado o despojado, ocurrirá al Prefecto del distrito o al Alcalde del Municipio respectivo para que dicha autoridad haga respetar el mandato judicial o imponga la multa correspondiente, conforme al artículo que antecede.

Artículo 217.- Cuando un padre de familia o cualquier otro representante legal solicitare el auxilio de la policía para rescatar su hijo u otra persona que esté a su cargo por haberse fugado de la casa o cualquiera otro lugar que se haya destinado para permanecer en él, la autoridad mencionada procederá, sin demora, a practicar las diligencias conducentes a la aprehensión del fugitivo y una vez aprehendido, lo entregará al reclamante previa amonestación.

Si el fugitivo expusiere algún motivo que justifique su separación de la casa (sic) donde se haya fugado, la autoridad de Policía tomará las medidas convenientes a que haya lugar por razón de la falta.

En este último caso, el padre de familia o el representante legal, designará una persona de reconocida honradez, a juicio de la autoridad de Policía, en cuyo poder se depositará el fugitivo.

Artículo 218.- Siempre que una mujer casada, un hijo de familia o cualquier otra persona que esté a cargo del jefe de un hogar o de cualquier otro representante legal se presentare ante la autoridad policial manifestando haber recibido trato cruel de parte de aquellos, la referida autoridad indagará el hecho y si resultare cierto, provisionalmente depositará en otra parte al querellante y dará parte al Fiscal del Ministerio Público, al Procurador de Menores o al Síndico Procurador Municipal, a fin de que promueva el juicio o las gestiones correspondientes.

El depósito subsistirá hasta que se resuelva definitivamente por la autoridad judicial competente, proviendo a la subsistencia de la persona depositaria el jefe de familia de quien dependa.

Artículo 219.- El que por su conducta desordenada, malos tratamientos a su mujer, hijos, pupillos o dependientes, diere lugar a justas quejas por parte de éstos, será amonestado por la autoridad de Policía y si no se corrigiere, será castigado con multa de veinte a cien bolívares.

Artículo 220.- Si el mal tratamiento dado por el jefe de la familia sobre alguno de sus miembros fuere de la competencia de los jueces ordinarios o de menores, le bastará al funcionario de Policía practicar las correspondientes diligencias sumariales para pasárselas al Juez competente y depositará a la persona maltratada, si fuere necesario, para su seguridad.

Artículo 221.- Cuando el padre, la madre o el tutor de un menor tratare de corromperlo por sí, o constituirle en que otro lo haga, la autoridad de policía sacará inmediatamente a dicho menor de donde estuviere, de acuerdo con el Fiscal del Ministerio Público, el Procurador de Menores o el Síndico Procurador Municipal, levantando el correspondiente sumario para pasarlo al Juez competente.

Lo dispuesto en este artículo se entiende igualmente con respecto a los demás parientes, a cuyo cargo estuviesen los menores.

Artículo 223.- Nadie puede entrar y permanecer en casa ajena, sin permiso del dueño. La policía está en el deber de dar, a los particulares el auxilio que necesite para ser mantenidos en su derecho.

El que contra expresa prohibición del dueño de una casa, entre o permanezca en ella, será castigado con multa de diez a trescientos bolívares o arresto proporcional.

Artículo 224.- En las casas y habitaciones particulares y en sus dependencias no podrán entrar los empleados de Policía en su carácter de tales, sino con las formalidades que se determinen en las leyes relativas al allanamiento del hogar doméstico.

No se repitan cosas particulares para los efectos de este artículo:

- a.- Las casas de juegos de cualquier clase;
 - b.- La tabernas, botillerías u otros establecimientos que expendan licores al por menor;
 - c.- Las casas particulares en que se efectúan habitualmente juegos de envite y azar;
 - d.- Los patios, corredores y pasajes de las casas llamadas de vecindad.
- Artículo 231.- Las penas que puedan aplicar las autoridades de Policía tienen el carácter de correccionales, y son las siguientes:
- 1° Arresto
 - 2° Multa
 - 3° Comiso
 - 4° Caución de buena conducta
 - 5° Amonestaciones

El Gobernador del Estado podrá imponer además, la pena de confinamiento y la de expulsión del territorio del Estado.

Artículo 232.- El Gobernador del Estado como primera autoridad de Policía puede imponer penas de arresto hasta por quince días o multa hasta por un mil bolívares, en su función policial de mantener el orden, la moral, la decencia pública y la seguridad social y de proteger las personas y las propiedades.

Artículo 233.- Los Prefectos de Distrito pueden imponer la pena de arresto hasta por 48 horas o multa por doscientos bolívares, salvo disposiciones especiales de este Código.

Artículo 234.- Los Alcaldes de Municipios pueden imponer la pena de arresto hasta 48 horas y multas hasta por cincuenta bolívares, salvo disposiciones especiales de este Código.

ÚNICO.- En el caso de que las faltas cometidas en el Municipio ameriten una pena mayor de la que puede imponer el Alcalde, éste lo comunicará al Prefecto del Distrito, quien impondrá la pena correspondiente a la falta cometida, si encontrare justa y completa la información de su subalterno. Si la infracción cometida amerita sometimiento a juicio, se pasará el asunto a las autoridades judiciales competentes.

Artículo 235.- La pena de arresto de que tratan los artículos anteriores podrá exceder del máximo en ellos fijados cuando provengan de la conmutación de la pena de multa impuesta por las autoridades indicadas, de acuerdo con la regla establecida en el artículo 242 del presente Código.

Artículo 236.- La pena de confinamiento puede cumplirse en una población cualquiera del Estado, distinta de donde habite el que haya de sufrirla y distante del lugar donde se cometió el hecho. En dicho caso de la pena no excederá de tres meses.

Artículo 237.- La pena de expulsión sólo se impondrá por tiempo no mayor de tres meses a los reincidentes en la comisión de delitos o faltas, a los vagos y maleantes, a los propagadores de noticias falsas, a los agüadores, a los ebrios consuetudinarios e incorregibles, a los que con sus pendencias, riñas o atagazaras (sic), alarman con frecuencia al vecindario y a los petardistas conocidos como tales.

Artículo 238.- Cuando se imponga la pena de comiso, se dará a los objetos decomisados el destino que les señala este Código y en caso de que no lo tenga especialmente, serán vendidos en pública subasta destinándose el producto a las respectivas Rentas Municipales.

Artículo 239.- Las multas que impongan las autoridades de Policía serán pagadas a las respectivas Rentas Municipales. Cuando el penado no satisficiera la multa en el plazo que se le fijare, la autoridad policial la convertirá en arresto a razón de un día de arresto por cada diez bolívares.

Artículo 240.- La caución de buena conducta consiste en fianza personal o garantía real a satisfacción de la autoridad para responder de que un individuo no llevará a efecto el ataque o daño proyectado contra otro, ni reincidirá en las faltas o contravenciones en que haya incurrido.

PARÁGRAFO PRIMERO: El que rehusa (sic) dar la caución que se le exige, podrá ser arrestado hasta que la de, sin que el arresto exceda del que correspondiera a la falta que se trata de prevenir.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La cuantía de la fianza será fijada por la autoridad que la exija y no podrá exceder de cuatro mil bolívares. En caso de falta al compromiso que se garantiza con la caución, ésta se la hará efectiva.

Artículo 241.- La amonestación consiste en la admonición que la autoridad de Policía hace al individuo en audiencia pública, exhortándolo a corregirse de la falta o hecho que se le imputa y a observar buena conducta.

Artículo 242.- La pena de arresto se sufrirá en los cuarteles de policía o cárceles designadas al efecto.

Artículo 243.- Las faltas se dividen en simples o graves. Son faltas simples todas aquellas que no causen perjuicios a terceros; y graves aquellas que amenacen el orden y seguridad pública, las que ofendan el pudor y las buenas costumbres; las que perjudiquen la salubridad pública, y, en general, todas aquellas que producen daños a la comunidad o a particulares.

Artículo 244.- Las faltas que no tengan penas señaladas en este Código, se castigarán con multas de diez a doscientos bolívares, o con arrestos de uno a veinte días, a juicio de la autoridad competente y de acuerdo con la entidad de la falta.

Artículo 245.- Las autoridades de Policía, colaborarán con las autoridades judiciales, en la aprehensión de aquellos individuos sobre quienes recaiga sospecha fundada de que ha cometido algún hecho punible, especialmente si se teme que puedan ausentarse del lugar. La detención durará solamente el tiempo necesario para practicar las averiguaciones del caso.

Artículo 246.- Las penas que impongan las autoridades de policía por faltas que hayan causado daño o perjuicio a terceros, no impiden que los interesados ocurran a los Tribunales de Justicia, en reclamo o defensa de sus derechos.

Artículo 247.- Cuando las autoridades de Policía impongan alguna de las penas que establece este Código, lo harán constar por medio de una resolución, en libro que con el nombre de Registro de Policía, llevarán los Prefectos y Alcaldes; y en ellas se expresará el nombre y apellido de la persona sancionada, la naturaleza de la infracción cometida con todas sus circunstancias, la pena impuesta y la disposición legal aplicable al caso.

ÚNICO.- Impuesta la pena, el interesado tendrá derecho a que se le expida copia certificada de la Resolución a que se refiere este artículo y con ella podrá ocurrir en queja ante el superior inmediato. Cuando el superior encuentre fundado el recurso de queja, además de la pena de destitución que podrá imponer, ordenará la restitución de la multa, quedando a salvo los derechos del interesado para reclamar los perjuicios que se le hubieren causado.

Artículo 248.- Cuando el penado a quien se le hubiera impuesta una multa, no pudiese satisfacerla, le queda el derecho de solicitar que se le comute en arresto, y si la autoridad así lo acordare, se comutará a razón de diez bolívares por cada día de arresto.

Artículo 251.- En cuanto al trato con respecto a los detenidos en los retenes policiales, el Ejecutivo deberá dictar un instructivo que reglamente el procedimiento a seguir para cada caso, a fin de que sea aplicado por las autoridades respectivas.

En primer lugar, corresponde a esta Sala, pronunciarse sobre el alegato expuesto por la parte recurrente en cuanto a la vulneración de los preceptos del Código de Policía del Estado Miranda, que se impugnaron y que anteriormente se transcribieron, con lo establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 14 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente entonces vigente -actualmente Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes-

En este sentido, advierte esta Sala que por cuanto se trata de normas de una Ley estatal, la cual únicamente resultan pertinentes los alegatos de injuria a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, mientras que cualquier supuesta contradicción que exista entre el Código de Policía del Estado Miranda y el Código Orgánico Procesal Penal o bien la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, respondería, eventualmente, a una colisión de leyes que escapa de este debate procesal concreto que se restringe a la nulidad por inconstitucionalidad. Así se decide (Vid. Decisiones de esta Sala Nros. 1744/2007 y 1789/2008, entre otras).

Determinada la improcedencia para conocer la violación de las normas impugnadas respecto a las normas legales previamente denunciadas (Código Orgánico Procesal Penal y Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente), corresponde seguidamente pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas denunciadas, en atención a lo cual se procederá en primer lugar, a conocer la denuncia de inconstitucionalidad de (...) los artículos 11 (numerales 6 y 9), 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 34, 38, 40, 49, 52, 56, 62, 63, 66, 80, 125, 150, 167, 179, 180, 186, 213, 217, 218, 220, 223, 231, 232, 233, 234, 235, 239, 240, 242, 244, 245, 246, 247, 248 y 251 del Código de Policía del Estado Miranda (...), por establecer los mismos la sanción de restricción de la libertad personal, sin ninguna clase de intervención judicial y, sin que se cumpla la excepción de la flagrancia.

La lectura de tales preceptos del Código de Policía del Estado Miranda, refleja que los mismos atribuyeron competencia a las autoridades policiales para la aprehensión y arresto de ciudadanos, todo lo cual implica que tales artículos incurren, ciertamente, en inconstitucionalidad, por violación al derecho a la libertad personal y a la exigencia irrestricta del artículo 44, cardinal 1, de la Constitución, de que sólo por orden judicial pueda dictarse medidas privativas de libertad, salvo la única excepción de que el sujeto sea sorprendido in fraganti.

En cuanto al valor de relevancia del derecho a la libertad personal, ya se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, en sentencia n.º 130/2006, en donde se precisó el carácter constitucional de tal derecho y su garantía en un Estado de Derecho Social y de Justicia, como se constituye el Estado Venezolano. Al efecto, dispuso la Sala:

"Ahora bien, resulta oportuno destacar que en sentencia del 29 de mayo de 2003 (N.º 1372, dictada en este mismo caso, con ocasión del pronunciamiento sobre la posible perención de la instancia), la Sala sostuvo, sin pretender menospreciar el resto de los derechos, que la libertad personal destaca, desde el origen mismo del Estado moderno, en el conjunto de los derechos fundamentales. No es casual -se destacó- que haya sido la libertad personal una de las primeras manifestaciones de derechos particulares que se conoció en la evolución histórica de los derechos humanos.

De hecho -y así lo resaltó también la Sala en ese fallo del 29 de mayo de 2003-, existe una acción especial que sirve para proteger la libertad personal; el habeas corpus. Basta recordar -y asimismo lo hizo la Sala- que durante la vigencia de la Constitución de 1961, si bien erradamente se entendió que no podía existir la acción de amparo mientras no se hubiera dictado la ley que la regulase, no se negó la procedencia del habeas corpus, acción de tanta importancia que el propio Constituyente le dedicó una norma especial, en la que reguló ciertos aspectos procesales. De esta manera, la libertad personal es principio cardinal del Estado de Derecho venezolano". (Negritillas del original).

Al efecto, dispone el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo siguiente:

"Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno.
2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el acudido de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron. Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.
3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.

4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.

5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.

Así pues, el derecho a la libertad personal surge como una obligación del Estado de garantizar el pleno desenvolvimiento del mismo, limitando su actuación a la restricción de tal derecho sólo cuando el ciudadano haya excedido los límites para su ejercicio mediante la comisión de una de las conductas prohibidas en los textos normativos de carácter legal.

En este orden de ideas, se observa que la privación de libertad, implica que la persona privada sea obligada a permanecer en un lugar determinado y que esta privación implique un aislamiento de quien la sufre, por su sometimiento a una situación que le impide desenvolverse normalmente, en consecuencia, se aprecia que tal limitación debe ser impuesta con carácter coactivo mediante una previa orden judicial.

Esta privación de libertad requiere para ser válida de una serie de condicionamientos que regulan su licitud, como son la necesaria consagración previa de la infracción que se le imputa, la condenatoria que efectúe el juez competente para dilucidar la privación de libertad, la existencia de un proceso judicial, el cumplimiento de los derechos a la tutela judicial efectiva, en el marco del procedimiento judicial, el respeto de los derechos del imputado, entre los cuales debe incluirse el derecho al acceso al expediente, a la promoción y evacuación de pruebas, el derecho a oposición en el marco del procedimiento, a solicitar medidas cautelares, a la defensa, a la notificación de los cargos que se le imputan, a la posibilidad de ejercer los diversos medios de impugnación que establezca el ordenamiento jurídico, así como los demás contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación especial que tipifique la conducta delictiva.

Esta Sala ha tenido ocasión de expresar su interpretación del artículo 44, cardinal 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, entre otras, en sus sentencias nros. 130/06, 1353/07, 940/07 y 2443/07 y, especialmente, en su decisión n.º 1.744 de 9 de agosto de 2007, mediante la cual se anularon varios preceptos del Código de Policía del Estado Lara, por las mismas razones de inconstitucionalidad que aquí se delataron. En esa última oportunidad, la Sala realizó las siguientes consideraciones, que hoy se reitera:

"Ahora bien, resulta oportuno destacar que en sentencias números 1.372/2003, del 29 de mayo, y 130/2006, del 1 de febrero, esta Sala sostuvo, sin pretender menospreciar el resto de los derechos, que la libertad personal destaca, desde el origen mismo del Estado moderno, en el conjunto de los derechos fundamentales. No es casual -se destacó- que haya sido la libertad personal una de las primeras manifestaciones de derechos particulares que se conoció en la evolución histórica de los derechos humanos.

Así, en líneas generales, la libertad es un valor superior del ordenamiento jurídico, consagrado en el artículo 2 de la Constitución de la República de Venezuela, pero también constituye un derecho fundamental que funciona como presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales, el cual hace a los hombres sencillamente hombres. De allí que se pueda afirmar, que tal derecho, el cual se encuentra estrechamente vinculado a la dignidad humana, ostenta un papel medular en el edificio constitucional venezolano, siendo que el mismo corresponde por igual a venezolanos y extranjeros.

Ahora bien, una de las derivaciones más relevantes de la libertad, es el derecho a la libertad personal o libertad ambulatoria, contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual ha sido consagrado y desarrollado como un derecho humano y fundamental inherente a la persona humana.

(...)

Ahora bien, es menester resaltar que si bien el derecho fundamental a la libertad personal es la regla general, no es menos cierto que el propio texto constitucional permite que el mismo pueda verse restringido en ciertos supuestos excepcionales, como lo son los establecidos taxativamente en el numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dicha norma establece:

Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso (...)

(Subrayado del presente fallo).

Esta Sala reitera (ver sentencia n.º 130/2006, del 1 de febrero), que del texto de ese primer numeral se pueden distinguir varios aspectos, todos relevantes en cuanto al referido derecho a la libertad:

- 1.- La libertad es la regla. Incluso las personas que sean juzgadas por la comisión de delitos o faltas deben, en principio, ser en libertad.
- 2.- Sólo se permiten arrestos o detenciones si existe orden judicial, salvo que sea la persona sorprendida in fraganti.
- 3.- En caso de flagrancia, si se permite detención sin orden judicial, pero sólo temporal, para que en un plazo breve (48 horas) se conduzca a la persona ante la autoridad judicial. ...

Dicha disposición normativa establece una obligación en salvaguarda del derecho: la de intervención de los jueces para privar de libertad a una persona. De hecho, la garantía del juez natural presupone la existencia de un juez. El Poder Judicial se entiende, al menos así ha sido el resultado de la evolución de las instituciones públicas, como el garante de los derechos, protegiéndolos del aparato administrativo del Estado, al cual se le reservan otras tareas (sentencia n.º 130/2006, del 1 de febrero).

Debe resaltarse que tal orden judicial constituye una garantía ineludible a los efectos de la salvaguarda del mencionado derecho fundamental. El fundamento de ello estriba, como bien lo alega la parte recurrente, en que a través de la privación de libertad, sea como pena o como medida cautelar, el Estado interviene del modo más lesivo en la esfera de derechos de la persona, razón por

la cual, la Constitución ha preferido que tales limitaciones a la libertad estén sometidas al control de una autoridad revestida de suficientes garantías de independencia e imparcialidad (Jueces), siguiendo un procedimiento legal que otorgue reales posibilidades de defensa (procedimiento penal).

La manifestación más importante de las mencionadas excepciones consagradas en el numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se ve materializada fundamentalmente, dentro del proceso penal, en el instituto de la privación judicial preventiva de libertad -o prisión provisional regulada en el artículo 250 de la ley adjetiva penal, siendo ésta la provisión cautelar más extrema a que hace referencia la legislación adjetiva penal, tanto a nivel internacional, en los distintos pactos sobre derechos humanos que regulan la materia, como a nivel interno, siendo este el caso del Código Orgánico Procesal Penal (sentencia n.º 2.426/2001, del 27 de noviembre, de esta Sala), de allí que resulte válido afirmar que la institución de la privación judicial preventiva de libertad, denota la existencia de una tensión entre el derecho a la libertad personal y la necesidad irrenunciable de una persecución penal efectiva.

(...)

Ahora bien, con base en tales funciones, los órganos policiales tienen la potestad de practicar la aprehensión in fraganti de quienes incurrían en la comisión de un delito, y ponerlos a disposición del Ministerio Público. Los jueces, así, juzgan a quienes son aprehendidos por la Policía y llevados ante el Ministerio Público. De igual forma, los órganos de policía tienen la potestad de ejecutar las detenciones preventivas ordenadas por los jueces de la República" (Subrayado del original).

En el referido fallo, la Sala concluyó que "(...) a los cuerpos policiales del Estado Lara (y los de cualquier entidad federal o municipio), ni siquiera a través de sus Gobernadores o Alcaldes) les está vedado aplicar la medida de arresto como sanción definitiva. Debe aclararse que sólo podrán hacerlo en los casos en que se haya cometido un hecho punible, sea a través de la aprehensión en flagrancia o cuando medie una orden judicial. En esos casos, tal como se señaló supra, su tarea se limita a conducir a la persona aprehendida ante el Ministerio Público (aprehensión en flagrancia) o ante el juez (orden judicial). Son órganos del sistema de justicia; nunca -como se pretende en el caso del Código Impugnado- la justicia misma (...)"

Conforme a los razonamientos expuestos, esta Sala debe reiterar ese pronunciamiento, respecto del caso concreto de los cuerpos policiales del Estado Miranda y del Código de Policía del Estado Miranda, en virtud que la aplicación de una sanción de arresto sin privar una decisión judicial o su detención in fraganti, vulnera la disposición contenida en el artículo 44.1 del Texto Constitucional, la cual establece las condiciones de procedencia para la restricción de la libertad personal. Así se decide.

Con base en lo anterior, se evidencia que en el caso de los artículos 10, 4, 13, 14, 21, 22, 23, 24, 28, 30, 31, 34, 38, 40, 49, 52, 56, 62, 63, 66, 80, 125, 150, 167, 179, 180, 213, 223, 232, 233, 234, 240 y 244 del Código de Policía del Estado Miranda, existe una inconstitucionalidad sobrevinida que recae sobre la parte o proposición que obliga a los órganos administrativos a aplicar una pena de restricción de libertad a los infractores, siendo que tal posibilidad está proscriba por el texto del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, esta Sala ha constatado que los artículos 11 numeral 6, 15, 16, 29, 217, 218, 220, 236, 242, 245 y 251, establecen la pena de arresto como única sanción o la privación de la libertad personal del individuo, en caso de verificación de la hipótesis tipificada, por lo cual, esta últimas normas son contrarias, en la totalidad de su contenido (a diferencia de las anteriores, que sólo lo son parcialmente) al derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 44 del Texto Constitucional.

En igual sentido, debe declararse que la conversión de multas en arrestos y la conversión de caución en arresto que permiten los artículos 235, 239 y 248 del Código Impugnado, respectivamente son inconstitucionales, por cuanto aunque las autoridades administrativas sí pueden imponer multas y cauciones -siempre y cuando estén previstas en una ley, sea nacional, estatal o municipal-, la inconstitucionalidad deviene en la imposibilidad de habilitarse a un órgano administrativo a convertir la multa o el incumplimiento de la caución en arresto, todo ello sin que la Sala deje de reparar en la curiosa fórmula, establecida en el artículo 248 del precitado Código -común a otras leyes, según ha podido constatar en otros procesos de nulidad-, según la cual quien no pudiera satisfacer una multa o una caución tendrá derecho a que se le commute en arresto. Así se declara (Vid: Sentencias de esta Sala nros. 130/2006, 1744/2007 y 191/2010).

Asimismo, en relación al artículo 231 del referido Código de Policía, debe señalarse que el mismo establece la clasificación de las faltas. En el sentido, y con base en lo anterior, se declara la inconstitucionalidad de la parte de dicho artículo en lo que se refiere a las penas de arresto -artículo 231.1-. En consecuencia, tal artículo tendrá aplicación única y exclusivamente respecto a las infracciones que no acarreen la imposición de penas privativas de libertad. Así se decide.

En otro orden de ideas, alegan los accionantes que "(...) los artículos 11, en sus numerales 4, 16 y 18; artículo 11 en su numeral 6; y los artículos 12, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 60, 62, 63, 66, 73, 75, 80, 98, 119, 122, 123, 125, 135, 141, 144, 150, 163, 167, 172, 173, 179, 180, 182, 183, 185, 186, 187, 189, 193, 196, 197, 198, 206, 207, 213, 214, 215, 216,

217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 243, 244, 246, 247, 248 y 251 todos del Código de Policía del Estado Miranda, establecen procedimientos sumarios que no solamente atentan en sí mismos contra derechos constitucionales tales como el debido proceso, la inviolabilidad de vecinos privados, la igualdad y la no discriminación y el derecho al libre tránsito; sino que al prever la aplicación de sanciones como multas, decomiso, incautación de buena conducta, amonestaciones, confinamiento, expulsión, clausura de establecimientos comerciales, suspensión o retiro de patentes a establecimientos comerciales, desalojo de establecimientos públicos, limitación de expendio y consumo de licores, así como el remate de bienes, demolición de inmuebles, entre otros, y la aplicación de medidas de amparos policiales para la protección de la posesión de bienes inmuebles, vulneran el principio de legalidad de los procedimientos toda vez que su regulación está reservada de manera exclusiva a la Asamblea Nacional a través de leyes nacionales (...).

En atención a lo expuesto, denuncia la accionante la presunta inconstitucionalidad por parte de los mencionados artículos, al establecer procedimientos sumarios que limitan el ejercicio de los derechos constitucionales enunciados en el escrito de nulidad. En este sentido, se aprecia, tal como se ha establecido en anteriores oportunidades, que la limitación de los derechos fundamentales es, ciertamente, materia de estricta reserva legal, esto es, que sólo por ley pueden verse limitados los derechos inherentes a la persona humana, estén o no recogidos expresamente en el Texto Constitucional. No obstante, como bien aclaró, entre otras, en sus sentencias nros. 266/2005 y 2.641/2003, esa reserva legal no es exclusividad del Poder Nacional, por lo que leyes estatales y ordenanzas pueden disponer ciertas restricciones al ejercicio de derechos fundamentales.

En estos casos, al igual que para el supuesto de limitaciones que estén recogidas en la ley nacional, el límite del legislador es el contenido esencial del derecho fundamental, es decir, que la ley podrá limitar por causa justa el derecho siempre que no lo desnaturalice y no le imponga cortapisas desproporcionadas o arbitrarias. Como afirmó la Sala en la sentencia n.º 266/2005, cuando expuso: "(...) estima la Sala que no resulta necesariamente contrario a la Constitución, la imposición por la Ley de restricciones al ejercicio de derechos fundamentales, desde que, precisamente, el propio constituyente aceptó la posibilidad de que el Legislador ordene y limite el ejercicio de esos derechos. La violación a la Constitución sólo se producirá cuando la Ley viole el contenido esencial del derecho, esto es, cuando lo desnaturalice o cuando imponga limitaciones desproporcionadas o arbitrarias (...).

En atención a ello, se aprecia que la sola restricción a los derechos fundamentales, que invocó la parte demandante, por parte de las normas del Código de Policía del Estado Miranda que se impugnaron, no resulta contraria al principio de reserva legal en materia de regulación y limitación al ejercicio de tales derechos, siempre que estos no sean el derecho a la libertad personal o el derecho a la vida, los cuales se encuentran vedados por el Texto Fundamental, a una reserva legal nacional, en el primero de ellos, y en el segundo de los casos, a una reserva absoluta (ex artículo 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). Así se decide.

En igual sentido, se aprecia que respecto al alegato de la parte recurrente en cuanto a la violación al principio de reserva legal en materia de procedimientos, la Sala en el premencionado fallo N.º 1.744/2004, estableció el alcance del principio de legalidad en materia de procedimientos y el alcance que sobre esta materia puede tener la regulación de leyes estatales, como sucede con estos Códigos de Policía. Al respecto, la Sala expuso lo siguiente:

"El artículo 156.32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que es competencia del Poder Público Nacional, la legislación en materia de procedimientos. Del contenido de esta norma, se desprende el principio de legalidad de los procedimientos, o de legalidad de las formas procesales, el cual ha sido denunciado como infringido en el presente caso.

Ahora bien, tal principio abarca esencialmente a dos campos, en primer lugar, a los procedimientos judiciales, y en segundo lugar, a los procedimientos administrativos.

En cuanto a los procedimientos judiciales, debe esta Sala precisar que la regulación de éstos sólo puede ser llevada a cabo mediante leyes dictadas por la Asamblea Nacional, es decir, por leyes formales; tal como las define el artículo 202 del Texto Constitucional. El fundamento de ello se encuentra no sólo en el artículo 156.32 antes mencionado, sino también en el propio artículo 253 del mismo. Esto cobra especial relevancia en el ámbito jurídico-penal, en el cual opera la garantía jurisdiccional del principio de legalidad penal, según el cual, no se puede imponer una pena o medida de seguridad, en tanto son consecuencias jurídicas del delito o falta, sino en virtud de una sentencia firme dictada en un proceso penal desarrollado conforme a la ley procesal nacional ante el órgano jurisdiccional competente, lo cual puede resumirse en el aforismo *nemo damnetur nisi per legale iudicio*.

Ahora bien, en el campo de los procedimientos administrativos -específicamente los sancionadores- tal principio, sufre sus matizaciones, toda vez que si bien el legislador nacional tiene la potestad de establecer las bases fundamentales de los procedimientos administrativos (por ejemplo, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos), ello no obsta a que los Estados y Municipios puedan llevar a cabo la ordenación, a través de sus respectivas leyes (como es el caso de los Códigos de Policía), de procedimientos especiales de esta índole.

Es el caso, que el diseño estructural del Estado Venezolano (Estado federal descentralizado) hace plausible que en la esfera competencial de los distintos

entes políticos territoriales se ubique la potestad de legislar -no así la de impartir justicia-, de la cual se deriva, a su vez, la facultad de ordenación de los procedimientos administrativos correspondientes, a los fines de su adaptación a la específica actividad administrativa prevista en cada caso y a la organización administrativa encargada de su desarrollo".

En consecuencia, se advierte que los artículos denunciados como contrarios al principio de legalidad de los procedimientos, contienen normas de naturaleza sustantiva y no adjetiva, en el sentido de que únicamente regulan conductas sancionables y sus respectivas sanciones, es decir, tipifican una conducta cuya realización por cualquier persona acarreará para ésta la imposición de una sanción. Por tanto, no constituyen normas de adjudicación a través de las cuales se articulan procedimientos "sumarios" tendientes a la producción de un acto jurídico, como lo sería, por ejemplo, un acto administrativo para la imposición de una sanción; sino que, por el contrario, establecen diversas especies de faltas administrativas.

En consecuencia, esta Sala concluye que, en este caso, mal podría existir un agravio por parte de los artículos que la actora denunció como inconstitucionales, respecto del principio de legalidad de las formas procesales, toda vez que tales enunciados contienen reglas sustantivas que escapan de la aplicación de ese principio, mientras que este último rige sólo aquellas normas de naturaleza adjetiva. Así se declara.

Igualmente, alega la parte recurrente que los artículos impugnados del Código de Policía del Estado Miranda, vulneran el derecho al debido proceso "(...) toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico, la comisión de un delito, falta o infracción es el único supuesto admitido constitucionalmente para ser objeto de sanción, siendo absolutamente imprescindible que el delito, falta o infracción esté previsto en una ley emanada de la Asamblea Nacional".

Sobre el particular, debe esta Sala destacar que en el fallo n.º 1744/07, se estableció que el artículo 49, cardinal 6, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, recogió la garantía formal del derecho al debido proceso según el cual nadie puede ser sancionado "(...) por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes (...)", en atención a lo cual, como se declaró en ese veredicto:

"(...) de esta primera garantía se desprenden a su vez otras cuatro garantías estructurales. En tal sentido, se habla en primer lugar de una GARANTÍA CRIMINAL, la cual implica que el delito está previamente establecido por la ley (*nullum crimen sine lege*); de una GARANTÍA PENAL, por la cual debe necesariamente ser la ley la que establezca la pena que corresponda al delito cometido (*nulla poena sine lege*); de una GARANTÍA JURISDICCIONAL, en virtud de la cual la comprobación del hecho punible y la ulterior imposición de la pena deben canalizarse a través de un procedimiento legalmente regulado, y materializarse en un acto final constituido por la sentencia; y por último, de una GARANTÍA DE EJECUCIÓN, por la que la ejecución de la pena debe sujetarse a una ley que regule la materia".

Dicha garantía encuentra aplicación, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cualquiera de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, esto es, tanto en el marco del Derecho Penal como del Derecho Administrativo Sancionador. En consecuencia, "(...) no puede haber delito ni pena sin ley formal preexistente y no puede haber ilícito administrativo ni sanción administrativa sin ley formal preexistente (...)" (Vid. Sentencia de esta Sala n.º 1.789/2008).

Sin embargo, cuando la sanción impuesta se centra o se ubica dentro de la categoría de las penas dentro del Derecho Penal, dicha garantía se encuentra revestida de una exigencia adicional, y es que se encuentre preceptuada en una ley nacional, en razón de la reserva legal establecida en el artículo 156.32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

No obstante, ubicándonos dentro del Derecho Administrativo Sancionador cuando se cuestiona la legalidad o no de una determinada sanción administrativa, la reserva legal es suficiente, cuando ésta se encuentra consagrada en un acto normativo estatal o municipal, pues las mismas no son materia de reserva legal nacional; supuesto éste en el cual difiere el Derecho Administrativo Sancionador, en el que la reserva legal puede quedar satisfecha, incluso, a través de regulaciones del legislador estatal o municipal, pues se trata de una materia de reserva legal pero no de la reserva nacional (Vid. Decisiones de esta Sala nros. 1.744/2007 y 191/2010).

En consecuencia, se aprecia que los artículos que tipificaron conductas que constituyen infracciones cuya realización por parte de los ciudadanos acarrea como consecuencia jurídica, alternativamente, la imposición de penas de multa o de penas privativas de la libertad (arresto), normas que, en lo que se refiere a la sanción penal, son inconstitucionales porque injurian la garantía del principio de legalidad de las penas que recogió el artículo 49.6, de la Constitución, en concordancia con el artículo 156.32,

ciusdem, implicaría una usurpación de funciones del legislador nacional por parte del legislador estatal.

En consecuencia, la Sala decide que dichas normas, las cuales se anularon parcialmente en el presente fallo, agravan el artículo 44.1 de la Constitución, así como los artículos 156.32 y 49.6, del mismo texto Fundamental. Así se decide.

Distinto sucede respecto de la sanción administrativa de multa, amonestación, comiso, entre otras, que las mismas normas recogieron, caso en el cual, por cuanto el Código de Policía del Estado Miranda tiene rango de ley, llena los extremos que, de las normas sancionatorias administrativas, exige el artículo 49.6 del Texto Fundamental. Así se decide.

En este sentido, se aprecia que los artículos denunciados, por cuanto se trata de normas que establecen competencias de los órganos de policía y procedimientos para la imposición de sanciones administrativas, y no tipos ni sanciones penales, no se verifica la violación al principio de legalidad de la pena, por lo que se desestima, la impugnación respecto de estos artículos en cuanto al establecimiento de las sanciones administrativas, no obstante, como ya se declaró, tales normas son inconstitucionales en atención a la violación al derecho a la libertad personal (vid. Sentencias de esta Sala n.º 91/2010 y 845/2010, entre otras). Así se decide.

Asimismo, denuncia la parte recurrente que los artículos 10 (en su numeral 18), 28 (párrafo único), 31 (primer aparte), 32, 36, 37, 38, 39, 42 (párrafo único), 217 y 221 del Código de Policía del Estado Miranda, vulneran lo establecido en los artículos 54, 75 y 78 del Texto Fundamental, al establecer procedimientos sumarios en materia de niños, niñas y adolescente, en este sentido debe esta Sala citar el fallo N.º 1789/2008, en el cual se decidió un asunto al similar al de autos; desestimando tal argumento, por considerar que al contrario de lo planteado por los recurrentes dichas normas son concordantes con el Texto Constitucional, al efecto, dispuso dicho fallo, lo siguiente:

"Ciertamente, algunos de los preceptos del Código de Policía del Estado Trujillo tienen incidencia en la esfera jurídica de menores de edad, como serían la vigilancia de que cumplan con su obligación de ir a la escuela, no deambulen en sitios públicos y su protección frente a actor delictivos (artículo 13, cardinal 14); protección al menor frente a situaciones de empujones en establecimientos abiertos (artículo 39); el control y protección de menores prófugos, abandonados o en situación de ociosidad (artículo 44); la prohibición de los dueños o encargados de casas de juegos lícitos de consentir en ellas a menores de edad (artículos 45 y 46); la vigilancia policial respecto de la obligación de los padres o representantes de enviar a los menores a las escuelas primarias (artículo 47); la prevención de la prostitución y de la concurrencia de menores de edad a casas de prostitución (artículos 32 y 33); auxilio policial, a solicitud del padre de familia, en caso de fuga del menor (artículo 223) y protección del menor en caso de intento de corrupción (artículo 227).
Ahora bien, aun cuando la Sala en su sentencia n.º 3414/05 de admisión de esta demanda, consideró prudente la suspensión temporal de esos preceptos para evitar posibles daños a niños, niñas y adolescentes, el análisis exhaustivo de constitucionalidad que en esta oportunidad se realiza en cuanto al fondo de la demanda llevan a la conclusión de que tales normas de la ley estatal no violan la Constitución, sino que, por el contrario, son preceptos que disponen medidas de protección a menores y adolescentes que es, precisamente, el principio que recogen las normas constitucionales que se denunciaron como conculcadas. En todo caso, y como anteriormente se expuso, la eventual colisión entre estas normas estatales y las leyes nacionales, en el supuesto de que la regulación de estas últimas no coincida con las de los artículos cuya nulidad se solicitó, sería objeto de una demanda de colisión de leyes, porque se trata de preceptos de igual jerarquía jurídica, lo que es materia ajena a esta demanda de nulidad por inconstitucionalidad. Así se decide".

En consecuencia, esta Sala considera tal como se expuso en el referido fallo que tales normas no coliden con el Texto Constitucional, y en consecuencia se desestima la inconstitucionalidad de los referidos artículos y, así se decide.

Asimismo, en lo que se refiere al artículo 243 del Código de Policía del Estado Miranda, se observa que la demandante no realizó ninguna denuncia de inconstitucionalidad concreta en contra de ese precepto. En todo caso, en ejercicio de sus facultades oficiosas, la Sala analiza su contenido y concluye que la norma no incurre en ninguna de las delaciones de inconstitucionalidad que se realizaron en este caso (Vid. Decisión de esta Sala N.º 1789/2008), pues se constata que la misma, se trata de una regla que define y clasifica las faltas a los efectos de esa Ley estatal, según su intensidad y según el bien jurídico que en cada caso se ve amenazado por la conducta antijurídica; no obstante, como se indicó, la sola clasificación no incurre en inconstitucionalidad ni agrava ningún derecho fundamental. En consecuencia, se desestima la nulidad de ese artículo. Así se decide.

Finalmente, se aprecia que la parte recurrente adujo que "(...) los artículos 35 y 237 del Código de Policía del Estado Miranda se encuentran afectados de nulidad, puesto que desarrollan la llamada Ley sobre Vagos y Maleantes, la cual fue declarada inconstitucional (...), mediante sentencia emanada de la extinta Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de fecha 6 de noviembre de 1997 (...)".

Al respecto, esta Sala Constitucional observa que los artículos 35 y 237 del Código de Policía del Estado Miranda hace referencia a los conceptos propios de la legislación anulada por razones inconstitucionales, por lo que una vez declarada la nulidad por inconstitucionalidad de la Ley sobre Vagos y Maleantes, resulta contrario al orden constitucional cualquier desarrollo normativo posterior que haya tenido o que tenga como nudo de partida los preceptos contenidos en el instrumento legal desincorporado del Ordenamiento Jurídico venezolano mediante la Sentencia de la extinta Corte Suprema de Justicia en Pleno, en vigencia de la Constitución Nacional de 1961 (Vid. Sentencia de esta Sala n.º 191/2010).

En este mismo orden de ideas, resulta oportuno reiterar las consideraciones expuestas por esta Sala en los fallos nros. 1.744/2007 y 1.053/2009, resultando que en el primero de ellos, se dejó establecido lo siguiente:

"Ahora bien, al postillillar el legislador, estada la aplicación de la normativa de la Ley sobre Vagos y Maleantes mediante la norma contenida en el artículo 52 del Código de Policía del Estado Lara (siendo que aquella establece sanciones privativas de libertad), claramente ha reflejado esta reprochable y anacrónica tendencia del 'Derecho Penal del autor' en el texto de una norma sancionadora de naturaleza administrativa, todo lo cual resulta abiertamente contrario al PRINCIPIO DE CULPABILIDAD (nullum crimen sine culpa), que es aplicable tanto en el 'Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador, y el cual exige que a la persona pasible de sanción se le pueda reprochar personalmente la realización del injusto, es decir, que su conducta pueda considerarse como la consecuencia del ejercicio normal de su autonomía personal. En el caso, sub lite, el mencionado principio se ve afectado en una de sus expresiones manifestaciones, a saber, en el PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO, en virtud del cual sólo se puede responder por hechos y no por caracteres personales o por formas de ser supuestamente peligrosas para los intereses que se pretenda proteger. En efecto, el Tribunal Constitucional español en STC-150/1991, de 4 de Julio, señaló que '...no sería constitucionalmente legítimo un derecho penal de autor que determinara las penas en atención a la personalidad del reo y no según la culpabilidad de éste en la comisión de los hechos...'

(...)
La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela recoge en su texto sin duda alguna el PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, pero no se trata de una recepción expresa, sino inferida de otros valores, principios y derechos. Para ello, hay que atender fundamentalmente al carácter democrático del modelo de Estado venezolano delineado en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyos fundamentos filosóficos radican en la dignidad del ser humano, la igualdad real de los hombres y la facultad de estos de participar en la vida social. El sustrato de dicho principio también puede deducirse del contenido de artículo 21 en sus numerales 1 y 2, del artículo 44.3, del artículo 46 en sus numerales 1 y 2, y del artículo 49.2 del Texto Constitucional. De igual forma, cabe señalar que el principio de culpabilidad se encuentra constantemente vinculado con el principio de legalidad, el cual también se desprende del modelo de Estado delineado en la mencionada norma constitucional. Resulta entonces obvio que el contenido de todos estos valores, principios y derechos constitucionales antes mencionados se ve afectado por la norma aquí examinada, toda vez que esta dispone que el carácter de 'vago' o de 'maleante' constituirá un presupuesto para las sanciones correspondientes (a saber, las previstas en la Ley sobre Vagos y Maleantes) (...)"

En consecuencia, la Sala ratifica su criterio antes expuesto y pronuncia que los artículos 35 y 237 del Código de Policía del Estado Miranda, son inconstitucional al desarrollar el contenido de una Ley Nacional que fue declarada nula por inconstitucional, y resultar por ser contrarias al principio de culpabilidad, de allí que esta Sala declara su nulidad y así se decide.

Con base en los planteamientos expuestos a lo largo del presente fallo, y de conformidad con el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 7 y con la Disposición Derogatoria Única de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe esta Sala Constitucional declarar parcialmente con lugar el recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad interpuesto por la representación de la Defensoría del Pueblo, contra el artículo 10, en sus numerales 4, 16, y 18; artículo 11 en sus numerales 6 y 9; y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 60, 62, 63, 66, 73, 75, 80, 98, 119, 122, 123, 125, 135, 141, 144, 150, 163, 167, 172, 173, 179, 180, 182, 183, 185, 186, 187, 189, 193; 196, 197, 198, 206, 207, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246; 247, 248 y 251, todos del Código de Policía del Estado Miranda, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad, en el número extraordinario del 10 de agosto de 1972.

En consecuencia, se declaran anuladas las proposiciones contenidas en los artículos 10.4, 13, 14, 21, 22, 23, 24, 28, 30, 31, 34, 38, 40, 49, 52, 56, 62, 63, 66, 80, 125, 150, 167, 179, 180, 213, 223, 231.1; 232, 233, 234; 240, y 244 del Código de Policía del Estado Miranda, que autorizan llevar a cabo la práctica de privaciones de la libertad personal. De igual forma, se declaran anuladas en su totalidad las normas contenidas en los artículos 11 numerales 6, 15, 16, 29, 35, 217, 218, 220, 235, 236, 237, 239, 242, 245, 248 y 251 *ciusdem*. Así se decide.

Finalmente, en relación con los efectos de la decisión en el tiempo, esta Sala determina que esta sentencia tendrá efectos *ex tunc* y *ex nunc*. Así se decide.

IV
DECISIÓN

Por las razones que fueron expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** la acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad conjuntamente con medida cautelar inopinada por el ciudadano Germán José Mundarín Hernández, actuando en su condición de **DEFENSOR DEL PUEBLO**, para la época, y los abogados Félix Peña Ramos, Alberto Rossi Palencia, Verónica Cuervo Soto y Linda Caralí Goitia Gracia, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los mros. 70.375, 71.275, 75.192 y 78.194, respectivamente, actuando en su carácter de representantes de la Defensoría del Pueblo; contra el artículo 10, en sus numerales 4, 16, y 18; artículo 11 en sus numerales 6 y 9; y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 60, 62, 63, 66, 73, 75, 80, 98, 119, 122, 123, 125, 135, 141, 144, 150, 163, 167, 172, 173, 179, 180, 182, 183, 185, 186, 187, 189, 193, 196, 197, 198, 206, 207, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 y 251, todos del Código de Policía del Estado Miranda, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad, en el número extraordinario del 10 de agosto de 1972.

En consecuencia:

1. Se **ANULAN** los artículos 11 numeral 6, 15, 16, 29, 35, 218, 220, 235, 236, 237, 239, 240, 242, 245, 248 y 251 del Código de Policía del Estado Miranda.

2. Se **ANULAN PARCIALMENTE** los artículos 10.4, 13, 14, 21, 22, 23, 24, 28, 30, 31, 34, 38, 40, 49, 52, 56, 62, 63, 66, 80, 125, 150, 167, 179, 180, 213, 217, 223, 231.1, 232, 233, 234 y 244 del Código de Policía del Estado Miranda, específicamente la parte que se refiere a la imposición de medidas privativas de libertad.

3. Se declara **SIN LUGAR** la pretensión de nulidad de los artículos 10, en sus numerales 16, y 18; 11 numeral 9, 12, 17, 18, 32, 33, 36, 37, 39, 42, 45, 50, 51, 55, 60, 73, 75, 98, 119, 122, 123, 135, 141, 144, 163, 172, 173, 182, 183, 185, 186, 187, 189, 193, 196, 197, 198, 206, 207, 214, 215, 216, 219, 221, 224, 238, 241, 243, 246 y 247, del Código de Policía del Estado Miranda.

4. **SE ORDENA** poner en libertad a cualquier persona que estuviere sometida a la pena de arresto, con base en las normas cuya nulidad fue declarada en este fallo, y **SE ORDENA** eliminar cualquier referencia (en expedientes, archivos y/o registros) a la detención que hubieren sido objeto las personas a las que se les aplicaron las normas ahora anuladas.

5. **SE ORDENA** la publicación del texto íntegro de esta sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Oficial del Estado Miranda y en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela, con la siguiente mención en su sumario: "*Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que declara la nulidad absoluta de los artículos 11 numeral 6, 15, 16, 29, 35, 218, 220, 235, 236, 237, 239, 240, 242, 245, 248 y 251 del Código de Policía del Estado Miranda, así como la nulidad parcial de los artículos 10.4, 13, 14, 21, 22, 23, 24, 28, 30, 31, 34, 38, 40, 49, 52, 56, 62, 63, 66, 80, 125, 150, 167, 179, 180, 213, 217, 223, 231.1, 232, 233, 234 y 244 del mismo Código de Policía, específicamente la parte que se refiere a la imposición de medidas privativas de libertad.*"

6. **SE EXHORTA** a los consejos legislativos estatales y a los consejos municipales para que deroguen cualquier disposición de contenido similar a las que han sido anuladas por este fallo y para que no incluyan, en lo sucesivo, sanciones de privación o restricción de libertad en sus textos legales.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 26 días del mes de junio de dos mil doce (2012). Años: 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

Edición de la Sala
Luisa María Rodríguez Lamuño
Presidente

El Vicepresidente,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

Los Magistrados,

MARCOS TULLIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

JOSE LEONARDO BEQUENA CABELLO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA SALUD

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 097 13 DE AGOSTO DE 2012
202° y 153°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de Mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 13, 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio; artículos 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, y los artículos 6, 7 y 23 de la Ley contra la Corrupción, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **CARLOS ENRIQUE OLAIZOLA VIZCAYA** titular de la cédula de identidad N° V- 4.874.128, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como Director Encargado del Hospital Dr. Enrique Tejera, ubicado en Valencia, Estado Carabobo.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.

Artículo 2. Se autoriza al ciudadano **CARLOS ENRIQUE OLAIZOLA VIZCAYA**, antes identificado, en su carácter de Director Encargado del Hospital Dr. Enrique Tejera, para actuar como Cuentadante.

Artículo 3. El ciudadano **CARLOS ENRIQUE OLAIZOLA VIZCAYA**, antes identificado, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la auditoría interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. El ciudadano **CARLOS ENRIQUE OLAIZOLA VIZCAYA**, antes identificado, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar copia simple del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 5. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese.

EUGENIA SADER CASTELLANOS,
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 09 de julio de 2012
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 921

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **JORGE LUIS PARRA MEJÍAS**, titular de la cédula de identidad N° 20.863.984, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2012.

Regístrese, Certifíquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 18 de julio de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN N° 966

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **ENOC MANUEL ROJAS PANTOJA**, titular de la cédula de identidad N° 14.628.645, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2012.

Regístrese, Certifíquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 18 de julio de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN N° 969

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **JAVIANI JOSÉ ARAQUE GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 16.305.179, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vicefiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2012.

Regístrese, Certifíquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 18 de julio de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN N° 968

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

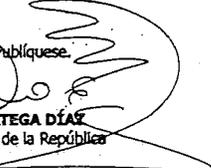
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **EDINSON LUIS RIVAS APONTE**, titular de la cédula de identidad N° 15.022.443, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vicefiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de julio de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN N° 984

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

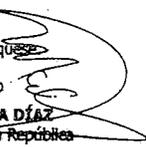
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO INSPECTOR** a la ciudadana **DEYSI RODRÍGUES PEREIRA**, titular de la cédula de identidad N° 16.952.222, en la Dirección de Inspección y Disciplina, adscrita a la Vicefiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia Contra la Legitimación de Capitales, Delitos Financieros y Económicos.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de julio de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN N° 985

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

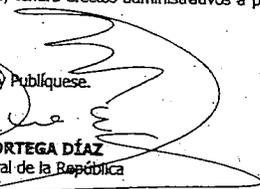
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO INSPECTOR** al ciudadano **JHOAN ALFREDO ELJURYS ARÉVALO**, titular de la cédula de identidad N° 14.032.299, en la Dirección de Inspección y Disciplina, adscrita a la Vicefiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Centésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de julio de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN N° 986

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO INSPECTOR** a la ciudadana **RHINA MOROS PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° 11.063.907, en la Dirección de Inspección y Disciplina, adscrita a la Vicefiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Centésima Trigésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia para la Defensa de la Mujer.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 27 de julio de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 987

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem:

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO INSPECTOR** a la ciudadana **PAUDELIS SOLÓRZANO**, titular de la cédula de identidad N° 13.640.540, en la Dirección de Inspección y Disciplina, adscrita a la Vicefiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal-Provisorio en la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, con sede en Catia La Mar y competencia en materia de Delitos Comunes.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 27 de julio de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 988

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO INSPECTOR** al ciudadano **JULIO CÉSAR ORTEGA BARBOZA**, titular de la cédula de identidad N° 12.634.283, en la Dirección de Inspección y Disciplina, adscrita a la Vicefiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Guarenas y competencia plena.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 09 de julio de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 922

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ESPECIALISTA** a la ciudadana Licenciada **DESIRÉE DANIELA BRICEÑO YANES**, titular de la cédula de identidad N° 17.589.940, en la Dirección Contra la Corrupción, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 09 de julio de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 932

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Licenciada **EVELYN BETZABÉ ABRAHÁN JIMÉNEZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.470.310, **SUB-DIRECTORA EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS**, adscrita a la Dirección General Administrativa de este Despacho, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. La referida ciudadana se viene desempeñando como Sub-Directora (Encargada) y Jefe de la División de Ordenación de Pago en la citada Dirección de Administración y Servicios.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 09 de julio de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 935

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Ingeniera **BEATRIZ ADRIANA PACHECO RUÍZ**, titular de la cédula de identidad N° 16.738.998, **JEFE DE LA DIVISIÓN DE COMPRAS Y SERVICIOS** en la Dirección de Administración y Servicios, adscrita a la Dirección General Administrativa de este Despacho, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. La referida ciudadana se viene desempeñando como Especialista Contratante, adscrita a la Unidad Contratante en la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2012.

Registro de Comunicaciones y Publicaciones



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 11 de julio de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 948

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Licenciada **GENNI YURAVID ANGELINO MORONTA**, titular de la cédula de identidad N° 15.147.516, **ESPECIALISTA** en la Unidad Contratante, adscrita a este Despacho, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2012.

Registro de Comunicaciones y Publicaciones



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 11 de julio de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 954

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana **JOCABED BARROZO**, titular de la cédula de identidad N° 11.071.913, **JEFE DE LA DIVISIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO** en la Dirección de Administración y Servicios, adscrita a la Dirección General Administrativa de este Despacho, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, en sustitución de la ciudadana Licenciada Evelyn Betzabé Abrahán Jiménez, quien pasará a otro destino. La ciudadana Jocabed Barrozo, se viene desempeñando como Asistente de Ordenación de Pago en la mencionada División.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2012.

Registro de Comunicaciones y Publicaciones



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 12 de julio de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 956

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

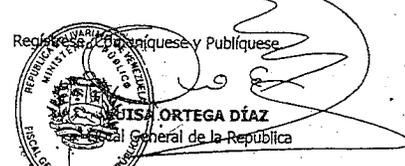
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Abogado **EDWIN ADILES ARMAS PADRÓN**, titular de la cédula de identidad N° 15.928.702, **JEFE DE LA DIVISIÓN DE CONTRATACIONES (ENCARGADO)** en la Coordinación de Contrataciones y Servicios, adscrita a la Dirección de Administración y Servicios de este Despacho. El referido ciudadano se viene desempeñando como Abogado Adjunto III en la citada Coordinación.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2012.

Registro de Comunicaciones y Publicaciones



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 18 de julio de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 967

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **JOEL OJEDA**, titular de la cédula de identidad N° 14.965.286, **COMUNICADOR SOCIAL I** en la Coordinación de Análisis y Evaluación de Medios de la Dirección de Relaciones Institucionales, adscrita al Despacho de la Fiscal General de la República, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Editor Audiovisual en la citada Coordinación.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 30 de julio de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 1022

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y en atención al artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12-08-2005, por la presente Resolución.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Licenciada **MARIALI CANDELARIA CARRIZALES PRIETO**, titular de la cédula de identidad N° 18.080.855, **JEFE DE DIVISIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO MONÁGAS (ENCARGADA)**, a partir del 20-08-2012 y hasta la reincorporación de la ciudadana Licenciada Eveling del Carmen González, quien hará uso de sus vacaciones.

La ciudadana Marialí Candelaria Carrizales Prieto, quien se desempeña como Contabilista Jefe en la citada Unidad, actuará como Cuentadante de la Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23018, con sede en Maturín, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público delego en la referida ciudadana, la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de dicha Unidad Administradora.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 18 de julio de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 979

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Abogada **LIDIS COROMOTO SÁNCHEZ de HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 9.248.366, **SUB-DIRECTORA DE INVESTIGACIONES** en la Dirección de Protección Integral de la Familia, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Nonagésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 09 de julio de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 937

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **SIMÓN ANTONIO AMUNDARAY ROJAS**, titular de la cédula de identidad N° 17.641.268, en la **FISCALÍA DÉCIMA SEXTA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en lo Contencioso-Administrativo y en materia Tributaria, cargo creado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscalía General de la República
 Caracas, 27 de julio de 2012
 Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN N° 994

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **LORENZ EULALIA CEBALLOS DE GENNARO**, titular de la cédula de Identidad N° 14.936.918, en la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes, con sede en San Carlos y competencia en Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares; cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2012 y hasta nuevas Instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscalía General de la República
 Caracas, 27 de julio de 2012
 Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN N° 995

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ELIZABETH CARVAJAL CALDERON**, titular de la cédula de Identidad N° 13.494.248, en la **FISCALÍA DÉCIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy y competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscalía General de la República
 Caracas, 27 de julio de 2012
 Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN N° 1003

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **PEDRO ELÍAS FERNÁNDEZ BLANCO**, titular de la cédula de Identidad N° 10.547.205, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, con sede en Catia La Mar; cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de agosto de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscalía General de la República
 Caracas, 30 de julio de 2012
 Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN N° 1009

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

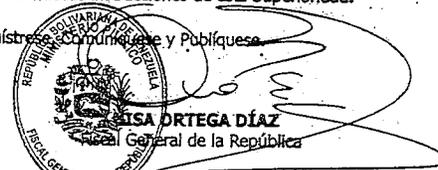
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **CARMEN LISSETTE LÓPEZ JIMÉNEZ**, titular de la cédula de Identidad N° 8.652.471, en la **FISCALÍA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, con sede en Cumaná y competencia en materia de Defensa Ambiental, en sustitución de la ciudadana Abogada Gabriela Fátima Morelra Baena, quien pasará a otro destino. La ciudadana Carmen Lisette López Jiménez, se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales II en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
 R.F.: J-00170041-6

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 30 de julio de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN Nº 1016

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARÍA GABRIELA CARMONA HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de Identidad Nº 16.844.384, en la **FISCALÍA SEXTA** del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Santa Elena de Uairén y competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 30 de julio de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN Nº 1017

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **LEOSANNA DE JESÚS CANACHE MALANDRA**, titular de la cédula de Identidad Nº 15.515.103, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, con sede en Puerto La Cruz y competencia en Penal Ordinario Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 30 de julio de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN Nº 1023

LUISA ORTEGA DÍAZ

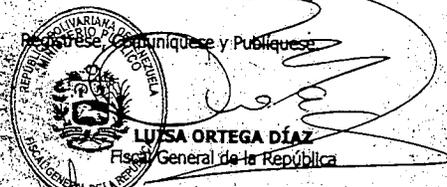
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JUAN ARMANDO ALEJOS IBARRA**, titular de la cédula de Identidad Nº 12.119.016, en la **FISCALÍA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay y competencia plena, en sustitución de la Abogada Thanimar del Valle Arcaya López, quien pasará a otro destino. El referido ciudadano se viene desempeñando como Abogado Adjunto A en la Fiscalía Cuadragésima Nóvena del Ministerio Público a Nivel Nacional.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 30 de julio de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN Nº 1024

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARILYN IRAIDA MEDINA RIVAS**, titular de la cédula de Identidad Nº 12.385.509, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-08-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES XI Número 39.984

Caracas, lunes 13 de agosto de 2012

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.